

Revista de Contabilidad y Tributación. CEF

Revista mensual núm. 495 | Junio 2024

ISSN: 2695-6896

La presunción familiar en la sociedad moderna

Manuel Benítez Pérez

IVA: Jurisprudencia del TJUE 2023

Javier Bas Soria

Devolución del apremio de un responsable

Nuria Puebla Agramunt

La renuncia a un legado es ocultación de bienes

Carmen Banacloche Palao

Capitalizaciones de créditos y condonaciones de deuda en el IS

Francisco Adolfo Gutiérrez de Gandarilla Grajales

La influencia del *blockchain* en la contabilidad y las finanzas globales

Antonio Serrano Acitores

Aportación que recibe una empresa pública

Miguel Ángel Gálvez Linares

Desde 1977 formamos a funcionarios que ocupan los cargos de mayor responsabilidad en España. Descubre el **#MétodoCEF.-**

¿Te reservamos una plaza?

Preparadores especializados y temarios propios

- ✓ Administración General
- ✓ Administración Local
- ✓ Banco de España
- ✓ Comunidades Autónomas
- ✓ Cuerpos de Informática
- ✓ Empleo y Seguridad Social
- ✓ Ministerio de Hacienda
- ✓ Ministerio de Justicia
- ✓ Ministerio del Interior
- ✓ Unión Europea

Más de **30.000 opositores** aprobados gracias al **método CEF.-**

Revista de Contabilidad y Tributación. CEF

Núm. 495 | Junio 2024

Directora editorial

M.^a Aránzazu de las Heras García. Doctora en Derecho

Consejo de redacción

Director (tributación)	Alejandro Blázquez Lidoy. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. URJC
Subdirectora (tributación)	María Luisa González-Cuéllar Serrano. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario. UC3M
Director (contabilidad)	Salvador Marín-Hernández. Presidente EFAA for SMEs y Director Cátedra EC-CGE

Coordinadoras

M.^a José Leza Angulo. Área tributaria del CEF
M.^a de los Ángeles Díez Moreno. Área tributaria del CEF
Berta Gaubert Viguera. Área contable del CEF

Comité científico

Emilio Álvarez Pérez-Bedía. Presidente del REA
Oriol Amat Salas. Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad Pompeu Fabra
José Manuel Calderón Carrero. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de A Coruña
Macario Cámara de la Fuente. Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Jaén
Luis Castrillo Lara. Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad. EU de Burgos
Vicente Climent Escriche. Socio de Garrigues Abogados
María Antonia García Benau. Catedrática de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Valencia
Francisco Alfredo García Prats. Catedrático. Universidad de Valencia
José Antonio Gonzalo Angulo. Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Alcalá
Pedro Manuel Herrera Molina. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. UNED
Xavier Llopart Pérez. Catedrático de Organización de Empresas. Universidad de Barcelona
Salvador Llopis Nadal. Socio de Cuatrecasas
Félix Javier López Iturriaga. Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Valladolid
Luis Alberto Malvárez Pascual. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Huelva
Javier Martín Fernández. Catedrático de la UCM y Socio Director de F&J Martín Abogados
Francesco Moschetti. Profesor de la Universidad de Padua y Despacho Tributarista Studio Legale Tributario
Carlos Palao Taboada. Abogado Montero-Aramburu. Catedrático emérito de Derecho Financiero y Tributario
José Pedreira Menéndez. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Oviedo
Gaspar de la Peña Velasco. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. UCM. Abogado
Rosa Puigvert Colomer. Directora técnica de Censores Jurados de Cuentas
Jesús Rodríguez Márquez. Profesor de Derecho Financiero y Tributario. UCM. Presidente del Consejo por la Defensa Contribuyente
Aurora Ribes Ribes. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Alicante
Luz María Ruibal Pereira. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Santiago de Compostela
José Andrés Sánchez Pedroche. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. UDIMA. Abogado
María Teresa Soler Roch. Catedrática emérita. Universidad de Alicante
Rosalía Soler Villa. Socia en EY RR. HH. de Auditoría
Félix Alberto Vega Borrego. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. UAM

Evaluadores externos

Se trata de una revista arbitrada que utiliza el sistema de **revisión externa por expertos** (*peer-review*) en el conocimiento de las materias investigadas y en las metodologías utilizadas en las investigaciones.

Edita

Centro de Estudios Financieros
P.º Gral. Martínez Campos, 5, 28010 Madrid • Tel. 914 444 920 • editorial@cef.es

Revista de Contabilidad y Tributación. CEF

Redacción, administración y suscripciones

P.º Gral. Martínez Campos, 5, 28010 Madrid

Tel. 914 444 920

Correo electrónico: info@cef.es

Suscripción anual (2024) (11 números): 192 € en papel / 100 € en digital

Solicitud de números sueltos (cada volumen) (en papel o en PDF)

Suscriptores: 25 €

No suscriptores: 30 €

Edita

Centro de Estudios Financieros, SL

Correo electrónico: revistacyt@udima.es

Edición digital: <https://revistas.cef.udima.es/index.php/rcyt>

Depósito legal: M-1947-1981

ISSN: 2695-6896

ISSN-e: 2792-8306

Entidad certificada por:



Imprime

Artes Gráficas Coyve

C/ Destreza, 7

Polígono industrial Los Olivos

28906 Getafe (Madrid)

Indexación y calidad



Esta editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional.

© 2024 CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS

Todos los derechos reservados.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF., salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45). Transcurrido un año desde la fecha de publicación, los trabajos quedarán bajo Licencia Creative Commons Reconocimiento-No comercial-Sin obra derivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0).

Sumario

Tributación

Estudios

La presunción familiar en la sociedad moderna. Análisis y crítica	5-32
<i>The family presumption in modern society. Analysis and critique</i>	
Manuel Benítez Pérez	
Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia del IVA en 2023 y su aplicación práctica a nuestro país	33-62
<i>ECJ Case Law on VAT in 2023 and its practical application in Spain</i>	
Javier Bas Soria	

Análisis doctrinal y jurisprudencial

Devolución del recargo de apremio a un responsable cuando otro ha pagado principal, recargo e intereses. (Análisis de la STS de 31 de enero de 2024, rec. núm. 6967/2022)	63-69
Nuria Puebla Agramunt	
La renuncia a un legado se considera ocultación a efectos del artículo 42.2 a) de la Ley general tributaria. (Análisis de la STSJ de la Comunidad Valenciana de 15 de diciembre de 2023, rec. núm. 1424/2022)	70-80
Carmen Banacloche Palao	

Contabilidad y tributación

Las capitalizaciones de créditos y condonaciones de deuda en el impuesto sobre sociedades	81-118
<i>Capitalizations of credits and debt forgiveness in the corporate income tax</i>	
Francisco Adolfo Gutiérrez de Gandarilla Grajales	

Contabilidad

Estudios

- Desencadenando la revolución financiera: el ascenso del *blockchain* y su influencia en la contabilidad y las finanzas globales 119-150
Unchaining the financial revolution: the rise of blockchain and its influence on accounting and global finances
Antonio Serrano Acitores

Análisis doctrinal

- Aportación que recibe una empresa pública. (Análisis de la consulta 1 del BOICAC 135, de septiembre de 2023) 151-158
Miguel Ángel Gálvez Linares

Casos prácticos

- @ Segundo ejercicio resuelto de las pruebas selectivas para el ingreso en el cuerpo de inspectores de Hacienda, de Administración Especial, grupo A, subgrupo A1, de la Comunidad de Madrid 159-160
Javier Romano Aparicio y José Tovar Jiménez

Fe de erratas: En el artículo **Tratamiento contable de la enajenación de activos que representan derechos sobre ingresos futuros. Incidencia en los clubes de fútbol**, de Miguel Ángel Villacorta Hernández, en la primera página, el primer párrafo debe decir: Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Xavier Llopart Pérez, doña Rosa Puigvert Colomer y doña Rosalía Soler Villa.

@ | Solo disponible en <https://revistas.cef.udima.es/index.php/rcyt>

Las opiniones vertidas por los autores son responsabilidad única y exclusiva de ellos. ESTUDIOS FINANCIEROS, sin necesariamente identificarse con las mismas, no altera dichas opiniones y responde únicamente a la garantía de calidad exigible en artículos científicos.

Quincenalmente los suscriptores reciben por correo electrónico un **BOLETÍN** informativo sobre novedades legislativas, selección de jurisprudencia y doctrina de la DGT. Asimismo, el seguimiento diario de las novedades puede hacerse consultando la página <https://www.fiscal-impuestos.com>



La presunción familiar en la sociedad moderna. Análisis y crítica

Manuel Benítez Pérez

Doctor en Derecho.

*Abogado del Departamento Fiscal Internacional
de Montero Aramburu Abogados (España)*

manuelperezbenitez@icasevilla.org | <https://orcid.org/0009-0006-0319-026X>

Extracto

La presunción familiar es una norma que permite la atracción indirecta de residentes fiscales a la jurisdicción española. Su actual configuración y técnica presenta importantes limitaciones y problemáticas que deben ser abordadas desde una perspectiva crítica que permita su superación y avance, en coherencia con las nuevas tendencias sociales. Asimismo, la convergencia con los criterios de la fiscalidad internacional es una cuestión pendiente que también puede solucionarse con una actualización de esta norma. La sociedad actual está formada por núcleos familiares, pero estos son cada vez más diversos y heterogéneos, de hecho, inclasificables. La presunción de que el contribuyente será residente fiscal en España si su cónyuge no separado legalmente y sus hijos menores de edad dependientes de aquel lo son no es suficiente y es incapaz de entender la realidad sociológica actual desde el punto de vista de la residencia fiscal.

Palabras clave: presunción; familia; intereses personales; criterio; residencia fiscal.

Recibido: 22-09-2023 / Aceptado: 20-10-2023 / Publicado: 03-06-2024

Cómo citar: Benítez Pérez, M. (2024). La presunción familiar en la sociedad moderna. Análisis y crítica. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 495, 5-32. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2024.19423>



The family presumption in modern society. Analysis and critique

Manuel Benítez Pérez

Abstract

The family presumption is a rule that allows the indirect attraction of tax residents to Spanish jurisdiction. Its current configuration and technique presents important limitations and problems that must be addressed from a critical perspective that allows it to be overcome and advanced, in line with new social trends. Likewise, convergence with international taxation criteria is a pending issue that can also be resolved by updating this regulation. Today's society is made up of family nuclei, but these are increasingly diverse and heterogeneous, indeed unclassifiable. The presumption that a taxpayer will be tax resident in Spain if his or her non-legally separated spouse and dependent minor children are tax resident in Spain falls short and is incapable of understanding the current sociological reality from the point of view of tax residence.

Keywords: presumption; family; personal interests; criterion; tax residence.

Received: 22-09-2023 / Accepted: 20-10-2023 / Published: 03-06-2024

Citation: Benítez Pérez, M. (2024). La presunción familiar en la sociedad moderna. Análisis y crítica. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 495, 5-32. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2024.19423>

Sumario

1. Introducción: objeto de estudio, metodología y antecedentes
 - 1.1. Delimitación del objeto de estudio
 - 1.2. Metodología
 - 1.3. Antecedentes históricos y evolución social
 - 1.3.1. Aparición de la presunción en el ordenamiento español
 - 1.3.2. La familia y la vinculación familiar. Algunos datos sobre la evolución socio-lógica española
2. Configuración legal de la presunción familiar. Presente y futuro
 - 2.1. Análisis de la presunción
 - 2.1.1. Autonomía del criterio
 - 2.1.2. Presunción *iuris tantum*
 - 2.1.3. Los sujetos pasivos terceros a la relación jurídico-tributaria entre el Estado y el contribuyente
 - 2.1.4. Los hijos menores de edad dependientes del cónyuge no separado legalmente
 - 2.1.5. La conjunción copulativa «y»: dos puntos de vista opuestos que deben integrarse
 - 2.1.5.1. Una interpretación finalista: cualquier situación familiar es admisible
 - 2.1.5.2. Una interpretación literal: solo es posible la aplicación de la presunción a la familia tradicional con hijos
 - 2.1.5.3. Los principios generales del derecho tributario constitucional: legalidad y generalidad
 - 2.1.5.4. Los principios generales del derecho tributario internacional: el centro de intereses vitales y la presunción familiar
 - 2.1.5.5. Una interpretación de la presunción acorde a los principios generales del derecho tributario nacional e internacional
 - 2.2. Una propuesta de reforma
 - 2.2.1. Criterio autónomo
 - 2.2.2. Definición de familia
3. Validación de la hipótesis de partida y conclusiones

Referencias bibliográficas

1. Introducción: objeto de estudio, metodología y antecedentes

1.1. Delimitación del objeto de estudio

El artículo 9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas [...] (Ley del IRPF), fija los criterios establecidos por la legislación interna española para determinar la residencia fiscal de los contribuyentes, lo cual implica la sujeción subjetiva al ordenamiento tributario español por renta o patrimonio mundial, así como el cumplimiento de una serie de obligaciones formales no exigidas a los contribuyentes no residentes.

Dichos criterios no solo son de aplicación al IRPF, sino que sirven de base para todo el ordenamiento tributario en lo que respecta a los impuestos directos personales, tales como el IRPF, el impuesto sobre el patrimonio (IP), el impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD) o el reciente impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas (ITSGF). Siendo así las cosas, su importancia jurídica está fuera de toda duda, pues el artículo 9 de la Ley del IRPF es el pilar sobre el que descansa la residencia fiscal de todo el sistema tributario español en lo que respecta a la imposición directa de las personas físicas.

En la actualidad, los criterios establecidos en este artículo son, en esencia, dos:

- La permanencia en territorio español durante un periodo superior a 183 días durante el año natural, computándose las ausencias esporádicas a tal efecto (art. 9.1 a) de la Ley del IRPF).
- La radicación en España del núcleo principal o base de las actividades económicas del contribuyente, de forma directa o indirecta (art. 9.1 b) de la Ley del IRPF).

Estos criterios son completados con una presunción *iuris tantum* (la presunción familiar), según la cual, se presume que un contribuyente es residente fiscal en España si su cónyuge e hijos lo son de acuerdo con los criterios antes señalados (art. 9.1 b), párrafo 2.º, de la Ley del IRPF).

Este trabajo no es un estudio completo sobre la residencia fiscal y los criterios para su determinación. El objeto de estudio está centrado exclusivamente en el análisis y crítica de la presunción familiar como pseudocriterio de determinación de la residencia fiscal española. Para ello, se abordará desde una perspectiva histórica, sociológica, técnica y *de lege ferenda*.

Por lo tanto, los comentarios y menciones sobre los otros criterios para la determinación de la residencia fiscal serán, en todo caso, accesorios y complementarios al objeto de estudio principal.

1.2. Metodología

Tras haber realizado una delimitación del objeto de estudio, debemos describir la metodología que vamos a utilizar para desarrollarlo y poder alcanzar unas conclusiones.

Primeramente, comenzaremos estableciendo una hipótesis de partida, la cual formulamos de la siguiente manera:

H₁. *La presunción familiar en vigor contenida en el artículo 9.1 b), párrafo 2.º, de la Ley del IRPF no sirve adecuadamente al objetivo de atraer la residencia fiscal de contribuyentes a territorio español cuya vinculación material justificaría la imposición de tributos por renta o patrimonio mundial y, en consecuencia, ha quedado obsoleta.*

Para validar o rechazar la anterior hipótesis, en primer término, analizaremos en profundidad cuál fue el momento histórico en el que apareció la presunción familiar y cuál fue su sentido sociológico-fiscal, así como cuál es el estado actual en el que se encuentra la «familia» en España. Ello nos permitirá determinar las causas que justifican la existencia de este criterio-presunción en nuestro ordenamiento jurídico y comprobar cómo ha evolucionado la composición y la estructura social y familiar desde entonces.

Seguidamente, estudiaremos cuál es la regulación vigente y la interpretación que de ella se hace por la doctrina académica, administrativa y los tribunales de justicia. Con este examen obtendremos cuáles son los elementos fundamentales que caracterizan el criterio-presunción, su naturaleza y su configuración dentro de las reglas de determinación de la residencia fiscal española.

En tercer lugar, contrastaremos si las condiciones sociológico-fiscales que justificaron la existencia del criterio-presunción persisten y, en caso de que no persistan, si las actuales justifican el mantenimiento del criterio-presunción en sus términos actuales. Tras ello, si se verifica la hipótesis de partida, indicaremos algunas propuestas de reforma.

1.3. Antecedentes históricos y evolución social

1.3.1. Aparición de la presunción en el ordenamiento español

La presunción familiar aparece por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 12 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas (Ley del IRPF 1992), y lo hace junto con el criterio del núcleo principal o base de intereses económicos.

Como novedad de esta nueva norma, se abandona el tradicional criterio en el que se sustentaba la legislación del IRPF de considerar al sujeto pasivo a la familia y no al individuo que obtiene las rentas. La exposición de motivos lo explica en los siguientes términos:

La nueva regulación del Impuesto tiene como eje central al individuo, a la persona aislada, configurando, pues, un tributo «individual». Así, la tribulación conjunta, norma general anterior, se configura como un régimen «optativo», de forma que, mediante la modificación del sistema en su día diseñado por la Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación, el nuevo Impuesto contempla como «opción» la posibilidad de tributar acumuladamente para los integrantes de una «unidad familiar».

Adicionalmente, en la misma exposición de motivos de la ley también se afirmaba que «debe destacarse el intento de regular una noción de "residencia habitual" que permita atraer hacia tal forma de tributación a personas que, con la formulación que se deroga, escapan al ámbito del Impuesto a pesar de ser auténticos residentes».

De modo que puede observarse con nitidez como el propio legislador tuvo dos objetivos (entre otros tantos) con la aprobación de esta ley: (i) situar al contribuyente individualmente considerado como sujeto pasivo del impuesto, abandonando la tradición familiar-comunitarista que hasta entonces había regido en nuestro ordenamiento; (ii) la atracción de contribuyentes que materialmente estaban suficientemente vinculados con el territorio español como para exigirles su tributación por renta o patrimonio mundial, dado que el criterio de permanencia no alcanzaba a comprender la realidad económica y social del momento en el que se aprueba la ley.

En el proyecto de ley inicial¹, la vinculación familiar no estaba establecida como una presunción, sino como un verdadero criterio autónomo e independiente de los otros dos. Asimismo, su contenido era diferente, de tal suerte que, de haberse aprobado tal y como se expresó en sus términos iniciales, hubieran sido residentes fiscales bajo dicha norma aquellos contribuyentes cuyo «cónyuge no separado legalmente o los hijos que dependan» de él residían en España.

Esto resulta llamativo porque parece una contradicción en el espíritu de la ley, pues por un lado se busca «individualizar» el IRPF y al mismo tiempo se trata de atraer la residencia por criterios de corte familiar.

Sobre esta propuesta inicial², el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) propuso una enmienda de supresión (número 17) argumentando lo siguiente:

El sujeto pasivo es la persona física independientemente de las circunstancias familiares previstas en dicha letra del artículo 12.

La situación de hijos y cónyuges no afecta al sujeto pasivo en su condición como tal, especialmente si se trata de un sujeto pasivo de un país extranjero.

¹ https://www.congreso.es/public_oficiales/L4/CONG/BOCG/A/A_034-01.PDF

² https://www.congreso.es/public_oficiales/L4/CONG/BOCG/A/A_034-09.PDF

Por su parte, el Grupo Popular en el Congreso también propuso una enmienda de supresión (número 125) justificándolo del siguiente modo:

El apartado b) hace depender la residencia de una persona, sujeto pasivo, de la situación de miembros de la familia, cónyuge o hijos (sin especificar cuántos si son varios), que pueden tener una residencia distinta. Resucita la unidad familiar en un impuesto en que el sujeto es la persona individual. No puede aplicarse en casos de Convenio (inmensa mayoría de los casos). Provocará casos múltiples de doble residencia y, consiguientemente, de doble imposición y por ende de conflictos entre dos administraciones.

También el diputado del Grupo Mixto D. Luis Mardones Sevilla del Grupo Mixto-A. I. C. propuso una enmienda de supresión (número 307) objetando lo siguiente:

Se vuelve a caer en el mismo error que ya denunció la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989.

No se debe utilizar a la familia como punto de conexión para determinar la «residencia habitual» ya que toda la reforma del Impuesto –como reconoce la exposición de motivos– pretende enfocar al individuo como centro del IRPF.

El párrafo cuya supresión se pronoca [sic] incide, otra vez, en beneficiar a los matrimonios «de hecho», a quienes no afectaría la norma, y, además, es perfectamente posible que una persona, no sea en modo alguno residente en España y su cónyuge o hijos sí lo sean (v. g.; por razones de estudios universitarios), sin que por ello sea defendible perseguir la tributación de todas las rentas del «sujeto pasivo», que se obtengan en cualquier parte del mundo.

Hubo otras enmiendas de supresión, como las presentadas por el Grupo CDS (número 233) o por el Grupo Parlamentario Catalán (CiU) (número 355), con una justificación similar a las anteriores.

Igualmente, merece la pena mencionar la enmienda alternativa (número 356) que propuso el Grupo Parlamentario Catalán (CiU), en la que mantenía la vinculación familiar como un criterio autónomo, pero ofrecía una redacción distinta a la propuesta por el Gobierno. A criterio de este grupo parlamentario, un contribuyente debía ser considerado residente si «el cónyuge no separado legalmente con hijos que dependan del sujeto pasivo residan en España, salvo que el cónyuge que sostenga a la familia tenga acreditada su residencia habitual en el extranjero y obteniendo allí sus rentas», justificándolo del siguiente modo: «Si el impuesto grava a las personas físicas, en principio consideradas individualmente, su tributación no la puede condicionar otra persona».

Finalmente, fue el Grupo Socialista el que introdujo una enmienda de sustitución (número 518) que acabó incorporándose al texto final, en el que los vínculos familiares del

contribuyente ya no son un criterio autónomo, sino una presunción *iuris tantum* que puede ser rebatida por el contribuyente. La justificación dada por el Grupo Socialista fue muy parca, pues se limitó a decir lo siguiente: «Por una parte, se suprime la letra b) de la redacción actual del apartado uno. El contenido de esta letra pasa al apartado dos, que es nuevo, constituyendo una presunción *iuris tantum*».

Desde su aparición en esta norma, la presunción familiar ha sido un criterio intacto en las sucesivas Leyes del IRPF de 1998, de 2004 y de 2006, siendo su redacción actual la siguiente:

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

1.3.2. La familia y la vinculación familiar. Algunos datos sobre la evolución sociológica española

Definir qué es una familia y qué no lo es excede del objeto de este estudio y, por lo tanto, no ofreceremos una definición dogmática definitiva de qué debe entenderse por «familia» en el sentido científico sociológico.

Lo que sí podemos es aproximarnos al concepto de «familia» para tratar de iluminar la cuestión que nos ocupa. Afirma Arroyo Morcillo (2013) que «la familia es una institución social flexible y dinámica. Su definición no es tarea sencilla, en ocasiones las definiciones se equiparan con un tipo de familia concreto». Por eso, la Real Academia Española (RAE) define el término 'familia' como aquel «1. Grupo de personas vinculadas por relaciones de matrimonio, parentesco, convivencia o afinidad» o como «2. conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje».

De modo que, en nuestro idioma, el término «familia» está íntimamente ligado al parentesco y el linaje, bien sea de sangre o de afinidad, y, por lo tanto, la vinculación familiar, tal y como la hemos entendido hasta ahora, ha obedecido a ese parentesco en el sentido más íntimo posible: el cónyuge y los hijos.

Pero la definición de «familia» en el término social del término no se agota ahí, pues la RAE recoge que en español también puede definirse como un «7. Grupo de personas relacionadas por amistad o trato». Es decir, que la dimensión de la familia no tiene por qué abarcar el núcleo social genuino, sino que puede extenderse más allá hacia individuos ajenos a dicho núcleo social, con los que puede existir una relación de afecto del mismo grado de intensidad. En otras palabras, el hecho de compartir parentesco y linaje no implica que exista afecto y vinculación familiar, y que no exista dicho parentesco o linaje tampoco implica que no exista tal afecto y vinculación familiar.

Por lo tanto, al hablar de «vinculación familiar» en términos jurídicos, no debemos obviar esta realidad lingüística y pretender que la familia de una persona se circunscriba a su cónyuge y sus hijos exclusivamente, sin tener en cuenta a sus padres, hermanos, primos o incluso sus amigos, allegados y demás personas que integran el círculo social del contribuyente de forma afectiva y cercana. Dicho de otra manera, la vinculación familiar no debe medirse en términos jurídicos por los parámetros del parentesco, sino por los del afecto y la cercanía, pues esta es la forma en la que se define la familia en el siglo XXI. Lo contrario sería una visión reduccionista que nos llevaría a conclusiones equivocadas.

Como muestra de lo anterior, creemos que es de interés mostrar una serie de datos que son fiel reflejo de que lo que hemos entendido tradicionalmente por «familia» está en crisis. Lo cual no implica en absoluto que las familias vayan a desaparecer, sino simplemente que la sociedad evoluciona en un sentido distinto al que lo había estado haciendo hasta ahora.

Para ello, debemos partir de la base del aumento poblacional de España. Según el Instituto Nacional de Estadística, nuestro país ha pasado de tener aproximadamente 35 millones de habitantes a aproximadamente 47 millones entre 1973 y 2021.

A pesar de lo anterior, el número de matrimonios no ha parado de descender, tanto en personas de diferente sexo (de más de 250.000 en 1975 a menos de 150.000 en 2021) como en personas del mismo sexo (de las 3.000 bodas de 2006 a las poco más de 2.000 en 2021).

Asimismo, acompaña en la tendencia el número de nacimientos acaecidos en España, el cual se encuentra actualmente en mínimos históricos (de los más de 500.000 nacimientos de 1975 a los casi 350.000 de 2021).

Todo lo anterior no es más que una evidencia de lo que todos los ciudadanos percibimos, y es que las estructuras familiares tradicionales ya no son las únicas³ y es posible que en un futuro ni siquiera sean las generales. Lo cual no implica, insistimos, que la «familia» esté desapareciendo. Simplemente se está transformando.

2. Configuración legal de la presunción familiar. Presente y futuro

Una vez examinados los antecedentes de la cuestión y habiendo contextualizado la norma tanto en términos históricos como actuales, debemos realizar un análisis jurídico del mismo a fin de poder validar o rechazar nuestra hipótesis de partida. Para ello, vamos a llevar a cabo un análisis técnico de las características fundamentales de la presunción, así como de la problemática que se suscita en torno a estas.

³ Tanto es así que está pendiente de aprobación un proyecto de Ley de Familias, que recoge hasta 16 tipos de familias, aunque está pendiente de aprobación en el Parlamento antes de su entrada en vigor.

2.1. Análisis de la presunción

2.1.1. Autonomía del criterio

A diferencia del criterio de permanencia y del criterio de los intereses económicos, que por sí mismos son capaces de generar vinculación por renta o patrimonio mundial a la jurisdicción española, la presunción familiar no puede hacerlo.

Desde el punto de vista estrictamente técnico, la anterior afirmación se sustenta en la aclaración realizada por la propia norma, que afirma que la presunción familiar se aplicará cuando los familiares sean residentes fiscales «de acuerdo con los criterios anteriores», es decir, con los criterios de permanencia o intereses económicos. Por lo tanto, en todo caso, la presunción está subordinada a los otros dos criterios, de manera que precisa el cumplimiento previo de estos por parte de otros sujetos pasivos (los familiares) para que el contribuyente se presuma residente fiscal en territorio español.

Si observamos la técnica legislativa en perspectiva histórica, vemos como el proyecto de ley de la Ley del IRPF 1991 contenía un criterio (que no una presunción) de vinculación familiar que también dependía de la residencia fiscal de los familiares. Por lo tanto, en cualquier caso, tanto en la redacción original propuesta como en la vigente, este criterio ha quedado en todo momento subordinado a los otros dos, dado que su cumplimiento es imposible sin que previamente el cónyuge no separado legalmente y los hijos hayan permanecido en España más de 183 días o concentren en España su núcleo principal de intereses económicos.

El legislador podría haber optado por vincular la presunción familiar a parámetros distintos, tales como el domicilio o la inscripción en algún registro administrativo. De esta forma, la presunción (o el criterio) familiar hubiera sido completamente independiente de los otros dos criterios y hubiera gozado de plenitud propia a la hora de vincular a un contribuyente al ordenamiento jurídico español.

El hecho de que la presunción familiar no sea autónoma genera en no pocas ocasiones fricciones en materia probatoria. Como veremos en el epígrafe siguiente, la presunción familiar en sí misma considerada es *iuris tantum*, de modo que, si se cumplen las condiciones, será el sujeto interesado en destruirla quien deba aportar pruebas en contrario.

Empero, los criterios de permanencia y del centro de intereses económicos de ningún modo son presunciones, pues se trata de elementos con un contenido jurídico propio y diferenciado que se hará valer y deberá demostrar por la persona interesada en su aplicación⁴. Consecuentemente, la presunción familiar no puede servir para presumir la residencia

⁴ Generalmente, la Administración, aunque también es posible que sea el propio contribuyente el interesado en demostrar su residencia fiscal en España.

del cónyuge y los hijos, sino que esta debe ser acreditada fehacientemente conforme a las normas del artículo 9.1 a) y b), párrafo 1.º, de la Ley del IRPF.

En pocas palabras, los criterios sobre los que se sustenta la presunción familiar no pueden ser presumidos. La Administración o el contribuyente, según quien sea el sujeto que invoque la presunción familiar⁵, deberá probar al mismo tiempo que el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad dependientes de aquel son residentes fiscales en España, para lo cual: i) deben haber permanecido más de 183 días en territorio español; ii) deben tener su centro de intereses económicos en España y, además; iii) en caso de conflicto de residencia fiscal con otra jurisdicción extranjera con la que exista convenio para evitar la doble imposición, conforme a su respectivo artículo 4.2⁶, este debe haber sido resuelto en favor de España.

Por lo que, en caso de que el cónyuge no separado legalmente cuente con un certificado de residencia fiscal extranjero emitido en el sentido de un convenio de doble imposición suscrito con España⁷, y además no sea posible acreditar la permanencia en España y la existencia del centro de intereses económicos, la presunción familiar será inaplicable *de iure*.

2.1.2. Presunción *iuris tantum*

Como venimos repitiendo desde el principio de este trabajo, la presunción familiar es *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario («se presumirá, salvo prueba en contrario [...]»). Esto tiene dos consecuencias muy importantes para el contribuyente:

- Tiene la oportunidad de destruir dicha presunción y demostrar fehacientemente la ausencia de vinculación con la jurisdicción española.
- En todo caso, la carga de la prueba recaerá sobre él si se da el supuesto de hecho contemplado –residencia fiscal del cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad–. La Administración deberá probar únicamente el cumplimiento de los criterios de residencia en el cónyuge y los hijos conforme a los criterios de permanencia y económico, pero no en el contribuyente sobre el que recae la presunción.

Sentado lo anterior, la siguiente cuestión que surge es qué debe probar el contribuyente para que la Administración no pueda considerarle residente fiscal en España a pesar de que su cónyuge no separado legalmente y sus hijos menores de edad dependientes de él sí lo sean.

⁵ Normalmente, la Administración.

⁶ Artículo que contiene las reglas de desempate (*tie break rules*) que resuelven el conflicto de residencia.

⁷ *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo (TS) 778/2023, de 12 de junio (rec. núm. 915/2022 –NFJ090240–). Esta importante sentencia concluye que la existencia de un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades competentes de un país extranjero que ha suscrito un convenio con España no puede ser puesta en tela de juicio por los órganos administrativos o judiciales, pues ello equivaldría a ignorar el conflicto de residencia fiscal y su resolución acorde el artículo 4.2 del respectivo convenio (FJ 3.3).

Siguiendo el tenor de la norma, lo que debe probarse en todo caso es la inexistencia del cumplimiento del criterio de permanencia y del criterio del centro de intereses económicos y, para ello, el contribuyente deberá probar:

- Que no ha permanecido más de 183 días en territorio español.
- Que el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos se encuentra en un país distinto de España.

Para ello, la norma no señala ningún medio de prueba específico. Este silencio debe remitirnos obligatoriamente a las disposiciones generales de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT), que en su artículo 106 establece que en el ámbito tributario son válidos todos los medios de prueba admitidos en derecho conforme al Código Civil (CC) y la Ley de enjuiciamiento civil (LEC).

Son numerosas las pruebas que pueden aportarse para destruir la presunción familiar. A modo de ejemplo, sin ánimo de ser exhaustivos, podemos citar las siguientes pruebas que se han tenido en consideración en distintas sentencias y resoluciones de organismos administrativos⁸:

- Billetes de avión, sellos en pasaportes que acreditan la salida de España, visas extranjeras, tarjetas de residencia, etc.
- Contratos de alquiler, empadronamientos en otros países, contratos de trabajo que requieren presencialidad, certificados de empresa, etc.
- Diversidad de fuentes de renta, patrimonio, inversiones y demás activos en países distintos de España.
- Existencia de derechos económicos latentes en países distintos de España, etc.

En concreto, de especial relevancia es la Sentencia de la AN de 4 de marzo de 2021 (rec. núm. 858/2017 –NFJ081900–), en la que el contribuyente demostró no haber permanecido en España más de 183 días ni contar con el núcleo de intereses económicos en nuestro país. Ello le permitió enervar la presunción familiar a pesar de que su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad sí fueron residentes fiscales durante el ejercicio fiscal en cuestión.

Todas estas pruebas tendrán como objetivo demostrar que el contribuyente cuya residencia se presume no ha permanecido más de 183 días en territorio español ni tiene en

⁸ Entre otras muchas, a título de ejemplo, podemos citar la Sentencia del TS de 20 de abril de 2012 (rec. núm. 3076/2009 –NFJ047373–), o las Sentencias de la Audiencia Nacional (AN) de 20 de noviembre de 2019 (rec. núm. 175/2017 –NFJ078225–) y de 30 de septiembre de 2020 (rec. núm. 298/2017 –NFJ079490–).

nuestro país su centro de intereses económicos⁹ y, por lo tanto, que no es residente fiscal a pesar de la presunción. De otra forma, no podrá desvirtuar la presunción y evitar su vinculación a la jurisdicción española por renta y patrimonio mundial.

2.1.3. Los sujetos pasivos terceros a la relación jurídico-tributaria entre el Estado y el contribuyente

Esta es una cuestión de gran relevancia en la configuración de la presunción familiar, pues indica cuáles son los sujetos pasivos terceros a la relación jurídico-tributaria entre el Estado y el contribuyente que deben ser residentes fiscales para presumir que este último también lo es.

En la configuración del supuesto de hecho, el texto de la norma habla del «cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél».

En primer término, debemos observar que la ley es muy precisa y configura la presunción mencionando una situación matrimonial muy concreta para la pareja sentimental, pues debe ser:

- Cónyuge, es decir, mantener un vínculo matrimonial que no haya sido disuelto (arts. 85 y ss. del CC) o declarado nulo de pleno derecho (arts. 73 y ss. del CC). Esto excluye de partida otras situaciones sentimentales que pudieran asemejarse en la práctica a un matrimonio, pero que jurídicamente carecen de equivalencia. Esto no genera problemas, dado que los artículos 68 y 69 del CC recogen la obligatoriedad y la presunción de que los cónyuges viven juntos. Por lo tanto, es coherente con la norma civil que la norma fiscal también presuma la residencia si uno de los cónyuges es residente fiscal.
- No separado legalmente, es decir que, aun manteniendo el vínculo matrimonial por no haberse divorciado ni declarado nulo de pleno derecho, tampoco debe producirse una situación de separación legal (arts. 81 y ss. del CC) que provocara que, en términos formales, la pareja ya no se encuentra vinculada. Por lo tanto, si la separación no fuera legal, sino de hecho, la presunción podría seguir operando.

2.1.4. Los hijos menores de edad dependientes del cónyuge no separado legalmente

Íntimamente anudado a lo anterior, la norma también cita a los hijos menores de edad dependientes del cónyuge no separado legalmente en la configuración de la presunción.

⁹ Lo cual no implica que al mismo tiempo deba demostrar que es residente fiscal en otra jurisdicción, requisito no exigido por la ley, pero habitualmente demandado (erróneamente) por la Administración española en la práctica diaria.

A este respecto, el término «dependencia» puede ser interpretado en un sentido estrictamente civil como patria potestad o custodia¹⁰, o en un sentido económico¹¹. Un tercer sector doctrinal también entiende la dependencia en el sentido de convivencia física¹².

Nos inclinamos por el primero, pues las personas, una vez que cumplen los 18 años, tienen el poder de abandonar el amparo de sus padres. En este sentido, no debemos confundir bienestar económico con dependencia económica. Estrictamente hablando, dependientes solo son aquellas personas que no tienen capacidad de obrar suficiente para poder ganar un sustento económico por sí solos, como son los menores de edad o las personas impedidas¹³.

Asimismo, si lo interpretamos en términos formales y no materiales, la presunción también operaría cuando existieran hijos menores de edad independientes económicamente, pero dependientes civilmente, lo cual es una situación poco común, pero no inexistente en la vida civil.

2.1.5. La conjunción copulativa «y»: dos puntos de vista opuestos que deben integrarse

Este es, a juicio del que escribe, una de las mayores problemáticas interpretativas que presenta la interpretación de la presunción, aunque en la práctica no haya abundancia de resoluciones o sentencias que disciernan sobre esta cuestión explícitamente.

La presunción familiar describe un modelo de familia que podemos denominar como «tradicional»: cónyuges no separados legalmente (es decir, casados o separados de hecho,

¹⁰ Como hacen Almudí Cid y Serrano Antón (2001), sosteniendo que la existencia de la patria potestad es un claro indicio de la existencia del núcleo familiar, o que solo los hijos sometidos a la patria potestad dependen jurídicamente de los padres.

¹¹ En esta postura se sitúan autores como Calvo Ortega (1999, p. 27), que alegan que esta interpretación ofrece una mayor estabilidad.

¹² Al respecto, García Carretero (2013) afirma que:

en la opción que se acoja al respecto debe valorarse que el elemento clave con relación a este criterio es la convivencia física y que la finalidad de la presunción es revelar la presencia física de una persona concreta en nuestro territorio, presencia que, una vez más, es imprescindible para la determinación de la residencia,

aunque acaba concluyendo que la idea de la patria potestad parece tener mayor peso argumental.

No así González Méndez (1995), que sostiene que:

la expresión «dependencia» debe aludir necesariamente de forma directa o indirecta a la cohabitación, pues es la proximidad física, la vida en común, la que sugiere la residencia conjunta a efectos fiscales. Pues no parece lógico que entendiendo la dependencia en un sentido puramente económico, el lugar de residencia de los hijos menores con ingresos propios sea irrelevante para determinar el centro de intereses personales del sujeto pasivo.

¹³ Aunque la norma no lo diga, también deberían entenderse incluidos aquellos mayores de edad con dependencia legal de sus padres debido a una discapacidad que les impida valerse por sí mismos.

pero en todo caso con un vínculo matrimonial no disuelto) con hijos menores de edad dependientes del contribuyente. Pero ese estándar, que pudiera ser común o más frecuente en la sociedad, no tiene por qué cumplirse en la totalidad de los casos, y menos tal y como está evolucionando la sociedad, lo cual invita a pensar que cada vez será menos habitual.

Por ejemplo, nadie es ajeno a la realidad de que hay personas casadas sin hijos, no casadas con hijos, casadas con hijos de anteriores matrimonios, viudas con hijos menores de edad, casadas con hijos mayores de edad, casadas con hijos menores de edad que son económicamente independientes, y un largo etcétera. La casuística puede ser tan numerosa como familias existen en la sociedad.

Ante esta realidad social, la norma ha establecido que la presunción familiar se produce cuando exista un cónyuge no separado legalmente y ambos tengan hijos menores de edad con dependencia sobre el cónyuge. A nuestro parecer, cabrían dos interpretaciones aparentemente enfrentadas entre sí: la primera sería considerar que la norma establece un estándar familiar, pero que realmente abarca cualquier situación familiar posible siempre que esta exista materialmente, mientras que la segunda aboga por una interpretación estricta de la ley que no permitiría la aplicación de la presunción más allá de la situación descrita en la norma.

Analizamos a continuación ambas posturas de manera separada, ofreciendo los principales argumentos que las sustentan, para poder destacar sus virtudes y defectos en cuanto a su aplicabilidad.

2.1.5.1. Una interpretación finalista: cualquier situación familiar es admisible

Haciendo uso de una interpretación teleológica, la primera es considerar que la conjunción copulativa «y» de la norma debe entenderse en sentido integrador y amplio, de abarcar todo el abanico de posibilidades que pueden darse en la vida de una familia en un ejercicio fiscal concreto.

De otro modo, podría decirse que únicamente sería posible presumir la residencia por este criterio a personas casadas y con hijos menores de edad con dependencia del contribuyente, lo cual no obedecería a la realidad sociológica de España, en la que las familias son de muy diversa índole y condición.

La mayor ventaja¹⁴ que presenta esta interpretación es su carácter abierto, que admitiría entender en un sentido amplio la noción familiar descrita en la norma más allá de su tenor literal, más acorde con la realidad sociológica de España. La interpretación teleológica sería válida en virtud del artículo 12.1 de la LGT, que a su vez se remite al artículo 3.1

¹⁴ Desde el punto de vista de la Hacienda pública, principal interesada en la aplicación de la presunción, salvo en determinadas ocasiones excepcionales.

del CC, en virtud de la cual las normas se interpretarán «atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas».

Sin embargo, que la interpretación teleológica sea uno de los mejores criterios interpretativos, y además nos permita abarcar una mayor cantidad de contribuyentes que pudieran encontrar vínculos familiares de diversa índole, no es menos cierto que también debemos atender a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGT, que prohíbe expresamente la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible.

Podemos sostener que la residencia fiscal es una parte fundamental del ámbito subjetivo de la relación jurídico-tributaria en la que se produce el hecho imponible¹⁵. Por lo que esta norma podría suponer un importante límite a la interpretación teleológica porque a través de esta podría aplicarse una consecuencia jurídica (la presunción de la residencia fiscal) a un supuesto de hecho no contemplado explícitamente por la norma (todos los demás casos en los que no exista un cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad dependientes del contribuyente).

Junto a lo anterior, la interpretación teleológica y los resultados de la misma podría llevarnos a una suerte de constructivismo jurídico alejado del principio de legalidad, en el que los operadores jurídicos reinterpretáramos las normas más allá de los términos admisibles expresados por el Parlamento, en una suerte de pseudoactividad legislativa que no cabe en un Estado democrático de derecho.

Por lo anterior, la Dirección General de Tributos (DGT) ha rechazado su aplicación a las parejas de hecho en la Consulta V0276/2017, de 2 de febrero (NFC063884), que examinaremos más adelante en este artículo. Criterio que compartimos plenamente y que no ponemos en tela de juicio.

2.1.5.2. Una interpretación literal: solo es posible la aplicación de la presunción a la familia tradicional con hijos

La segunda es interpretar la norma de manera estrictamente literal y considerar que la conjunción copulativa «y» constituye la expresión de una condición *sine qua non* para la aplicación de la presunción de familia, creando dos requisitos (cónyuge más hijos) que deben concurrir necesariamente para su aplicación.

Esta interpretación puede parecer impecable en lo que respecta al cumplimiento del principio de legalidad y el respeto por el límite del artículo 14 de la LGT antes señalado en

¹⁵ En esta línea se pronuncian autores como López Espadafor (2016), que sostienen que el estudio de los aspectos subjetivos debe realizarse de forma conjunta y coherente con la configuración del hecho imponible como presupuesto fundamental del tributo.

cuanto a la prohibición de la analogía. Además, es una postura en principio más favorable para los contribuyentes, pues todos aquellos cuyo vínculo familiar no sea el arquetipo establecido por la norma podrán «escapar» de la presunción familiar.

Sin embargo, esta interpretación literal carece de la esencia sociológica que impregna la propia norma. La presunción familiar es una norma jurídica de corte sociológico, de modo que una interpretación estática y excesivamente rigurosa puede llevarnos a un resultado no querido por ella en su puesta en práctica.

2.1.5.3. Los principios generales del derecho tributario constitucional: legalidad y generalidad

Como hemos podido ver, ambas posturas contienen parte de verdad y, por lo tanto, nuestra obligación es encontrar su encaje, a pesar de que parezcan frontalmente contradictorias.

Si queremos encontrar una solución que tenga plena acomodación en nuestro ordenamiento jurídico, primeramente debemos examinar los principios generales del derecho tributario contenidos en los artículos 31 de la Constitución española (CE) y 3 de la LGT. Este será el punto de partida que debemos tomar para construir una interpretación correcta, ya que de otro modo podríamos volver a caer en los sesgos en los que lo hacen las otras interpretaciones, por excesivo rigor literal o por sobrepasar el límite de lo razonable en cuanto al fin de la norma. Los principios generales del derecho nos ofrecen esta guía y un camino seguro para que los operadores jurídicos podamos dar solución a los problemas prácticos que se plantean en derecho.

El primero de los principios constitucionales que debemos destacar es el de legalidad contenido en el artículo 9 de la CE –piedra angular del Estado de derecho–, ya mencionado anteriormente, el cual nos exige tener en cuenta el tenor literal de la norma y su disposición. Si el legislador ha escrito en la ley que son necesarios ambos elementos¹⁶, en principio será porque lo ha querido así. Por ende, la letra de la ley nos vincula y nos obliga a no separarnos de ella.

Pero lo anterior no es óbice para poder afirmar que el legislador también pretendió vincular a la jurisdicción española a personas con un fuerte lazo familiar, y que este puede ser muy diverso y no ajustarse al patrón común tradicional de matrimonio con hijos menores de edad. De hecho, la letra de la ley puede comprenderse más como una reunión de requisitos fundamentales que como la exposición de un modelo arquetípico de familia tradicional¹⁷, el cual puede ser moldeado por los intérpretes caso por caso, siempre desde el respeto a los elementos esenciales que lo configuran legalmente para no conculcar el principio de legalidad.

¹⁶ Cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad dependientes del contribuyente.

¹⁷ La familia formada por el cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad dependientes sería la máxima expresión de una unidad familiar, pero no la única unidad familiar admisible en dentro de la norma.

Por lo tanto, esta cuestión debe interpretarse caso por caso y tener en cuenta una perspectiva dinámica de la familia sobre la cual se analiza la presunción.

El segundo principio que debemos observar como punto de partida en la interpretación de esta cuestión es el de generalidad. Como apunta Pérez Royo (2019, pp. 68-72) «se trata [...] de un principio conectado con el de igualdad, en el sentido de prohibición de las discriminaciones o privilegios en materia fiscal», lo cual afecta «a todos los que tengan capacidad económica»¹⁸. Por lo tanto, este principio nos obliga a exceptuar al menor número de personas posibles dentro de los límites marcados por la ley, pues ello podría llevarnos a crear situaciones de privilegio no permitidas por la CE.

Por todo lo anterior, podemos concluir que debemos tomar como base para una interpretación correcta de este problema el deber de considerar el espectro más amplio posible de contribuyentes más allá de arquetipos, emanado del principio de generalidad, sin que ello lesione el principio de legalidad y el tenor literal de la norma.

2.1.5.4. Los principios generales del derecho tributario internacional: el centro de intereses vitales y la presunción familiar

España posee una red de convenios de doble imposición que es de las mayores del mundo, con más de noventa países¹⁹ repartidos por todos los continentes.

En todos ellos aparece el centro de intereses personales como parte integradora y fundamental del centro de intereses vitales, el cual suele ser el segundo criterio establecido en las reglas de desempate (*tie break rules*) en caso de conflicto de residencia fiscal entre la jurisdicción española y una jurisdicción extranjera.

Estas reglas de desempate siguen generalmente el modelo de convenio de la OCDE. Por lo tanto, los comentarios a dicho modelo de convenio sirven como fuente interpretativa del contenido y alcance de los conceptos contenidos en los distintos artículos de los convenios suscritos por España²⁰.

¹⁸ Sobre este principio se pronunció el Tribunal Constitucional (TC) en su Sentencia 10/2005, de 20 de enero (NFJ019808), en la que reafirmó que el principio de generalidad exige la prohibición de privilegios fiscales *ad hoc*, salvo que existan razones de interés general que lo justifiquen.

¹⁹ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/normativa-criterios-interpretativos/fiscalidad-internacional/convenios-doble-imposicion-firmados-espana.html>

²⁰ Al respecto, es relevante la doctrina del TS sobre el papel de los comentarios al modelo de convenio y la interpretación dinámica de los mismos, expresada en las Sentencias 308/2020, de 3 de marzo (rec. núm. 5448/2018 –NFJ077876–), y 1196/2020, de 23 de septiembre (rec. núm. 1996/2019 –NFJ079213–). El Alto Tribunal confirma que, si bien es cierto que los comentarios pueden ser tenidos en cuenta como guía interpretativa, en ningún caso pueden ser considerados derecho si no han sido convenidos previamente por los Estados contratantes en un convenio para evitar la doble imposición.

Siendo esta cuestión pacífica, y partiendo de la base de que España es uno de los países más integrados en la estructura actual de la fiscalidad internacional, no cabe duda de que los principios emanados de ella deben ser utilizados también para interpretar las normas sobre fiscalidad internacional contenidas en nuestra legislación interna.

Esto no quiere decir que exista coincidencia entre los conceptos de los convenios y los conceptos nacionales ni tampoco que la interpretación que de ambos deba hacerse sea la misma ni llevarnos al mismo resultado. Pero sí es necesario observar la legislación nacional a la luz de la internacional y de los estándares convenidos entre los distintos países. No en vano, el artículo 96 de la CE otorga mayor jerarquía a los tratados frente a la ley interna española, lo cual queda reflejado en el propio artículo 5 de la Ley del IRPF.

En consecuencia, los principios que se infieren de los tratados firmados por España en el ámbito de la fiscalidad internacional deben ser observados a la hora de interpretar la legislación interna, sin perjuicio de que los conceptos contenidos en ambos niveles de legislación sean de alcance diferente.

Sentado lo anterior, debemos definir qué se entiende por «centro de intereses personales». De acuerdo con los comentarios al modelo de convenio en su versión de 2017, para determinar la existencia del centro de intereses vitales:

Se tendrán en cuenta sus relaciones familiares y sociales, sus ocupaciones, sus actividades políticas, culturales o de otro tipo, su lugar de negocios, el lugar desde el que administra sus bienes, etc. Las circunstancias deben examinarse en su conjunto, pero es obvio que las consideraciones basadas en los actos personales del individuo deben recibir una atención especial. Si una persona que tiene su domicilio en un Estado establece un segundo en el otro Estado conservando el primero, el hecho de que conserve el primero en el entorno en el que siempre ha vivido, en el que ha trabajado y en el que tiene su familia y sus bienes, puede, junto con otros elementos, contribuir a demostrar que ha conservado su centro de intereses vitales en el primer Estado.

Es fácilmente deducible que el concepto de centro de intereses vitales, que contiene los intereses personales, es mucho más amplio que la presunción familiar o el núcleo de actividades económicas contenidas en nuestra legislación interna. Es tal la diferencia que de ningún modo podemos equiparar el centro de intereses personales establecido en los convenios con la presunción familiar, de ámbito mucho más reducido.

No obstante lo anterior, sí que podemos (y debemos) examinar la presunción familiar a la luz del centro de intereses personales contenido en el centro de intereses vitales y de los principios que de dicho criterio pueden deducirse, de los cuales debemos destacar concretamente dos:

- La preferencia respecto del centro de intereses económicos que parece deducirse de los comentarios al modelo de la OCDE²¹, aunque autores como Lang (2020) entienden que el centro de intereses vitales es un concepto indivisible, de modo que no puede establecerse una preferencia entre ambos elementos²².
- La amplitud a todo tipo de situaciones familiares, sociales o de cualquier otra naturaleza que pudieran implicar directa o indirectamente afecto personal en el contribuyente que le vinculara con una determinada jurisdicción. Tan indeterminado y amplio es el concepto que Baker (2009) llega a plantearse si las mascotas o los excónyuges también deben considerarse a la hora de evaluar el centro de intereses personales de un contribuyente.

Estas dos ideas (la preferencia y la amplitud) casan con el principio de generalidad contenido en nuestra CE y, por lo tanto, también con la necesidad de buscar el mayor número de relaciones familiares posibles que vincule al contribuyente con la jurisdicción española más allá del arquetipo descrito por la norma, siempre con el límite al respeto del principio de legalidad.

Por ende, los principios emanados de la fiscalidad internacional también nos sugieren que debemos ampliar el foco²³ y tratar de abarcar el mayor número de contribuyentes que tengan vinculación familiar directa con la jurisdicción española sin que ello suponga un ejercicio de constructivismo jurídico que lesione el principio de legalidad, y lleve la presunción familiar más allá de los términos admisibles por la ley.

²¹ El punto 15 de los comentarios al párrafo 2 del artículo 4 señala que «las circunstancias deben examinarse en su conjunto, pero es obvio que las consideraciones basadas en los actos personales del individuo deben recibir una atención especial», entendiéndose por actos personales aquellos que no son de contenido económico, aunque la expresión pudiera ser ambigua.

²² Asimismo, también hay que señalar lo que apunta Cerioni (2012) en lo que respecta a las distintas interpretaciones que hacen los países de este concepto. Las desavenencias surgen particularmente cuando una persona tiene en un país sus intereses económicos y en el otro sus intereses personales. En estos supuestos, a pesar de los comentarios al modelo, que reflejan cierta preferencia de los aspectos personales frente a los económicos, los tribunales de los distintos países llegan a distintas conclusiones. Por ejemplo, el Conseil d'État francés sostiene que las relaciones económicas y personales se sitúan en un plano de igualdad. Por su parte, el Bundesfinanzhof alemán opinó que, en estos casos, sería preciso determinar cuál de las relaciones (económicas o personales) tienen mayor importancia caso a caso. Por su parte, en Italia, la Corte di Cassazione superpone los elementos personales a los económicos. En España, parece que ambos criterios se sitúan en pie de igualdad por los tribunales, tal y como queda reflejado *obiter dicta* en la Sentencia del TS 778/2023, de 12 de junio (rec. núm. 915/2022 –NFJ090240–), cuando el Alto Tribunal afirmó lo siguiente:

Aclara el Comentario número 15 del referido artículo 4 del MCOCDE, que en relación con el centro de intereses vitales se tomarán en consideración sus relaciones familiares y sociales, sus ocupaciones, sus actividades políticas, culturales o de otro tipo, la localización de sus actividades empresariales o profesionales, la sede de administración de su patrimonio, etc., circunstancias que deben ser examinadas en su conjunto.

²³ Sin que ello suponga en ningún caso la equiparación del centro de intereses vitales con la presunción familiar, de ámbito mucho más restringido.

2.1.5.5. Una interpretación de la presunción acorde a los principios generales del derecho tributario nacional e internacional

Es claro que tanto el principio de generalidad como la interpretación de acuerdo con la legislación internacional nos obliga a flexibilizar el arquetipo familiar descrito en la presunción familiar con la finalidad de abarcar un mayor número de situaciones familiares más allá de las del modelo descrito en la norma. Pero no es menos cierto que ello no puede conllevar en ningún caso una vulneración o menoscabo del principio de legalidad, pues todos los ciudadanos y los poderes públicos nos encontramos vinculados a la ley y su contenido.

Para aunar el respeto a los principios anteriores ante su posible conflicto, es principal encontrar cuáles son los elementos fundamentales de la presunción. Aquello sin lo cual la presunción es inaplicable. Ello porque, si determinamos qué es esencial y qué no, sabremos encontrar cuál es el límite hasta el cual los operadores jurídicos pueden moldear la letra de la ley sin conculcar el principio de legalidad, dando cumplimiento al principio de generalidad y los principios que emanan de la fiscalidad internacional. Lo que no es admisible en ningún caso es tratar de aplicar la presunción familiar cuando no concurren los requisitos esenciales para su existencia. Por lo tanto, en este punto debemos analizar cuáles son dichos requisitos fundamentales y qué alcance tienen.

Podría argumentarse que los elementos fundamentales son la existencia de un cónyuge no separado legalmente y de unos hijos menores de edad dependientes del contribuyente (interpretación literal) o, por el contrario, que se trata de cualquier vínculo familiar material análogo al anterior que permita establecer lazos del contribuyente con la jurisdicción española. Quedarnos aquí sería lo mismo que no aportar ninguna otra solución más allá de las posturas descritas anteriormente.

A nuestro entender, para determinar cuáles son los elementos esenciales de la presunción familiar debemos considerar por separado tanto la figura del cónyuge como la de los hijos y estudiar en cada caso si se trata o no de un elemento fundamental.

Parece claro que el matrimonio tiene vocación de perpetuidad, aunque la legislación civil permita su disolución voluntaria antes del fallecimiento de uno de los cónyuges. Pero el matrimonio no es un negocio jurídico sujeto a plazo o término, sino que se disuelve en el momento en el que los cónyuges así lo deseen llegado el caso, y solo por voluntad de al menos uno de ellos o con el fallecimiento. En otras palabras, la vocación natural del matrimonio y la redacción de la norma –que tampoco fija límite temporal alguno, siendo coherente con esta vocación– nos permiten deducir que la existencia de un cónyuge no separado legalmente es imprescindible para pueda aplicarse la presunción familiar. O dicho en términos opuestos, sin cónyuge no separado legalmente es imposible aplicar la presunción familiar.

En segundo lugar, cabe decir que no es menos cierto que hay parejas que comparten toda una vida juntas sin llegar a formalizar su relación en un matrimonio reconocido civilmente. Aunque materialmente podríamos decir que no existe diferencia alguna entre estas parejas y

aquellas que están casadas, jurídicamente sí debemos diferenciarlas, ya que el matrimonio civil es un negocio jurídico que genera derechos y obligaciones en diversos ámbitos del ordenamiento. Por lo tanto, la ausencia de este no es irrelevante, y el legislador ha sido consciente de ello al mencionarlo explícitamente en la presunción. En otro caso, hubiera utilizado otra fórmula como, por ejemplo, el término «pareja», «persona con relación de afectividad» o cualquier otro término que abarcara cualquier situación de pareja casada o no casada²⁴.

De modo que no cabe más que concluir que la existencia de un matrimonio no disuelto es un elemento esencial²⁵ de la presunción familiar que debe ser cumplido en cualquier caso, y su ausencia²⁶ implica de raíz la inaplicabilidad de la norma²⁷.

Por otro lado, están los hijos menores de edad dependientes del contribuyente. Es obvio que los hijos lo son para toda la vida, pero también lo es que estos no formarán parte del núcleo familiar siempre (cosa que sí hará el cónyuge, salvo que se disuelva el matrimonio²⁸), pues en un momento dado se independizarán. Por este motivo, la norma establece un límite temporal formal a este requisito y es que los hijos deberán ser «menores de edad», no haber cumplido 18 años.

Llegados a este punto, la pregunta que cabe hacerse es si la existencia o inexistencia de hijos menores de edad dependientes del contribuyente es un requisito fundamental de la presunción o no. Si seguimos una interpretación literal, podríamos pensar que la respuesta no podría ser otra más que la afirmativa. Pero el principio de generalidad y los principios de la fiscalidad internacional nos obligan a expandir nuestra visión y reconsiderar esta

²⁴ Esta interpretación es compartida tanto por la doctrina administrativa como por la judicial, que niega la aplicación de la presunción en las parejas de hecho. Al respecto, *vid.* la Consulta de la DGT V0276/2017, de 2 de febrero (NFC063884), en la que el órgano director decide, sobre la base de una consulta de un funcionario de la Unión Europea que mantiene su residencia española a pesar de su traslado a Bruselas sobre la base del artículo 13 del protocolo 7, que la pareja de hecho no entra dentro del ámbito de aplicación subjetiva de la norma, por prohibición expresa de la aplicación de analogía a los beneficios fiscales (art. 13 de la LGT). Asimismo, *vid.* la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 167/2021, de 24 de marzo (rec. núm. 1088/2019 –NFJ083795–), sobre el caso de un contribuyente español expatriado a Perú. El citado tribunal no considera justificada su residencia en Perú y considera que es residente fiscal en España durante el ejercicio 2014. Al respecto, se hace mención como una prueba más el hecho de que su pareja en aquel momento siguiera viviendo en España, pero no se aduce como una presunción en sí misma.

²⁵ Opinión doctrinal compartida por Fernández Junquera (1996).

²⁶ Bien sea porque nunca se haya formalizado o porque el matrimonio se haya disuelto (por divorcio, fallecimiento de uno de los cónyuges o declaración de nulidad).

²⁷ De esta conclusión discrepa García Carretero (2013), que entiende que la ausencia de matrimonio no debería ser un impedimento si hubiera hijos menores de edad dependientes del contribuyente, ya que de lo contrario quedarían excluidas las personas viudas o divorciadas. Interpretación errónea a juicio del que suscribe, debido a que la letra de la ley parece querer establecer como requisito fundamental al menos la existencia del cónyuge, no así de los hijos.

²⁸ En cuyo caso, ya no será aplicable la presunción familiar.

cuestión; esto, unido a la redacción del verbo «residir» que se establece en la presunción («resida»²⁹) nos lleva a concluir que los hijos menores de edad dependientes del cónyuge no son más que un elemento complementario al matrimonio, consecuencia de él, y, por lo tanto, no se trata de un requisito esencial. Este criterio es compartido por la DGT en la Consulta V0100/2017, de 20 de enero (NFC063791), en la que aceptó la aplicación de la presunción familiar a un matrimonio con hijos mayores de edad.

Por lo tanto, dada la redacción de la norma, el espíritu de la misma y la observación de los principios constitucionales e internacionales, debemos descartar que la inexistencia de hijos menores de edad dependientes del cónyuge sea un obstáculo para la aplicación de la presunción familiar, opinión compartida por autores como Gil García (2022).

Ahora bien, ¿qué ocurre en aquellos casos en los que sí que existen hijos menores de edad, pero estos residen fuera de España³⁰? Autores como Almudí Cid y Serrano Antón (2001) entienden que la presunción familiar no es aplicable en aquellos casos en los que, existiendo todas las personas que forman la unidad familiar que son citadas por la norma, alguna de ellas no resida en España. Opinión que compartimos, porque la conjunción copulativa «y» es una clara expresión del legislador de querer que los hijos también sean tenidos en cuenta a la hora de presumir la residencia fiscal del contribuyente. Pero, por razones obvias, solo pueden ser tenidos en cuenta si han nacido, o incluso habiendo nacido solo serán tenidos en consideración si son menores de edad por expreso mandato legal. Pero su ausencia no puede determinar la inexistencia de un núcleo familiar mínimo formado por el matrimonio no separado legalmente.

En conclusión, la presunción familiar debe interpretarse desde una perspectiva dinámica y adaptarse a la evolución de cada familia, con un enfoque finalista que respete al mismo tiempo el principio de legalidad, de modo que, si una familia nunca cumplió todos los elementos de la presunción, pero sí existen elementos fundamentales de la misma (existencia de un matrimonio no disuelto), la norma no debería dejar de aplicarse.

En estos casos, la existencia de una «y» en la norma no debería ser un obstáculo para la aplicación de la presunción en aquellos núcleos familiares en los que, al menos, existe un matrimonio no separado legalmente sin hijos, y debería entenderse más que como la adición de un requisito como la continuación de un vínculo familiar ya demostrado por la existencia de un cónyuge no separado legalmente; igualmente, aquellos matrimonios con hijos mayores de edad también podrían seguir aplicando la presunción familiar, pues la norma exige que resida el cónyuge, no que residan el cónyuge y los hijos, dando a entender que estos son el producto del matrimonio y que no forman parte del núcleo de la norma.

²⁹ Tiempo verbal empleado en singular, a pesar de que hay diversidad de sujetos en el predicado, lo que implicaría que el tiempo verbal correcto sería el plural (residan). La dicción en singular es otro indicio de la preminencia del cónyuge sobre los hijos a la hora de valorar la presunción familiar.

³⁰ Cuestión que se planteó en la Consulta de la DGT V3191/2015, de 21 de octubre (NFC056813).

De modo que la conjunción copulativa «y» debe ser interpretada como el desarrollo del vínculo familiar (padres casados, e hijos menores de edad si y solo si existen) más que como su existencia, o como el nexo entre dos requisitos que son esenciales para la aplicación de la presunción (padres casados e hijos menores de edad). De esta forma interpretamos la norma desde la óptica del principio de generalidad y la fiscalidad internacional, buscando su finalidad y con un respeto estricto al principio de legalidad.

2.2. Una propuesta de reforma

Como hemos visto en las páginas anteriores, son muchas las cuestiones que pueden plantearse en torno a la presunción familiar. Algunas de ellas son más problemáticas en la práctica, y otras lo son en el plano doctrinal. Pero de lo que no cabe duda es de que esta norma necesita una reforma que la actualice a los nuevos tiempos que vive la sociedad, en los que las relaciones familiares y sociales salen del clásico esquema de familia tradicional y abarca una infinitud de casuística imposibles de enumerar.

En suma, esto puede ser una oportunidad de convergencia con los criterios de la fiscalidad internacional para dirimir los conflictos de residencia fiscal. El centro de intereses vitales contiene una noción de intereses personales con un alcance mucho más extenso que la presunción familiar española, tanto, que resulta incomparable.

En las próximas líneas se van a exponer las que son, a juicio del que suscribe, las reformas que deberían practicarse en la presunción familiar para adaptarla a nuestros tiempos.

2.2.1. Criterio autónomo

La presunción familiar debería dejar de ser una presunción y pasar a ser un criterio autónomo como lo son el de permanencia y el del centro de los intereses económicos.

El motivo por el cual se sostiene esta afirmación es que la familia como núcleo social básico tiene mayor *vis atractiva* material que cualquier otro criterio, por encima incluso de la permanencia o los intereses económicos. Esta circunstancia se acentúa especialmente en la sociedad española, heredera de la tradición judeocristiana que practica la vida en comunidad familiar a diario, alejada de tradiciones más individualistas como las anglosajonas.

Adicionalmente, también cabe argumentar que la vida familiar no debe presumirse, debe reafirmarse. De tal suerte que, si la familia de un contribuyente se encuentra en España la mayor parte del año, por necesidad este también debe serlo, pues el núcleo familiar es indisoluble mientras las personas que lo forman así lo decidan.

Contra estos motivos podría contraargumentarse que un criterio basado en la familia iría en contra del carácter individual del IRPF moderno, tras la importante Sentencia del

TC 45/1989, de 20 de febrero (NFJ000499), en la que el máximo intérprete de la constitución sentó la siguiente doctrina:

La sujeción conjunta al impuesto de los miembros de la unidad familiar no puede transformar el impuesto sobre las personas físicas en un impuesto de grupo porque esta transformación infringe el derecho fundamental de cada uno de tales miembros, como sujetos pasivos del impuesto a contribuir, de acuerdo con su propia capacidad económica, en la misma cuantía en que habrían de hacerlo si, manteniendo esa misma capacidad, tributasen separadamente. La igualdad absoluta, matemática, es, ciertamente, tal vez un ideal inalcanzable en cada caso concreto, pero el sistema debe tender hacia ella y, en consecuencia, la consideración conjunta de todas las rentas, su adición, no puede ser utilizada como un procedimiento suficiente para determinar por sí sólo la base imponible, sin combinarlo con alguna técnica que tome en consideración el número de miembros que componen la familia y, eventualmente, la distribución real entre ellos de las rentas adicionadas.

Tal impacto tuvo que en la posterior regulación de 1991 se abandonó por completo la tributación del grupo y se optó por una tributación individual, en la que la tributación familiar aparecía como una opción tributaria. Circunstancia que persiste hasta nuestros días.

Pero que el TC afirmara que la tributación obligatoria del grupo familiar como un solo contribuyente atentaba contra la concepción de familia de la CE y contra los principios de igualdad recogidos en los artículos 14 y 31 de la CE no debe llevarnos a la falsa conclusión de que la familia como grupo social es completamente ajeno a la realidad tributaria del individuo.

Las normas sobre residencia fiscal pretenden establecer los criterios que permitan al Estado atraer la renta y el patrimonio mundial del contribuyente. Tal carga fiscal debe estar debidamente justificada, y no puede hacerse de manera arbitraria, pues ello atentaría de frente contra los principios de igualdad antes citados. En todo caso, el Estado está obligado a vincular a su jurisdicción fiscal a aquellos contribuyentes que tienen una vinculación real con España, y no cabe duda de que aquellos cuya familia se encuentra en España lo tienen. Por lo tanto, la introducción de un criterio familiar de residencia fiscal tiene pleno encaje en la CE, además de ser pertinente y necesario.

2.2.2. Definición de familia

Posiblemente, esta es una de las cuestiones más complicadas que pueden plantearse. En los tiempos modernos, definir la familia es harto difícil y desde luego no será lo que hagamos en este trabajo.

Lo que sí podemos hacer es reconocer que la familia, entendida en el sentido moderno, excede ampliamente el esquema matrimonial. Parece que, hoy en día, el límite sigue siendo la monogamia, en tanto que socialmente no es comúnmente aceptado que las personas mantengan relaciones sentimentales a largo plazo con varias personas al mismo tiempo.

Por lo tanto, la familia actual puede estar formada de infinitas maneras, tantas como posibilidades hay. Categorizar todas ellas es imposible y además inútil, pues posiblemente el paso del tiempo y el devenir de la realidad vuelvan a superar las concepciones estancas que podríamos definir hoy en día.

Por ello, es mucho más útil aludir a núcleos familiares diversos, basados en al menos una pareja estable, con o sin hijos, que convivan de manera permanente; ello sin dejar atrás a las personas viudas, divorciadas, etc., que también cuentan con núcleos familiares, pero de otra índole.

Por todo lo anterior, la redacción que deba darse al alcance de la familia debería en este criterio debería ser similar al que se propone a continuación: «Que se ubique en España el núcleo familiar del contribuyente, estando este formado por la pareja estable y los hijos menores de edad si los hubiere, o por uno de ellos exclusivamente».

Esta redacción es necesaria (o una con el mismo espíritu y alcance) porque permite extender la concepción de la familia más allá de la tradicional, sin excluirla, atendiendo a la realidad social. Evidentemente, la norma no puede abarcar toda la realidad material, y habría cuestiones como la definición de «ubicar³¹» o de «pareja estable³²» que tendrían que ser definidos doctrinalmente. Pero esto siempre será mejor que limitar en exceso su ámbito y evitar que personas con vinculación familiar española real no entren dentro del paraguas del criterio familiar.

Además, es pertinente porque, como apuntábamos *supra*, nos acerca a la fiscalidad internacional. Y decimos que nos acerca porque en absoluto nos igualaría. En primer lugar, porque en la legislación española habría dos criterios diferenciados (económico y familiar), mientras que en las reglas de desempate estos forman una sola unidad (centro de intereses vitales).

Pero no es menos cierto que el centro de intereses vitales, en su faceta personal, abarca todas las situaciones sociales del contribuyente más allá del núcleo familiar. En nuestra opinión, extender el criterio más allá del núcleo familiar sería excesivo y sobrepasaría los límites de lo razonable, pues podría atraer la residencia fiscal a contribuyentes por el simple hecho de tener amigos o intereses sociales³³.

Lo anterior no quiere decir que no entendamos que, a los efectos de las reglas de desempate, se trate de buscar los conceptos más amplios posibles debido a la heterogeneidad normativa existente en la comunidad internacional y la necesidad de buscar puntos de encuentro entre los distintos ordenamientos.

³¹ Que no exige necesariamente la residencia fiscal, sino una presencia continuada a lo largo del tiempo.

³² Que puede ser matrimonio o no.

³³ Este criterio es válido en el ámbito de los convenios porque la heterogeneidad normativa obliga a amplificar los conceptos lo máximo posible. Sin embargo, atraer esa misma lógica a la legislación interna española sería metodológicamente incorrecto.

3. Validación de la hipótesis de partida y conclusiones

La hipótesis de partida que establecimos en la introducción de este trabajo se configuró de la siguiente forma:

La presunción familiar en vigor contenida en el artículo 9.1 b), párrafo 2.º, de la Ley del IRPF no sirve adecuadamente al objetivo de atraer la residencia fiscal de contribuyentes a territorio español cuya vinculación material justificaría la imposición de tributos por renta o patrimonio mundial, y en consecuencia, ha quedado obsoleta.

Una vez analizados los elementos fundamentales de la presunción y los aspectos más conflictivos, no cabe duda de que la hipótesis puede ser validada parcialmente.

La conclusión anterior puede sustentarse en varias razones. Como punto de partida, debemos recordar que los principios generales del derecho tributario y los que emanan de la fiscalidad internacional nos permiten interpretar la presunción familiar en un sentido amplio sin que esto suponga sobrepasar los límites que marca el principio de legalidad.

Asimismo, debemos tener en cuenta que la vinculación familiar es una de las circunstancias que mayor *vis atractiva* material suele tener para los contribuyentes, debido a que la familia es el primer núcleo social en el que se mueve el individuo antes de relacionarse con el resto de la sociedad.

Por ende, un criterio basado en la familia no solo no está obsoleto, sino que debe ser reforzado mediante el abandono de la presunción y su «ascenso» a la categoría de criterio autónomo, como son el de permanencia y el económico.

Lo anterior no quiere decir que la técnica utilizada sí esté obsoleta. Hay conceptos jurídicos contenidos en la actual presunción cuya definición y alcances son ambiguos. Por ejemplo, las alusiones a la dependencia de los hijos menores de edad o la propia necesidad o no de que existan hijos menores de edad o del cónyuge no separado legalmente. Estas cuestiones requerirían ser aclaradas mediante una mejora de la técnica legislativa que permitiera una interpretación más segura.

Por su parte, el acercamiento a los criterios de residencia fiscal española a los propios de la fiscalidad internacional es imprescindible. Ello no reduciría la conflictividad fiscal internacional en sí, pero permitiría que mayores conflictos se resolvieran en favor de la jurisdicción española.

Esta convergencia debe llevar al nuevo criterio familiar a ampliar las situaciones materiales en las que puede cumplirse más allá de la existencia de un cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad, admitiendo las distintas modalidades familiares que coexisten en la sociedad moderna y ofreciendo una mayor flexibilidad.

Finalmente, cabe afirmar que el actual alcance de la presunción también está obsoleto, dado que abarca un número limitado de relaciones familiares nucleares sin tener en cuenta la nueva realidad social. Por ello, la presunción, en sí misma considerada, no está obsoleta en cuanto a su capacidad para atraer la residencia, pero sí lo está en cuanto a su alcance y técnica.

Referencias bibliográficas

- Almudí Cid, J. y Serrano Antón, F. (2001). La residencia fiscal de las personas físicas en los convenios de doble imposición internacional y en la normativa interna española. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 221-222, 73-104. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2001.16611>
- Arroyo Morcillo, A. (2013). Sociología de la familia. En L. V. Doncel Fernández, T. Gutiérrez Barbarrusa y C. J. A. Juanena (coords.), *Sociologías especializadas* (vol. I, pp. 127-157). Universidad Rey Juan Carlos. Colección Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Baker, P. (2009). *Residence of Individuals under Tax Treaties and EC Law*. IBFD.
- Calvo Ortega, R. (1999). *El nuevo impuesto sobre la renta de las personas físicas*. Lex Nova.
- Cerioni, L. (2012). Tax Residence Conflicts and Double Taxation: Possible Solutions? *Bulletin for International Taxation*, 66(12). IBFD.
- Fernández Junquera, M. (1996). Domicilio fiscal de los trabajadores comunitarios y residencia efectiva. *Noticias de la Unión Europea*, 143, 83-90.
- García Carretero, B. (2013). La residencia de las personas físicas en la legislación interna. En P. Chico de la Cámara (dir.), *Residencia fiscal y otros aspectos conflictivos: La armonización de la imposición directa*. Aranzadi.
- Gil García, E. (2022). La residencia fiscal de las personas físicas: indeterminación, ubi-cuidad y deslocalización. *Revista Española de Derecho Financiero*, 193, 123-158.
- González Méndez, A. (1995). Residencia habitual. En E. A. Simón Acosta (coord.), *Comentarios a la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas y la Ley del impuesto sobre el patrimonio. Homenaje a Luis Mateo* (pp. 201-206). Aranzadi.
- Lang, M. (2020). *Introduction to the Law of Double Taxation Conventions*. IBFD.
- López Espadafor, C. M.^a (2016). El papel de la residencia, no residencia, nacionalidad y extranjería en la configuración de las actuales figuras tributarias. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 9(1), 236-264.
- Pérez Royo, F. (2019). *Derecho financiero y tributario: Parte general*. Thomson Reuters.

Manuel Benítez Pérez. Abogado del Departamento Fiscal Internacional de Montero Aramburu Abogados. Doctor en Derecho por la Universidad de Cádiz, especializado en la tributación internacional de las personas físicas. Profesor de la Universidad Internacional de La Rioja. <https://orcid.org/0009-0006-0319-026X>



Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia del IVA en 2023 y su aplicación práctica a nuestro país

Javier Bas Soria

Doctor en Derecho.

Inspector de Hacienda del Estado (España)

Extracto

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dicta, todos los años, un número creciente de sentencias tanto en procedimientos prejudiciales como de incumplimiento. Siendo el impuesto sobre el valor añadido (IVA) un impuesto armonizado a nivel comunitario, los criterios interpretativos del TJUE tienen gran relevancia para la comprensión y correcta aplicación del IVA.

El presente trabajo realiza un estudio detallado las sentencias dictadas en 2023, acompañándose de un juicio sobre las principales conclusiones que cabe extraer para nuestro país tanto de orden normativo como en la aplicación de los tributos.

Palabras clave: Tribunal de Justicia de la Unión Europea; IVA; jurisprudencia 2023.

Recibido: 07-03-2024 / Aceptado: 22-04-2024 / Publicado (en avance online): 17-05-2024

Cómo citar: Bas Soria, J. (2024). Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia del IVA en 2023 y su aplicación práctica a nuestro país. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 495, 33-62. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2024.21459>



ECJ Case Law on VAT in 2023 and its practical application in Spain

Javier Bas Soria

Abstract

Each year, the ECJ enacts an increasing number of rulings (preliminary rulings and infringement procedures). Since VAT is a harmonized tax at EU level, ECJ's interpretation in this field has an important impact on its comprehension and proper application.

This article contains a deep study of the ECJ decisions enacted in 2023 and also an analysis of the main consequences of these judgments.

Keywords: ECJ; VAT; case-law 2023.

Received: 07-03-2024 / Accepted: 22-04-2024 / Published (online preview): 17-05-2024

Citation: Bas Soria, J. (2024). Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia del IVA en 2023 y su aplicación práctica a nuestro país. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 495, 33-62. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2024.21459>



Sumario

- 1. Introducción
- 2. Hecho imponible
- 3. Reglas de localización
- 4. Exenciones
- 5. Base imponible
- 6. Tipos de gravamen
- 7. Deducciones
- 8. Devoluciones
- 9. Regímenes especiales
- 10. Otras cuestiones

1. Introducción

La Unión Europea se ha configurado como un sujeto particular entre los actores del derecho internacional por su capacidad innovativa en el mundo del derecho, independientemente de la voluntad de los Estados miembros que la forman. Así, los tratados constitutivos contienen pocas cláusulas materiales, que, en la mayoría de los casos, fijan y definen objetivos y finalidades que les son propias y definen los medios normativos a través de los cuales se desarrollará su actividad. La puesta en práctica de esos objetivos se confía a las instituciones comunitarias que disponen de poder normativo. Este poder decisorio de las instituciones se expresa a través de los reglamentos, directivas y decisiones.

El artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece: «Para ejercer las competencias de la Unión, las instituciones adoptarán reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes». El párrafo tercero del citado artículo 288 del TFUE configura la directiva, dentro de estos instrumentos normativos, en los siguientes términos: «La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios».

La característica fundamental de la directiva es, pues, que impone una obligación de resultado comunitario a los Estados, dejando a los mismos la elección de las formas y los medios para obtener dicho resultado. Su propósito es aproximar o armonizar el contenido de las disposiciones normativas nacionales de los Estados miembros sin imponer una uniformidad de estas. Surge, por tanto, la necesidad de transponer la norma al ordenamiento interno mediante los mecanismos normativos que el Estado en cuestión considere pertinentes.

Esta necesidad de transposición del derecho comunitario, así como todos los demás casos de conflicto entre las normas nacionales y comunitarias, se han solucionado mediante la afirmación de dos principios generales fundamentales en la aplicación del derecho comunitario: la primacía del derecho comunitario (sostenida por primera vez en la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas –TJUE–, de 15 de julio de 1964, asunto C-6/64, Costa vs. ENEL) y el efecto directo (proclamado en la Sentencia del TJUE de 5 de febrero de 1963, asunto C-26/62, Van Gend und Loos). En particular, la primera de estas reglas exige una aplicación uniforme e incondicionada del derecho comunitario en todos los Estados miembros, por lo que las normas comunitarias prevalecen sobre las normas internas incompatibles con ellas.

Consecuentemente con estas consideraciones, muchos son los procedimientos consagrados en el ámbito comunitario para garantizar el acomodo de la normativa y de las actuaciones de las Administraciones a las exigencias del derecho comunitario. De entre todos ellos, conviene destacar especialmente dos: los recursos prejudiciales y los recursos de incumplimiento.

La cuestión prejudicial (art. 267 del TFUE) es el instrumento básico de colaboración entre las jurisdicciones nacionales y la jurisdicción comunitaria que permite a las primeras instituirse como jueces comunitarios, manteniendo la unidad interpretativa del derecho comunitario, mediante la petición de un pronunciamiento al Tribunal de Luxemburgo sobre la interpretación o validez de los tratados o de los actos de las instituciones adoptados en virtud. Se produce así un reparto de competencias entre el Tribunal de las Comunidades, que ostenta las relativas a la declaración sobre la interpretación y validez del derecho comunitario, y los tribunales nacionales, a los que les corresponde la aplicación del derecho al caso concreto. El TJUE no se pronuncia directamente sobre la validez de las normas nacionales ni sobre el posible incumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados por parte de los Estados miembros, limitándose a declarar la validez e interpretación de las disposiciones del derecho comunitario, correspondiendo a los órganos judiciales que han planteado la cuestión prejudicial la obligación de dejar inaplicada la norma contraria al derecho comunitario para resolver el caso concreto, sin perjuicio de otras obligaciones posteriores.

El recurso de incumplimiento (arts. 258 y 259 del TFUE) se fundamenta en la obligación de los Estados miembros de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes del tratado y de los actos de las instituciones. Los incumplimientos de esta obligación pueden derivar tanto de comportamientos activos, consistentes en la adopción de disposiciones contrarias a los objetivos del tratado, como de comportamientos pasivos, por omisión o abstención de la obligación de actuar que pesa sobre los mismos. Cuando la Comisión u otro Estado miembro estiman que un Estado miembro ha incumplido sus obligaciones, podrán demandarlo ante el Tribunal de Justicia. Este, en su fallo, declarará que el Estado miembro ha incumplido sus obligaciones, aunque no puede, por sí mismo, anular o derogar las disposiciones del Estado miembro que ocasionan dicho incumplimiento. El alcance de la resolución es puramente declarativo, quedando el Estado miembro en cuestión obligado a adoptar todas las medidas apropiadas para la ejecución de la sentencia del tribunal que declara el incumplimiento, que deben comprender la eliminación del incumplimiento y de sus consecuencias pasadas y futuras.

Ante la práctica ausencia de consecuencias que tenía en muchos casos la constatación de los incumplimientos, el Tratado de Maastricht introdujo un nuevo artículo en el Tratado CEE (actualmente, art. 260 del TFUE) permitiendo que si la Comisión estimase, transcurrido un periodo de tiempo prudencial, que un Estado no ha adoptado las medidas exigidas por una sentencia que declara el incumplimiento, podrá someter la cuestión al tribunal, proponiendo una sanción, de tal forma que, si este estima que el Estado ha incumplido las obligaciones que derivan de su sentencia declarativa del incumplimiento, puede imponerle una sanción al Estado infractor sobre la base de la propuesta de la Comisión.

Como sabemos, el IVA es un impuesto armonizado a nivel comunitario, siendo la norma reguladora fundamental del impuesto, en el ámbito comunitario, la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA.

El control de la correcta interpretación y de la adecuación de la normativa de los Estados miembros a la directiva refundida, así como completar la correcta inteligencia de los preceptos comunitarios y nacionales a partir de las interpretaciones que realiza el TJUE, ha sido y es un elemento fundamental para la correcta aplicación del IVA.

El propósito de este estudio es presentar, ordenado por las materias en las que incide, los principales pronunciamientos emanados del TJUE en el año 2023.

2. Hecho imponible

En la Sentencia de 16 de febrero de 2023 (asunto C-519/21 –NFJ088733–), ASA y otros, se plantean varias cuestiones sobre el ejercicio de una actividad económica por un ente sin personalidad jurídica.

En particular, se trata de un caso en el que dos personas físicas, ASA, y su hermana, PP, eran propietarias de un solar, habiendo convenido con otras dos personas físicas la constitución de un ente sin personalidad para promover la construcción y venta de los pisos edificadas en dicho solar. El ente sin personalidad nunca se registró ante la Administración. Los pisos construidos se inscribieron a nombre de ASA, de PP o de ambas, según los casos, y las ventas se hicieron por quienes eran propietarias registrales. La Administración liquidó el IVA de dicha actividad económica a ASA y PP, sin permitir deducir además las cuotas soportadas que no iban a nombre suyo, sino de las otras personas físicas participantes en el ente sin personalidad.

Se plantea, en primer lugar, si es correcta dicha liquidación o si, habiendo conocido la Administración la existencia del contrato para la promoción de la construcción, debió liquidarse al ente sin personalidad jurídica, y, por otra parte, si resulta correcta la exclusión de deducibilidad aplicada a las cuotas soportadas, según factura, por otros sujetos.

En cuanto a la primera cuestión, el TJUE comienza recordando que el artículo 11 de la directiva (que, como sabemos, es el fundamento, tanto para la consideración como sujetos pasivos de los entes sin personalidad que contiene el art. 84 de la Ley del impuesto sobre el valor añadido –LIVA– como para el desarrollo del régimen especial de grupo) permite a los Estados miembros considerar como un sujeto pasivo a diversas personas fuertemente integradas; a lo que había alegado Rumanía que su país no había hecho uso de esa autorización.

Se plantea, como cuestión fundamental, si liquidar a las personas físicas, ignorando al ente que no se ha declarado e inscrito ante la Administración tributaria, es contrario a los principios de proporcionalidad y neutralidad fiscal, negando el tribunal que sea así, pues en todo caso es medida proporcionada para evitar abusos.

En cuanto a la segunda cuestión, también se concluye que no se puede ejercer el derecho a la deducción por persona que no está identificada como destinatario de la factura.

En conjunto, la sentencia no resulta especialmente llamativa, pues se trata de una situación extraordinariamente particular, en la que, al menos aparentemente, los intervinientes se han comportado de una manera bastante negligente.

Ciertamente, de los criterios establecidos, resulta más relevante el primero, sobre todo cuando existen precedentes en nuestro país en los que se ha entendido que el sujeto pasivo era, de manera indubitada, el ente sin personalidad (comunidad de bienes) y que por tanto debía liquidarse al mismo y no a los comuneros. La exclusión de deducibilidad de las facturas con destinatario distinto no presenta novedad alguna.

En la Sentencia de 28 de febrero de 2023 (asunto C-695/20 –NFJ088872–), Fenix International, se examina la condición de sujeto pasivo de un comisionista que actúa en nombre propio en las prestaciones de servicios por vía electrónica.

El caso planteado es el de una entidad que gestiona la plataforma conocida como Only Fans. La entidad fijaba las condiciones de prestación del servicio y cobraba los importes pagados por los usuarios, que distribuía entre los creadores de contenidos de la plataforma, percibiendo una comisión del 20 % de todos los pagos realizados. La entidad consideraba que solo estaba sujeta su comisión, ya que actuaba en nombre ajeno, al ser perfectamente conocido por los usuarios la identidad del creador al que le pagaban a través de la plataforma.

La Administración liquidó los importes totales facturados, no solo la comisión del 20 %, al considerar aplicable el artículo 9 bis del reglamento de ejecución, que dispone:

A efectos del artículo 28 de la Directiva 2006/112/CE, cuando se presten servicios por vía electrónica a través de una red de telecomunicaciones, de una interfaz o de un portal, como por ejemplo un mercado de aplicaciones, se presumirá que un sujeto pasivo que toma parte en la prestación actúa en nombre propio pero por cuenta del prestador de dichos servicios, salvo que el prestador sea reconocido expresamente como tal por ese sujeto pasivo y que ello quede reflejado en los acuerdos contractuales entre las partes.

[...]

A efectos del presente apartado, un sujeto pasivo que, respecto a la prestación de servicios efectuada por vía electrónica, autorice el cargo al cliente o la prestación de los servicios, o fije los términos y las condiciones generales de la prestación, no podrá indicar expresamente a otra persona como prestadora de dichos servicios.

La entidad recurrente invoca en su recurso que el citado artículo es contrario al artículo 28 de la directiva, por lo que la Comisión habría excedido de su facultad que se limita a completar,

no a modificar, la directiva. El mencionado artículo 28 dispone: «Cuando un sujeto pasivo que actúe en nombre propio, pero por cuenta ajena, medie en una prestación de servicios se considerará que ha recibido y realizado personalmente los servicios de que se trate».

El TJUE comienza sus consideraciones destacando que el artículo 9 bis del reglamento de ejecución es útil, y puede que hasta necesario, para la ejecución uniforme del artículo 28 de la directiva sobre el IVA; pasando a analizar sus tres apartados para comprobar si concurre el exceso que denuncia la empresa.

En cuanto el artículo 9 bis, apartado 1, párrafo primero, del reglamento de ejecución, considera el TJUE que el hecho de que se refiera únicamente a algunos de servicios y no a toda mediación, como hace el artículo 28 de la directiva, no obsta para que pueda considerarse como precisión y complemento de la directiva.

Añade, además, que establece una presunción, atendiendo a la realidad económica y comercial subyacente en el caso de los servicios telemáticos, que puede ser destruida, por lo que no existe exceso alguno.

El párrafo segundo (que hemos omitido en la transcripción) se limita a exponer los medios de prueba en contrario, por lo que se estima también ajustado a la directiva.

Finalmente, afirma el TJUE que el párrafo tercero atiende a una realidad económica y comercial de la prestación de servicios por vía electrónica a través de una red de telecomunicaciones, de una interfaz o de un portal. Resulta que, cuando un sujeto pasivo que media en la prestación de un servicio por vía electrónica operando, por ejemplo, con una plataforma *online* de redes sociales, está facultado para autorizar la prestación del servicio o el cargo de este al cliente, o bien para fijar los términos y las condiciones generales de tal prestación, entonces dicho sujeto pasivo tiene la posibilidad de definir unilateralmente elementos esenciales de la prestación, como son su realización y el momento en que tendrá lugar esta, o bien las condiciones en que será exigible la contraprestación, o incluso las normas que forman el marco general de la prestación, por lo que debe considerarse que el sujeto pasivo es el prestador de los servicios a efectos del artículo 28 de la directiva sobre el IVA.

A la vista de cuanto se ha expuesto, concluye el TJUE que no existe el exceso en el reglamento de ejecución denunciado y que sus previsiones son compatibles con la directiva.

Tratándose de un precepto del reglamento de ejecución, que goza de aplicación directa sin necesidad de transposición, y que atiende a una realidad tan relevante en el mercado actual como son las prestaciones por vía telemática, el pronunciamiento, aunque no hubiera afectado a la normativa española, hubiera condicionado sin lugar a dudas la actuación de la Administración en este sector. Resulta innegable, por ello, la gran trascendencia de este pronunciamiento.

En la Sentencia de 30 de marzo de 2023 (asunto C-612/21 –NFJ089085–), Gmina O., se examina la no sujeción de las actividades de los entes públicos.

En concreto, se trata en este caso de un municipio polaco que participa en un proyecto de instalación de energías renovables, que realizará una empresa. La normativa polaca permite al municipio decidir la modalidad de financiación del proyecto, habiendo decidido este municipio financiarlo en parte, que no excedería del 25 % de los costes subvencionables, que son inferiores al total de los costes del proyecto, mediante contribuciones de los particulares beneficiados por el proyecto. El proyecto ejecutado pasaría a ser propiedad del municipio durante cinco años y, tras ese periodo, se transmitiría a los propietarios sin nuevo pago. Se plantea si se puede considerar que esta intervención del municipio lo convierte en sujeto pasivo del IVA.

El tribunal señala que indudablemente existe una entrega de bienes por la entrega de los bienes vinculados al proyecto y una prestación de servicios por su instalación efectuada por la empresa para el municipio, pero que podría existir otra operación que sería la que efectuaba el municipio para los propietarios beneficiados por el proyecto.

Destaca que existe una entrega de bienes o prestación de servicios gravada siempre que exista un cruce de prestaciones, la efectuada por el empresario, y la contraprestación recibida del destinatario de los bienes y los servicios, recordando que es indiferente que tal contraprestación sea superior, igual o inferior al coste de los bienes o servicios.

A pesar de ello, destaca el TJUE que, cuando un municipio solo recupera, a través de las contribuciones que percibe, una parte mínima de los gastos efectuados y el resto es asumido con cargo a fondos públicos, una diferencia de esa importancia entre tales gastos y los importes percibidos como contraprestación por los servicios ofrecidos tiende a sugerir que esas contribuciones deben asimilarse en mayor medida a un canon que a una remuneración propiamente dicha.

Añade además que no resultaría económicamente viable que los propietarios solo soporten una cuarta parte, como máximo, de los costes que se le han ocasionado al municipio, a la vez que queda a la espera de una compensación, mediante subvención, de lo esencial de las tres cuartas partes restantes de esos costes. Dicho mecanismo no solo provocaría que su tesorería quedase en una situación estructuralmente deficitaria, sino que, además, haría recaer sobre él una incertidumbre inusual para un sujeto pasivo, puesto que la cuestión de si un tercero reembolsará y, en su caso, en qué medida, una parte tan importante de los costes soportados queda efectivamente abierta.

A la vista de estas consideraciones, se considera que la actividad del municipio no es una actividad económica, ya que el pago que habrá de percibir de los residentes solo cubre, como máximo, una cuarta parte de los costes ocasionados, financiándose el resto con fondos públicos.

Resulta incuestionable la relevancia de la sentencia que acabamos de comentar no solo por los criterios que recuerda, sino por contener una cuantificación poco habitual, en la que se afirma el carácter no empresarial de una actividad que se financia solo mínimamente

en el mercado, cifrando que un importe del 25 % no es financiación en el mercado. Este criterio no solo se trasladará a otras entidades públicas, sino que también es trasladable, a nuestro juicio, a otros casos como las estructuras abusivas de las denominadas tipo Halifax.

En la Sentencia de 30 de marzo de 2023 (asunto C-616/21 –NFJ089084–), Gmina L., se repite el mismo pronunciamiento que acabamos de ver, negando el carácter de actividad económica, en este caso, a una actividad llevada a cabo por un municipio de retirada de amianto y de recogida de productos y residuos de amianto en beneficio de los residentes propietarios de inmuebles que hayan manifestado estar interesados, cuando tal actividad no tiene por objeto obtener ingresos continuados en el tiempo, ya que no da lugar, por parte de esos residentes, a ningún pago, al estar financiadas las operaciones con fondos públicos.

En la Sentencia de 20 de abril de 2023 (asunto C-282/22 –NFJ089387–), P. w W., se plantea la identificación de la operación principal para un servicio complejo de recarga de vehículos.

Se suscita el caso de una entidad que pretende instalar puntos de recarga de vehículos eléctricos poniendo a disposición de los clientes una prestación compleja que incluye:

- la puesta a disposición de equipos de recarga (incluida la integración del cargador con el sistema operativo del vehículo);
- la provisión de flujo de electricidad a las baterías del vehículo con unos parámetros adecuadamente adaptados;
- la asistencia técnica necesaria;
- la puesta a disposición de una aplicación informática que permitan que el usuario de que se trate reserve un conector determinado y consulte el historial de operaciones y pagos realizados.

En concreto, se plantea si lo principal es la entrega de electricidad (que constituye una entrega de bienes) o la prestación de servicios de puesta a disposición de equipos con diferentes modalidades de carga (rápida y lenta) y equipamiento para su conexión.

El TJUE concluye que la transmisión de electricidad constituye el elemento característico y predominante de la prestación única y compleja que se le ha planteado.

La cuestión que se plantea había sido planteada y resuelta en idénticos términos por la Dirección General de Tributos (DGT) en la Consulta V0807/2019, de 15 de abril (NFC072095), en la que se entendió que se trataba de un servicio complejo y en el que el elemento predominante era la entrega de energía eléctrica.

En la Sentencia de 27 de abril de 2023 (asunto C-677/21 –NFJ089390–), Fluvius, se suscita el sometimiento al impuesto de operaciones ilícitas.

Se plantea, en concreto, la sujeción al impuesto de un consumo de energía eléctrica efectuado de manera ilegal por un particular que se conectó de manera ilícita a la red y obtuvo de manera ilícita el suministro de energía. El tribunal que plantea la cuestión prejudicial condenó al particular a «indemnizar» a la entidad suministradora por dicho consumo ilícito, planteándose si dicho consumo se encuentra sujeto al impuesto.

El TJUE destaca que se ha podido cuantificar de forma cierta el importe del consumo, existiendo, una relación directa entre el importe de la cantidad exigida como indemnización y el consumo realizado por el particular, y que, de acuerdo con su reiterada jurisprudencia, el principio de neutralidad fiscal se opone en materia de percepción del IVA a una diferenciación generalizada entre transacciones lícitas e ilícitas, por lo que tal operación debe considerarse como una entrega de bienes efectuada a título oneroso.

Se plantea además si, por la naturaleza pública del distribuidor de electricidad, puede considerarse que dicha indemnización no está sujeta al impuesto. El TJUE destaca que dentro de las operaciones no sujetas efectuadas por las Administraciones públicas existen determinadas exclusiones, entre las que se encuentra el suministro de energía, que queda sujeto en todo caso. También descarta que pueda considerarse dicha operación como insignificante, pues este concepto se reserva para operaciones de dimensión mínima, ya sea en el espacio o en el tiempo, y, por consiguiente, con un impacto económico tan reducido que las distorsiones de la competencia que pueden resultar de ella sean, si no nulas, al menos insignificantes, lo que no es el caso.

Concluye de cuanto se ha expuesto con la plena sujeción al impuesto de la operación.

Resulta difícil extraer una consecuencia inmediata de esta sentencia para el caso español. En primer lugar, porque el sometimiento pleno de las transacciones ilícitas que constituyan la realización del hecho imponible era una cuestión clara. En este sentido, podemos recordar la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña, de 16 de febrero de 2021 (resolución núm. 1116/2018 –NFJ092787–), en la que se consideró como operación sujeta y no exenta la prostitución, actividad ilícita, pero no penada. Por otro lado, la segunda parte del pronunciamiento, relativo a la delimitación de la no sujeción de la actividad pública, aunque también relevante, choca con el distinto sistema de gestión de la distribución eléctrica en España realizada por compañías privadas. En cualquier caso, como en toda ocasión, debemos tener presente los principios que derivan de esta sentencia para la correcta aplicación del impuesto en cualquier caso similar que se nos pudiera asomar.

En la Sentencia de 13 de junio de 2023 (asunto C-344/22 –NFJ090355–), Gemeinde A, se suscita la sujeción de las actividades de un ente local.

En concreto, se plantea la sujeción como una prestación de servicios por la percepción de una tasa por parte de una entidad municipal, tasa que se percibe de los visitantes que se alojan en el municipio, de visitantes que asisten a conferencias en dicho municipio

y de determinados residentes. Dicha tasa se destina al mantenimiento de unas instalaciones termales que hay en el municipio, que son de libre acceso y en las que no se requiere ni el pago de la tasa ni tarjeta alguna para el ingreso. La entidad municipal consideraba que dicha tasa era la contraprestación del uso de las instalaciones termales y, siendo empresario, deducía el IVA soportado por el mantenimiento de la instalación.

El TJUE reafirma que hay una prestación de servicios «a título oneroso» cuando existe, entre quien efectúa la prestación y el beneficiario de esta, una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituye el contravalor efectivo de un servicio individualizable prestado al beneficiario. En el caso controvertido, no puede considerarse que la retribución percibida por el municipio, la tasa termal, resulte de la prestación de un servicio, la puesta a disposición de instalaciones termales, de la que constituiría el contravalor directo, pues la obligación de pagar la tasa termal no está vinculada a la utilización, por las personas sujetas a dicha obligación, de las instalaciones termales puestas a disposición por el municipio, sino a la estancia en el término municipal.

La sentencia que analizamos no introduce novedad esencial, limitándose a aplicar al caso concreto lo que es una jurisprudencia consolidada. En nuestro país, esta jurisprudencia ha sido recibida y afirmada en numerosos casos de entes públicos y entes duales. Ejemplo de ello, entre otros, podemos citar la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 20 de octubre de 2021 (RG 364/2018 –NFJ083842–) o la Consulta de la DGT V1915/2021, de 18 de junio (NFC080596).

En la Sentencia de 21 de diciembre de 2023 (asunto C-288/22 –NFJ091593–), TP, se plantea la sujeción al IVA de la actividad ejercida por el miembro de un consejo de administración de una sociedad.

Se trata de un consejero independiente en varias sociedades mercantiles luxemburguesas, de las que no es socio, que participa en las funciones propias de dirección de la entidad, como miembro del consejo de administración, sin funciones de gestión de la entidad, con un nombramiento con una duración temporal limitada, máxima de seis años, libremente removable, y que percibe como retribución un porcentaje de los beneficios de la entidad.

En la medida en que la sujeción al IVA se predica de las actividades económicas que se realicen con carácter independiente, el TJUE en esta sentencia examina si se cumplen estas dos condiciones: la existencia de una actividad económica y que la misma se ejerza con carácter independiente.

En cuanto a la primera, se exige que se perciba una remuneración como contraprestación por los servicios prestados al destinatario, condición que, a juicio del TJUE, se cumple, aunque la retribución se fije como un porcentaje de los beneficios. No obstante, traslada al tribunal de instancia que examine si se cumpliera en aquellos casos en los que las sociedades no tengan beneficios, no existiendo contraprestación por el servicio prestado.

En cuanto a la independencia, de las distintas circunstancias que se examinan por el TJUE, se destaca que, aunque el consejero organiza libremente la forma de ejecución de su trabajo y adopta las decisiones sin subordinación a instrucciones, sus responsabilidades son análogas a las de un asalariado y que, además, aunque perciba una retribución variable, no parece que soporte el riesgo económico ligado al ejercicio de sus actividades que se soportaría por la entidad de la que es consejero.

El análisis de la sujeción al impuesto de los servicios prestados a una sociedad por sus administradores se ha centrado, a raíz de los pronunciamientos que se han ido produciendo por el TJUE, en el análisis de las dos cuestiones que se examinan en este caso: si existe una actividad económica y si la misma se realiza en régimen de independencia. Ejemplo claro de este análisis es la Consulta V1785/2019, de 11 de julio (NFC072932), en la que la DGT, con apoyo en pronunciamientos del TJUE, expone exactamente los mismos criterios que ahora recoge el TJUE.

Sin embargo, no puede dejarse de destacar que, a pesar de su falta de novedad, esta sentencia parece inclinarse a favor de considerar que no existe independencia para una relación en la que, al menos en la práctica administrativa, se puede haber entendido en ocasiones que había sujeción al IVA. En este sentido, no es descartable que este pronunciamiento suponga no ya un giro copernicano, pero sí una matización, a algunas actuaciones administrativas.

3. Reglas de localización

En la Sentencia de 29 de junio de 2023 (asunto C-232/22 –NFJ090211–), Cabot Plastics Belgium SA, se plantea la posible existencia de un establecimiento permanente a efectos del IVA.

En concreto, se cuestiona si puede existir un establecimiento permanente en el territorio de un Estado miembro para una empresa establecida en territorio tercero, que no cuenta con una estructura propia en ese Estado miembro, pero que ha suscrito una serie de contratos con otra entidad, perteneciente al mismo grupo empresarial y que está establecida en ese mismo Estado miembro, para procurar la venta de las mercancías en ese Estado miembro. En concreto, almacena en sus instalaciones las materias primas, las transforma en productos, almacena esos productos antes de que se vendan, si bien las retiradas y el transporte de las mercancías desde las instalaciones de la empresa establecida en el Estado miembro son realizadas, bien por estos clientes, bien por transportistas externos a los que recurre la entidad de territorio tercero. La entidad establecida en el territorio de aplicación del impuesto (TAI) de la Unión Europea se encarga, además, de una serie de prestaciones adicionales como la gestión de los productos almacenados en locales de terceros, el envío de recomendaciones con el fin de optimizar el proceso de producción, los controles y las evaluaciones técnicas internas y externas, la comunicación de los resultados a la entidad establecida en territorio tercero o las entregas o los servicios necesarios a otras unidades de producción.

El TJUE destaca que la localización de los servicios en la sede de un establecimiento permanente solo opera en los casos en los que la localización de los servicios en la sede del destinatario no conduzca a una solución racional o cree un conflicto con otro Estado miembro, pues esta regla permite evitar, tanto a las autoridades competentes de los Estados miembros como a los prestadores de servicios, realizar exámenes complejos para determinar el punto de conexión a efectos fiscales.

La existencia de un establecimiento permanente debe examinarse desde la perspectiva del destinatario de los servicios para determinar si el mismo dispone, de manera suficientemente permanente y adecuada, de medios humanos y técnicos en el Estado miembro en el que se realizan las prestaciones de servicios y, en su caso, si esos medios le permiten efectivamente recibir y utilizar en él tales prestaciones.

El tribunal entiende que estas prestaciones son recibidas y utilizadas para la actividad económica de venta de los bienes resultantes de esos servicios, que se debe entender realizada desde territorio tercero, puesto que entiende que no dispone en el territorio del Estado miembro de una estructura adecuada a tal fin.

Concluye el tribunal que el artículo 44 de la directiva del IVA y el artículo 11 del reglamento de ejecución deben interpretarse en el sentido de que un sujeto pasivo destinatario de servicios, que tiene la sede de su actividad económica fuera de la Unión, no dispone de un establecimiento permanente en el Estado miembro en el que está establecido el prestador de los servicios de que se trate, jurídicamente distinto de ese destinatario, cuando este no dispone en él de una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos que puedan constituir ese establecimiento permanente, y ello incluso cuando el sujeto pasivo prestador de servicios realiza en beneficio de ese sujeto pasivo destinatario, en ejecución de un compromiso contractual exclusivo, prestaciones de trabajo externalizado, así como una serie de prestaciones accesorias o adicionales, que contribuyen a la actividad económica del sujeto pasivo destinatario en ese Estado miembro.

Esta sentencia es relevante y con una incidencia directa sobre el criterio que se sostiene en nuestro país. El Tribunal Supremo (TS), en la Sentencia de 12 de enero de 2012 (rec. núm. 1626/2008 –NFJ045817– [confirmando el criterio manifestado anteriormente por la Audiencia Nacional –AN– en su Sentencia de 24 de enero de 2008, rec. núm. 894/2004 –NFJ031824–, y por la Resolución del TEAC de 20 de abril de 2006, RG 1979/2003 –NFJ023700–]), conocida como «sentencia Roche», considera que una entidad no residente, unida por una serie de contratos con una entidad vinculada residente, que le permiten desarrollar la práctica totalidad de su actividad en el TAI español, aunque no tiene un establecimiento permanente en el sentido «típico», ya que ni tiene un lugar fijo de negocios en España ni tiene un agente dependiente con poderes para vincularle, dispone de un establecimiento permanente, ya que cuenta con un agente que desarrolla otras actividades distintas de la de «concluir contratos en nombre de la empresa», pero que, por la naturaleza de su actividad, le implica en las actividades empresariales del mercado nacional, incluidas las que hubiera podido realizar

directamente a través de un lugar fijo de negocios. Esta jurisprudencia es generalmente conocida como *spanish approach*.

Aunque esta jurisprudencia despliega realmente sus efectos de una manera particularmente importante en el impuesto sobre la renta de no residentes, siguiéndose en el IVA más por no introducir una innecesaria diferenciación entre el establecimiento permanente en un impuesto que en otro (y ello a pesar de la clara advertencia del TJUE, que, en Sentencia de 23 de marzo de 2006 [asunto C-210/04 –NFIJ021920–], FCE Bank, declaró: «En cuanto al Convenio de la OCDE, procede declararlo carente de pertinencia, ya que se refiere a la fiscalidad directa, mientras que el IVA forma parte de los impuestos indirectos»), resulta evidente que, aun no tratándose de los mismos contratos examinados por el TS, existe un paralelismo entre ambos pronunciamientos con soluciones distintas.

En un juicio muy personal, entendemos que este pronunciamiento viene condicionado por el examen exclusivo de la localización del servicio desde la perspectiva del prestador del mismo, marcando la decisión del tribunal el complejo examen que requiere la identificación de un establecimiento permanente de este tipo, aun en un caso como el presente, en el que la entidad residente participa del entramado contractual destinado a generar la confusión o complicación para la aplicación de la regla. Aun a pesar de este pronunciamiento, consideramos que, bajo otros parámetros de presentación ante el TJUE, la conclusión sobre la existencia de un establecimiento permanente sobre la aplicación del *spanish approach* podría ser muy diferente.

En la Sentencia de 23 de noviembre de 2023 (asunto C-532/22 –NFIJ091327–), SC Westside Unicat, se plantea la regla de localización aplicable a sesiones interactivas eróticas difundidas en *streaming*.

Se examina, en concreto, el caso de una empresa rumana que explota un estudio de grabación de vídeo con el que comercializa contenidos digitales de carácter erótico en forma de sesiones de comunicación visual en línea y cara a cara para una empresa americana, que es la que difunde en directo, en su sitio de internet, los vídeos de estas sesiones y pone a disposición de sus clientes, personas físicas, la interfaz necesaria para interactuar con los modelos. La empresa americana es la que cobra los servicios de los clientes, transfiriendo un porcentaje a la empresa rumana. La empresa rumana, además, contrata a las personas físicas que ejecutan estas actuaciones, cobrando por cuenta de ellas los importes correspondientes de la empresa americana.

Se plantea si resulta de aplicación a este caso la regla de localización especial prevista en el artículo 53 de la directiva (que coincide con la transpuesta en el art. 70.uno.3.º de la LIVA, que localiza los servicios de acceso a manifestaciones culturales, recreativas y asimiladas prestados a personas que tengan la condición de empresario en el lugar de prestación material), como declarara el tribunal en Sentencia de 8 de mayo de 2019 (asunto C-568/17 –NFIJ073230–), Geelen.

El TJUE destaca que la citada sentencia que se cita como precedente se refirió a la regulación previa a la reforma de las reglas de localización y que, tras esta, la regla contenida en el artículo 53 de la directiva refundida (art. 70.uno.3.º de la LIVA) se refiere únicamente, en los servicios prestados para otro empresario, al acceso a las manifestaciones, lo que destaca que cabe entender que se restringe a los supuestos de comercialización a los clientes del derecho de acceso a tales manifestaciones a cambio de una entrada o de un pago.

En consecuencia, la citada regla no es aplicable a este caso, en el que los servicios son distintos del acceso a tales manifestaciones.

Esta sentencia concreta de forma clara el alcance del mencionado artículo 70.uno.3.º de la LIVA de forma idéntica a como hace el artículo 33 bis del reglamento de ejecución, sin que quepa hacerle observación alguna. Establece, eso sí, una interesante comparación con la ya citada de Sentencia 8 de mayo de 2019 (asunto C-568/17 –NFJ073230–), Geelen, si bien el TJUE razona la razón de su diferencia, y con la Sentencia de 13 de marzo de 2019 (asunto C-647/17 –NFJ072795–), Srf konsulterna AB, en la que la definición del acceso, sin lugar a dudas, resulta mucho más confusa que en este caso.

4. Exenciones

En la Sentencia de 2 de marzo de 2023 (asunto C-664/21 –NFJ088919–), Nec Plus Ultra Cosmetics, se suscita la validez de la exclusión de la exención para entrega intracomunitaria (entrega intracomunitaria de bienes –EIB–) cuando la documentación justificativa de la misma ha sido aportada con retraso y tras varios requerimientos.

La empresa recurrente realizó varias EIB desde un almacén situado en Eslovenia. Requerida por la Administración la aportación de la documentación justificativa de la exención, se aportó parte de lo requerido (facturas y CMR), aunque no se pudo aportar otra parte (notas de entrega). La empresa justificó esta falta de entrega en que la documentación se conservaba por una oficina que había cesado en sus actividades y no se le había facilitado. Extendida acta, antes de producirse el acto de liquidación, se aportó la documentación pendiente, pero fue rechazada por su presentación tardía.

En el procedimiento suscitado ante el TJUE se plantea si la presentación tardía de la documentación que justifica la exención puede fundar el rechazo a la aplicación de la exención.

El TJUE comienza destacando la competencia nacional, ante la ausencia de regulación comunitaria, para el establecimiento de las normas sobre momento de aportación de las pruebas, siempre y cuando no resulten menos favorables que las que regulan situaciones similares de índole interna (principio de equivalencia) y no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de

la Unión (principio de efectividad). Añade además que permitir aportar pruebas adicionales en cualquier momento de los procedimientos de liquidación y de revisión, sin ninguna limitación temporal, sería contraria al principio de seguridad jurídica.

Destaca, además, el TJUE que, sin bien puede denegarse el derecho a la exención del IVA en determinadas situaciones, en particular, debido a la presentación tardía de las pruebas necesarias para acreditar la existencia de ese derecho tras varios requerimientos infructuosos, debe garantizarse el pleno cumplimiento del principio de neutralidad fiscal, para lo que la negativa a la aportación de nuevas pruebas debe fundarse en circunstancias especiales como la ausencia de justificación alguna del retraso en el que se haya incurrido o el hecho de que el retraso haya ocasionado la pérdida de ingresos fiscales.

El tribunal concluye que la normativa europea no se opone a una normativa nacional que prohíbe presentar y recabar nuevos elementos de prueba que demuestren que se cumplen los requisitos materiales para la aplicación de la exención en la EIB durante el procedimiento administrativo que condujo a la práctica de la liquidación tributaria, en particular, tras las actuaciones de inspección tributaria, pero antes de la práctica de la referida liquidación, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad.

Quizá lo más llamativo de esta sentencia sea la comparación de su fundamentación con el pronunciamiento final, pues, si bien a lo largo de la misma se ha ido destacando el carácter excepcional de las limitaciones a la aportación de pruebas, el pronunciamiento final incluye una mención genérica a las mismas.

En todo caso, esta es una controversia que ha sido relevante en nuestro país, si bien ya cerrada por el TS, que permite la aportación de nuevas pruebas en cualquier momento de los procedimientos de aplicación y revisión, estableciendo como límite la mala fe de quien ha negado la aportación de pruebas para sustraerla al conocimiento de los órganos encargados de la comprobación, reservándola maliciosamente para los procedimientos de revisión en los que no se puede verificar igualmente la veracidad y corrección de tales pruebas. Indudablemente, este criterio resulta compatible con cuanto demanda el TJUE para aceptar la restricción a la aportación de pruebas.

En la Sentencia de 9 de marzo de 2023 (asunto C-239/22 –NFJ088946–), Promo 54, se examina el alcance de la exención en las entregas de inmuebles después de operaciones de transformación.

Se plantea el caso de una entidad que convino con la propietaria de un colegio su transformación en viviendas para su venta. La venta de los apartamentos se instrumentó a través de un montaje jurídico integrado por dos contratos distintos celebrados con los compradores; uno por el que la propietaria del colegio vendía una parte del antiguo colegio, exento del IVA, y otro con la recurrente de prestación de servicios para llevar a cabo las obras de renovación, al que se aplicaba el tipo del 6 %. Con ello se evitaba la repercusión del 21 % en la venta del inmueble, que fue lo que liquidó la Administración.

El motivo del recurso es que, aunque la directiva permite considerar como primera entrega la realizada después de una transformación, dejando a los Estados miembros la facultad de definir cuando una operación constituye una transformación, el Estado belga no había hecho uso de esta facultad, cuestionándose por tanto por la empresa a la que se le liquidó el IVA que pudiera considerarse la operación como primera entrega.

El TJUE resuelve la cuestión con una invocación al espíritu de la exención. Así, viene a explicar que las primeras entregas tienen una importante adición de valor; adición de valor que también está presente cuando se realizan operaciones transformación. Por el contrario, la venta de un edificio con posterioridad a su primera entrega a un consumidor final no genera un valor añadido significativo y, por lo tanto, en principio, debe quedar exenta.

Añade además que el propio tribunal ha precisado los límites del concepto de «transformación de inmueble» al considerar que el edificio del que se trate debe haber sufrido modificaciones sustanciales destinadas a modificar su uso o a cambiar considerablemente sus condiciones de ocupación, lo que no puede quedar condicionado, visto el razonamiento anterior, por la intermediación que haya realizado cada Estado.

Esta sentencia atiende, como acabamos de ver, a una particularidad o, más bien, a un defecto de transposición de Bélgica. La situación no es trasladable en absoluto al caso español, que define de una forma detallada cuándo nos encontramos ante una primera entrega de edificaciones después de un proceso de transformación. Por ello, el interés del pronunciamiento no afecta a nuestro país, en la medida que en España la transposición de la directiva ha sido, en este punto, exhaustiva, haciendo uso de la autorización concedida.

En la Sentencia de 9 de marzo de 2023 (asunto C-42/22 –NFIJ088948–), Generali Seguros SA, se suscita el alcance de la exención para las operaciones de seguro.

Se plantea la posible aplicación de la exención prevista para las operaciones de seguro y reaseguro a las entregas por una compañía aseguradora de los restos de vehículos accidentados en siniestros cubiertos por esa compañía.

Entiende el tribunal que se trata de una operación con sustantividad propia, independiente y diferenciada de las operaciones de seguro que realiza la compañía, ya que ambas operaciones no están estrechamente ligadas. Tampoco pueden considerarse como bienes afectos a una actividad que no genera el derecho a la deducción, por lo que no es aplicable tampoco la exención técnica. En conclusión, el TJUE afirma que dichas entregas no pueden aplicar la exención invocada.

Este criterio coincide con el que había sido mantenido por la DGT en la Consulta 88/2005, de 3 de marzo (NFC020788), en la que entendía que las entregas de los vehículos que tengan la consideración de chatarra, por ser definitivamente inutilizables por cualquier causa (roturas, cortes, desgaste, golpes, incendio, etc.), que serán posteriormente objeto de desguace por las empresas adquirentes, efectuadas por otros empresarios o profesionales para

aquella, estarían sujetas al impuesto, siéndoles aplicable la regla de inversión que el legislador español ha establecido para las entregas de chatarra.

En la Sentencia de 4 de mayo de 2023 (asunto C-516/21 –NFJ089397–), Y, se plantea la aplicación de la exención para el arrendamiento de terrenos agrícolas a la cesión de elementos fijos instalados en la explotación y necesarios para esta.

Se plantea, en concreto, la posible aplicación de la exención en el arrendamiento de un edificio agrícola que albergaba una granja de pavos, contando con maquinaria de instalación para el servicio y funcionamiento de dicha granja, como una cinta transportadora de comida o sistemas de colección y ventilación.

El elemento decisivo para la resolución es que se determine que el arrendamiento de los equipos constituye una prestación única con el arrendamiento del inmueble, siendo esta la operación principal. El TJUE destaca que ya ha confirmado tal posibilidad, y ello aunque el artículo 135 de la directiva excluye de manera específica el arrendamiento de herramientas y maquinaria de instalación fija de la exención del arrendamiento de terrenos agrícolas. No obstante, no ofrece una respuesta definitiva, pues compete al tribunal que remite la cuestión comprobar si existe tal unidad de prestación.

Este pronunciamiento, si no choca, supone una interesante comparación con el criterio administrativo en España. Así, en la Consulta de la DGT V0296/2020, de 7 de febrero (NFC075000), se reafirma el criterio administrativo que sostiene que cualquier arrendamiento de una finca rústica en el que, juntamente con el terreno y las construcciones inmobiliarias de carácter agrario necesarias para la explotación de la finca, se arriendan otros elementos necesarios para el desarrollo de la explotación como, por ejemplo, los elementos de riego, la maquinaria agrícola o los aperos, no podrá acogerse a la exención, porque lo que realmente se está realizando no es un arrendamiento de terrenos, sino un arrendamiento de negocio, constituyendo una operación sujeta y no exenta del impuesto, invocando además en apoyo de tal criterio la Sentencia del TS 1042/2012, de 27 de febrero (rec. núm. 6371/2008 –NFJ047244–). Destacamos que este criterio no rompe lo expresado por la sentencia del TJUE que ahora analizamos, pues en el fondo sigue idéntico criterio, identificar una prestación única y seguir el régimen jurídico de la prestación principal en esa prestación única, si bien bascula la consideración sobre el carácter principal al extremo contrario al del TJUE: el terreno resulta accesorio al arrendamiento del negocio. Se trata, al fin y a la postre, de una cuestión de hecho que el TJUE siempre somete a la decisión de los órganos nacionales. A nuestro juicio, aunque toda respuesta que no atienda a circunstancias concretas es inevitablemente falible, el criterio nacional posiblemente responda mejor a la lógica del impuesto, y ello hasta en un caso como el controvertido, especialmente si quien arrienda el terreno lo que pretende es la continuación de una explotación en funcionamiento.

En la Sentencia de 11 de mayo de 2023 (asunto C-620/21 –NFJ089431–), Momtrade Ruse, se plantea la aplicación de la exención para las prestaciones de servicios directamente relacionadas con la asistencia social y con la seguridad social.

Se trata, en este caso, de una entidad búlgara que presta servicios de asistencia social a particulares de edad avanzada residentes en Alemania y Austria, habiendo aplicado la exención. La entidad está reconocida como entidad de carácter social en Bulgaria. Las autoridades búlgaras requirieron en su comprobación, adicionalmente a la justificación del reconocimiento como entidad de carácter social en Bulgaria, justificación del reconocimiento de dicho carácter social de la entidad también en Alemania y Austria, países en los que desarrollaba parte de su actividad, lo que no fue aportado, negándose en consecuencia la exención. Adicionalmente, se planteó en la revisión que la jurisprudencia no obliga a los Estados miembros a eximir las prestaciones de servicios sociales realizadas en favor de nacionales de otro Estado miembro fuera de su territorio.

El TJUE examina tanto el contenido de la disposición que sirve de base a la exención como la propia finalidad de la exención de conceder una ventaja a estos servicios para concluir que la exención se aplica a toda prestación de servicios que cumpla los requisitos relativos a la naturaleza de las prestaciones de servicios efectuadas, que deben estar directamente relacionadas con la asistencia social y con la seguridad social, y el relativo al prestador de los servicios, que debe ser una entidad de derecho público u otro organismo al que el Estado miembro de que se trate reconozca su carácter social, sin tener en cuenta el hecho de que tal prestación se realice materialmente en el Estado miembro en el que esté establecido el prestador del servicio o en otro Estado miembro.

Por otro lado, añade el TJUE que corresponde al Estado miembro donde se localiza el hecho imponible el deber de reconocer el carácter social de la entidad y, si se cumple este, eximir de tributación las operaciones. En este caso, por aplicación de la regla general de localización de los servicios, las operaciones se localizan en el Estado miembro donde está establecida la entidad prestadora, esto es, Bulgaria, y debe aplicarse la exención a todos los servicios allí localizados.

Más allá del propio contenido de la sentencia, plantea este supuesto una interesante cuestión relacionada con las reglas de localización. Generalmente, tal y como ha declarado el TJUE, las reglas de localización tratan de aproximar el hecho imponible al lugar de consumo; no obstante, existen determinados supuestos en los que se renuncia a dicha conexión gravando los hechos imponibles en un lugar distinto de donde se produce el consumo, normalmente, para favorecer la practicabilidad del impuesto. Ejemplo de ello es este caso, en el que una operación que evidentemente se recibe en Alemania o Austria, por las reglas de localización, se grava en Bulgaria. Es difícil, en muchas ocasiones, escapar a la trampa que la regla de localización ha tendido; se pretende tratar tales operaciones como si no fueran exacta e igualmente que cualquier otra operación localizada en el TAI, cuando son única y exactamente operaciones localizadas en el TAI. En este caso, el TJUE ha recordado que es así al declarar que estas operaciones no pueden tener requisitos adicionales ni tratamiento diferente al de cualquier otra operación localizada en el interior de un TAI, pues exactamente eso es lo que son.

En la Sentencia de 7 de septiembre de 2023 (asunto C-461/21 –NFJ090687–), Cartrans, se plantea la exención para los servicios relacionados con las importaciones.

Se cuestiona, en concreto, la aplicabilidad de la exención sobre los servicios de transporte, desde el lugar de entrada en la Unión Europea de las mercancías y hasta el lugar de primer destino, incluidos en la base imponible del IVA a la importación. La Administración entendió en este caso que no se había acreditado la inclusión del servicio en la base imponible del IVA a las importaciones por no haber aportado la prueba prevista en la normativa nacional para dicha acreditación, a pesar de haberse aportado otros elementos de prueba, que no se habían puesto en cuestión, que acreditaban dicha inclusión, mientras que el contribuyente entendía que tales servicios, por necesidad, debían incluirse en la base imponible y que, por ello, la resolución era improcedente.

El TJUE destaca que los transportes realizados sobre bienes importados no están necesariamente comprendidos en la base imponible del IVA a la importación, tal y como señalaba el recurrente, y que por ello la propia directiva impone que se deben incluir en los casos en los que exista un lugar de primer destino diferente al lugar de entrada, por lo que el contribuyente debe justificar que efectivamente se han incluido para aplicar la exención.

No obstante, también destaca que no puede negarse la exención por el incumplimiento de unos requisitos formales nacionales cuando el contribuyente ha aportado una prueba válida de la inclusión de tales servicios de transporte, aunque diferente de la exigida por la normativa nacional (los documentos necesarios para justificar la exención según la normativa nacional eran la factura, el contrato de transporte, los documentos específicos de transporte y los documentos que demuestren que los bienes transportados se importaron en la Unión Europea y que el valor de los servicios se incluyó en la base imponible de los bienes importados, mientras que lo aportado era el CMR y el documento de acompañamiento de tránsito).

No resulta sorprendente este pronunciamiento en la medida en que el TJUE tiene una larga tradición de pronunciamientos contra la negativa a la aplicación de las exenciones por incumplimientos formales exigidos por las normativas nacionales y que no se encuentren previstos de manera expresa en la directiva. No obstante, no parece que este pronunciamiento suponga ningún problema en el caso español, ya que el artículo 19 del Reglamento del IVA permite acreditar esta exención por cualquier medio válido en derecho, lo que sin duda responde a lo sentenciado por el tribunal.

5. Base imponible

En la Sentencia de 9 de febrero de 2023 (asunto C-482/21 –NFJ088671–), Euler Hermes, se suscita la modificación de la base imponible respecto de un crédito cedido a una entidad aseguradora que satisface parte del crédito y se subroga en la posición del cedente del crédito.

En concreto, se plantea el caso de una empresa aseguradora que, ante casos de impagos a sus clientes, satisface a estos el 90 % del valor del crédito pendiente, IVA incluido, cediéndole los clientes sus derechos sobre el crédito y el resto de los derechos conexos.

La entidad aseguradora solicitó de la Administración la rectificación de las cuotas del IVA devengadas sobre los créditos que habían resultado incobrables, cumpliendo la condición para pedir la modificación del IVA devengado después de la cesión. La Administración la denegó, planteándose en el procedimiento si dicha negativa es acorde con el derecho comunitario.

El TJUE, en su respuesta, señala que el cobro de un crédito se puede obtener tanto del deudor como de un tercero, por lo que en este caso, de pago por la entidad aseguradora, no había existido impago, por lo que el cliente de la aseguradora no podía modificar el crédito.

Por otro lado, añade que el asegurador no tiene la condición de sujeto pasivo en el IVA y que, por lo tanto, sin perjuicio de sus derechos con arreglo a la legislación civil, no puede obtener un derecho tributario como es el de la modificación de la base imponible por la cesión de créditos.

A nuestro juicio, la parte fundamental de este pronunciamiento, esto es, la imposibilidad de modificar la base imponible por el cesionario del crédito, coincide con el principio esencial de nuestro derecho tributario de indisponibilidad del crédito tributario, contenido en el artículo 17.5 de la Ley general tributaria (LGT), que señala: «Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas». Por consiguiente, nada especial cabe extraer más que la confirmación europea de este principio.

Mucho más discutible es la afirmación que realiza el TJUE sobre la inexistencia de impago. Ciertamente es que el pago puede recibirse de un tercero (así lo afirman los arts. 78.1 de la LIVA y 73 de la directiva), pero el pago por tercero se ha entendido siempre como aquellos casos en los que el tercero interviene, de una manera u otra, en la relación asumiendo la obligación de pagar una parte del precio que ya no resulta exigible del cliente o que nunca lo ha sido (incluso, se ha llegado a afirmar por el TEAC, en Resolución de 21 de febrero de 2023 [RG 2211/2022 –NFJ088983–], que debe repercutirse el IVA a ese tercero). No es el caso que nos ocupa, en el que el tercero debe íntegramente la contraprestación, estableciéndose una relación nueva y diferente entre el acreedor original y la aseguradora, por el que este recibe el importe pactado y la aseguradora asume los derechos que ostentaba el acreedor, quedando la deuda del deudor íntegramente pendiente. Con el debido respeto (no porque no nos guste la sentencia, sino por los razonamientos jurídicos expuestos, única forma en la que se debería discrepar de los pronunciamientos judiciales), entendemos que la solución del TJUE no es correcta y que debió reconocerse que, independientemente de la cesión civil del crédito, el sujeto pasivo mantenía el derecho a la modificación de la base imponible, aunque civilmente dicho importe debiera entregarlo a la aseguradora.

En la Sentencia de 8 de octubre de 2023 (asunto C-505/22 –NFJ090882–), Deco Protese Editores, se suscita la calificación de una operación como prestación única.

Se plantea, en concreto, el caso de una empresa editora de revistas que se venden mediante suscripción. La entidad ha realizado campañas de promoción destinadas a atraer nuevos

clientes ofreciendo un regalo de suscripción, que puede consistir en una tableta o en un teléfono inteligente, cuyo valor unitario siempre es inferior a 50 euros. El regalo de suscripción se envía a los suscriptores por correo junto con su revista tras el pago de la primera mensualidad, cuyo importe es idéntico al de las mensualidades posteriores. Dado que no se establece ningún periodo mínimo de suscripción, los suscriptores conservan el regalo sin penalización tras el pago de la primera mensualidad, incluso en caso de cancelación de la suscripción.

Se plantea ante el tribunal si se trata de una entrega de un objeto publicitario de escaso valor realizada a título gratuito, no sujeta, si se trata de una parte de una única operación compleja realizada a título oneroso o si es un autoconsumo.

El TJUE, recuperando su jurisprudencia anterior sobre prestaciones únicas complejas, destaca que resulta difícil encuadrar estas entregas como tales, aunque constata que estos regalos de suscripción forman parte de la estrategia comercial de la demandante y, según el órgano jurisdiccional remitente, es una campaña exitosa porque las suscripciones aumentan considerablemente cuando van acompañadas de regalos de suscripción. Ello, unido a que se permite a los abonados conservar el obsequio sin obligación de permanecer, le hace afirmar que este regalo no tiene una finalidad autónoma desde el punto de vista del consumidor medio, quien acepta pagar al menos una mensualidad de suscripción para obtener el obsequio.

En consecuencia, concluye el tribunal que estamos ante una prestación compleja y única que debe seguir el régimen de la operación principal, que es la entrega de la revista (téngase en cuenta que el tipo aplicable a la entrega de revistas es inferior al de los equipos electrónicos).

Resulta difícil llegar a una conclusión definitiva sobre el alcance de este pronunciamiento. Una aproximación sencilla se centraría en el alcance del concepto de prestación única, respecto al que el TJUE no hace otra cosa que aplicar, quizá de una forma generosa, su doctrina anterior. Este concepto no está codificado en nuestra normativa del IVA (aunque se encuentre esbozado en el art. 79.dos de la LIVA, que se refiere a prestaciones únicas, por oposición a las prestaciones principales y accesorias) y la jurisprudencia del TJUE sobre el mismo es conocida y aplicada por la DGT y el TEAC con absoluta normalidad.

Otra forma de aproximación al contenido concreto sobre el que se pronuncia puede poner en cuestión la aplicación del tipo superreducido vigente para libros y revistas, y elementos complementarios entregados con los mismos, que se centra en el valor de estos elementos de manera esencial, aproximación que no ha realizado el TJUE para considerar como elemento incluido en la prestación única los «regalos» entregados.

6. Tipos de gravamen

En la Sentencia de 5 de octubre de 2023 (asunto C-146/22 –NFJ090880–), YD, se suscita la cuestión del tipo del IVA aplicable a las bebidas lácteas calientes preparadas por un empleado de un café.

Se plantea, en concreto, si resulta válida la distinción a los efectos del IVA entre las bebidas lácteas listas para el consumo que se comercializan en tiendas, clasificadas entre los productos alimenticios, y a las que se aplica un tipo superreducido, y las bebidas lácteas calientes que son preparadas por el empleado de un café a petición de un cliente para su consumo inmediato, que están comprendidas como «servicios de restauración y venta de bebidas» y sujetas a un tipo reducido del IVA.

El TJUE destaca que el método de clasificación de los productos alimenticios fundado en el hecho de que vayan acompañados o no de servicios accesorios para su consumo no es, en sí mismo, incompatible con el derecho de la Unión. Si bien difiere la resolución definitiva de la cuestión al tribunal remitente, que debe comprobar si las bebidas lácteas clasificadas como productos alimenticios y las bebidas lácteas calientes clasificadas como servicio de restauración y venta de bebidas son sustituibles entre sí a ojos del consumidor medio, es decir, si satisfacen o no la misma necesidad para el consumidor medio, teniendo presente incluso los servicios auxiliares que acompañen su suministro, que es la base para que sea aceptable la diferencia de trato.

Se trata de una curiosa sentencia en la que, no obstante, no hay un pronunciamiento absoluto, sino condicional. Hay numerosas consultas de la DGT que confirman la aplicabilidad del tipo reducido aplicable a los servicios de restaurante, independientemente que se trate de productos cuya entrega tributa al tipo superreducido, y ello, aunque estemos asistiendo a una dinámica empresarial en la que los supermercados, que aplican el tipo superreducido a tales productos, los ofrecen cada vez más en su modalidad de disponibles para su consumo inmediato e, incluso, habilitan espacios para ello.

Creemos que la diferenciación puede venir, precisamente, por lo expresado por el TJUE en Sentencia de 2 de mayo de 1996 (asunto C-231/94 –NFJ004368–), Faaborg-Gelting Linién, en la que se destaca que el servicio de restaurante se caracteriza por la existencia de una serie compleja de prestaciones, además de la propia entrega de los alimentos, preparados o no, como es poner a su disposición cubiertos y mesas donde degustarlos, servir los platos, recomendar y aconsejar sobre los productos y retirar las mesas después del servicio. De este criterio se deriva que, cuando se produzca simplemente la entrega de alimentos o bebidas, preparada o no, el servicio tendrá la consideración de entrega de bienes.

7. Deducciones

En la Sentencia de 4 de mayo de 2023 (asunto C-127/22 –NFJ089396–), Balgarska, se examina el derecho a la deducción por venta de residuos generados en la actividad o destrucción de activos.

Se plantea, en concreto, el caso de una entidad que adquirió determinados bienes para ser objeto de uso en su actividad. No siendo ya útiles en la misma, los mismos fueron en

parte vendidos como residuos y en parte destruidos de acuerdo con las disposiciones del derecho nacional. Se plantea si en alguno de estos supuestos procede regularizar la deducción inicialmente efectuada por modificación de su destino.

El TJUE afirma que tanto un bien que ha sido objeto de una venta sujeta al IVA, aunque haya sido tratado como residuo y aunque no se encuentre dentro del objeto social de la vendedora esta venta de residuos, como un bien que ha sido destruido o eliminado, de modo que implique su desaparición irreversible, siempre que tal destrucción esté fehacientemente probada o justificada y que el referido bien haya perdido objetivamente toda utilidad en el marco de las actividades económicas del sujeto pasivo, no resulta necesario regularizar la deducción realizada en su adquisición.

El legislador español, siguiendo la exigencia de la directiva, cuando prevé la rectificación de las deducciones por cambio en el destino previsible de los bienes y servicios adquiridos, exceptúa los supuestos de destrucción o pérdida de los bienes adquiridos o importados por causa no imputable al sujeto pasivo debidamente justificada, en los que no será exigible la rectificación. La presente sentencia destaca la vigencia y correcta inteligencia de dicho precepto subrayando el requisito de justificación en la pérdida o destrucción, supuesto en el que se cuenta el de pérdida de utilidad de los bienes que se enjuiciaba en el presente caso.

En la Sentencia de 25 de mayo de 2023 (asunto C-114/22 –NFJ089541–), W. Sp. z o.o., se plantea el ejercicio del derecho a la deducción en una operación calificada como ficticia según el derecho civil nacional.

Se trata en este caso de una cesión de marcas realizada entre particulares que, según señala la sentencia, ha sido declarada simulada por las normas de derecho civil. Se plantea si tal declaración civil permite excluir la deducibilidad de las cuotas soportadas.

El TJUE destaca, en primer lugar, que las operaciones ficticias, carentes de realidad, no pueden dar derecho a la deducción del impuesto soportado por las mismas. Lógicamente, con tal carácter ficticio las mismas no pueden constituir un *input* de las actividades gravadas, pues evidentemente lo ficticio no existe. No obstante, la constatación del carácter ficticio de las operaciones es una cuestión que se remite al procedimiento nacional y a las pruebas reunidas, destacando que la carga de la prueba de la realidad corresponde al contribuyente que invoca su derecho a la deducción.

Pero no solo esto. Destaca el tribunal que, aun existiendo la operación, también se puede negar el derecho a la deducción si se prueba objetivamente que ha sido invocado de manera fraudulenta o abusiva, lo que ocurre cuando la operación se ha realizado con la finalidad de obtener una ventaja fiscal contraria al ordenamiento. Esta ventaja puede producirse no solo a favor del propio sujeto pasivo que pretende ejercer el derecho a la deducción que haya cometido un fraude de IVA, sino también cuando se acredite objetivamente que el mismo sabía o debería haber sabido que, mediante la adquisición de los bienes o servicios, participaba en una operación que formaba parte de tal fraude.

A la vista de cuanto se ha destacado, resulta chocante el fallo del tribunal, pues acaba concluyendo que un vicio de nulidad propio de derecho civil que determine que un acto jurídico sea considerado ficticio, aunque pueda constituir un indicio de práctica fraudulenta o abusiva por sí solo, no permite deducir que se da tal práctica abusiva y, por tanto, no permite, por sí solo, fundar una exclusión en el derecho a la deducción.

Desconocemos las particularidades del caso y del derecho civil polaco, afectado por esta sentencia. Desde luego, en nuestro derecho nacional es idéntica la simulación prevista en el ordenamiento civil y en el tributario. Por otra parte, la declaración civil de la existencia de simulación podría trasladarse al derecho tributario, pero mediante un acto en el que se constatare la relevancia de la simulación en el ámbito tributario, como exige el TJUE, lo que sin duda hace que esta resolución nos parezca de difícil traslación a nuestra querida patria.

No podemos dejar de destacar el interesante contraste de este pronunciamiento frente al caso inverso, en el que, declarada la simulación tributaria, sin embargo, el contrato subsiste en sus efectos civiles o mercantiles en tanto no se ejerza su competencia por los órganos jurisdiccionales civiles declarando su nulidad por simulación, tal y como consideró el TEAC en Resolución de 17 de diciembre de 2019 (RG 2680/2018 –NFJ075774–).

8. Devoluciones

En la Sentencia de 7 de septiembre de 2023 (asunto C-453/22 –NFJ090684–), Michael Schütte, se examina el ejercicio del derecho a la devolución de las cantidades repercutidas indebidamente.

Se enjuicia el caso de un empresario silvicultor que adquirió madera para leña al tipo general y que entregó, posteriormente, a sus clientes, aplicando el tipo reducido. En una comprobación fiscal se constató que a tales adquisiciones debía haberse aplicado también el tipo reducido, por lo que se minoró el importe de las deducciones. Los proveedores habían declarado e ingresado el impuesto. El empresario solicitó de estos, según el procedimiento previsto en la normativa alemana, la devolución del IVA repercutido en exceso (que luego los proveedores debían solicitar de la Administración), oponiéndose estos a la devolución al haber transcurrido el plazo de prescripción. Como consecuencia de esta negativa, el empresario silvicultor solicitó la devolución del impuesto que había soportado en exceso.

Se cuestiona al tribunal si debe reconocerse al empresario tal derecho. El TJUE destaca que ha validado el sistema de devolución de indebidos vigente en Alemania: la solicitud por el sujeto pasivo de la devolución a la Administración y la solicitud de reembolso por el obligado a soportar la repercusión del sujeto pasivo. No obstante, en un caso como el que se expone, en el que no puede obtenerse el reintegro por prescripción, los principios de neutralidad y de efectividad conducen a reconocer a ese empresario el derecho a solicitar la devolución directamente de la Administración tributaria del IVA indebidamente facturado que ha pagado a sus proveedores y que estos han ingresado en el Tesoro público.

Esta resolución, a pesar de su relevancia, no tiene especial virtualidad en nuestro ordenamiento, que, por una parte, reconoce el derecho del obligado a soportar la repercusión a solicitar y obtener la devolución del ingreso indebido realizado y que le haya sido repercutido (art. 14 del reglamento de revisión) y, por otra parte, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, retrasa el plazo de prescripción en estos supuestos al momento en el que gane firmeza la resolución administrativa que determina la improcedencia del ingreso. Si todo esto no fuera bastante, debemos destacar también la jurisprudencia reiterada que ha acuñado la denominada «doctrina de la regularización íntegra», que en este caso supone que el reconocimiento de la devolución del ingreso indebido se realice, si procede, en el propio procedimiento en el que se hubiera constatado la deducción improcedente.

9. Regímenes especiales

En la Sentencia de 17 de mayo de 2023 (asunto C-365/22 –NFJ089468–), IT, se plantea la aplicación del régimen especial de bienes usados (REBU) a un revendedor de coches procedentes de siniestros totales.

En concreto, se plantea si puede aplicar dicho régimen un revendedor de vehículos siniestrados, vehículos que no pueden ser objeto de utilización como medios de transporte, pero que son vendidos para la extracción de piezas por el comprador. El TJUE destaca que este caso es distinto del examinado en Sentencia de 18 de enero de 2017 (asunto C-471/15 –NFJ065169–), Sjelle Autogenbrug, pues en dicho caso era el propio revendedor el que extraía las piezas y las revendía.

La decisión del TJUE obliga al tribunal que remite la cuestión a examinar si los vehículos transmitidos contienen o no piezas susceptibles de una segunda utilización. En caso afirmativo, será aplicable el REBU, aunque la extracción no se realice directamente por el empresario vendedor que lo aplica; en otro caso, no será aplicable el REBU.

La doctrina administrativa había entendido que no era aplicable el REBU a la venta de piezas obtenidas de los bienes usados (Consulta de la DGT 2248/1997, de 28 de octubre). Este criterio ya se vio superado con la mencionada Sentencia TJUE de 18 de enero de 2017, respecto de la que esta constituye un paso adicional. Con todo, la cuestión que no trata el tribunal y que consideramos como la más peliaguda y que queda pendiente es cómo se determina la base imponible para cada una de esas piezas extraídas a los efectos de determinar el margen de beneficio obtenido en una pieza concreta.

En la Sentencia de 13 de junio de 2023 (asunto C-180/22 –NFJ090357–), Harry Mensing, se plantea la aplicación del REBU en un supuesto de adquisición intracomunitaria de bienes.

La sentencia que analizamos es consecuencia de la previamente dictada con fecha 29 de noviembre de 2018 (asunto C-264/17 –NFJ072019–) referida al mismo sujeto, en la que

se declaró que se puede optar por la aplicación del REBU en una entrega de objetos de arte realizada por el autor o sus derechohabientes establecidos en otros Estados miembros y que resultó exenta como entrega intracomunitaria, liquidando el empresario adquirente y que va a aplicar el REBU la adquisición intracomunitaria de bienes (AIB).

Se plantea, en este caso, si el IVA liquidado por el empresario por la AIB debe adicionarse al precio de adquisición para determinar el margen de beneficio que es la base imponible objeto de gravamen.

El TJUE destaca que aunque dicho IVA no está incluido en la mención contenida en el artículo 317 de la directiva, el IVA que se repercute por el vendedor está en los demás casos incluidos en el precio de compra. Por ello considera que, a pesar de la falta de mención, debe considerarse que dicho IVA satisfecho por el comprador que realiza la AIB debe considerarse como mayor precio de compra.

No puede resultar sorprendente que un pronunciamiento como el que nos ocupa, en el que el TJUE realiza una interpretación teleológica de la norma, pero superando su tenor literal, no haya sido prevista ni por el legislador ni por los intérpretes nacionales. De hecho, el artículo 137 de la LIVA, cuando detalla el precio de compra, se refiere a los IVA soportados en operaciones interiores e importaciones, pero no al soportado en las AIB. No cabe duda, sin embargo, del contenido del pronunciamiento del TJUE, por lo que en aplicación del principio de primacía habrá que entender que, a pesar de la omisión de la ley (que, por otra parte, es fiel a la directiva) debe considerarse que en estos supuestos el IVA satisfecho por una AIB forma parte del precio de adquisición a la hora de aplicar el REBU.

En la Sentencia de 29 de junio de 2023 (asunto C-108/22 –NFJ090213–), C. sp., se plantea el ámbito de aplicación del régimen especial de las agencias de viajes.

En concreto, se plantea si resulta de aplicación el régimen especial a una entidad establecida en Polonia que adquiere de otros empresarios servicios de alojamiento en hoteles y otro tipo de establecimientos similares, estando estos establecimientos situados en Polonia y en el extranjero, y los revende a otros profesionales, sin servicios adicionales, actividad a la que se denomina «consolidador de servicios hoteleros».

El motivo de oposición a la aplicación del régimen especial por parte de la Administración residía en entender que el servicio de viaje al que resulta de aplicación el régimen especial debía consistir en un servicio complejo que comprenda un conjunto de servicios externos e internos y que esté compuesto por más de una prestación, lo que no era el caso, al cubrir únicamente el alojamiento.

El TJUE concluye que el hecho de que la única prestación cubierta sea el alojamiento no impide la aplicación del régimen y que, en consecuencia, la prestación de un sujeto pasivo consistente en adquirir servicios de alojamiento de otros sujetos pasivos y revenderlos a otros operadores económicos está comprendida en el régimen especial del IVA aplicable a las agencias de viajes, aunque esos servicios no vayan acompañados de servicios adicionales.

La doctrina administrativa se ha referido frecuentemente al servicio complejo, tratado como servicio único, como prestación típica del régimen especial (en este sentido, es paradigmática la relevante Consulta de la DGT V0201/2015, de 20 de enero –NFC053859–). En este sentido, aunque no haya contradicción entre tales pronunciamientos administrativos y la sentencia que ahora analizamos, resulta evidente que debe prestarse gran atención a la misma y entender que tales pronunciamientos administrativos, sin perder su vigencia, no restringen la aplicación del régimen especial cuando no exista un servicio complejo.

10. Otras cuestiones

En la Sentencia de 4 de mayo de 2023 (asunto C-97/21 –NFJ089399–), MV-98, se trata sobre la admisibilidad de la acumulación de sanciones por una infracción materia del IVA.

El caso controvertido llama la atención por la escasa relevancia del ilícito cometido: se omitió declarar la venta de un paquete de cigarrillos, por un valor de 2,60 euros, así como la obligación de expedir el comprobante fiscal de caja correspondiente a dicha venta. Dicho incumplimiento dio lugar a un precinto del local, de 14 días, y a la imposición de una sanción de cuantía variable, de 250 a 1.000 euros. Se plantea si el principio de *non bis in idem* previsto en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea resulta aplicable en un supuesto como el descrito.

El tribunal examina la posible aplicación a tales sanciones, pues, aunque impuestas por la autoridad administrativa, tienen una naturaleza penal en cuanto represivas de conductas contrarias a derecho. Destaca el tribunal que debe examinarse la proporcionalidad de las mismas, atendiendo fundamentalmente a la penalidad sufrida respecto de la gravedad del ilícito cometido, así como la necesidad de asegurar la coordinación de los procedimientos que permita reducir a lo estrictamente necesario la carga adicional que supone la acumulación de las medidas impuestas.

Evidentemente, dada la poca trascendencia de la infracción cometida y la penalidad tan severa impuesta, el tribunal concluye que los preceptos invocados se oponen a tal acumulación de procedimientos.

Vigente en nuestro derecho el principio de *non bis in idem*, resulta interesante la proyección de los criterios contenidos en esta sentencia a las sanciones accesorias previstas en el artículo 186 de la LGT de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado, prohibición para contratar con la Administración pública o de suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público. Tales sanciones accesorias se reservan para modalidades especialmente graves de las infracciones a las que resultan accesorias, y además se prevé la necesaria concurrencia de circunstancias adicionales (como la comisión reiterada de infracciones o la desatención reiterada de requerimientos) para su imposición. Aunque no puede ofrecerse una respuesta absoluta, parece que en el caso de la norma española

se respetan las exigencias que ha destacado el TJUE y que, en el caso de autos, le han llevado a considerar la acumulación de sanciones como contraria al derecho comunitario.

En la Sentencia de 17 de mayo de 2023 (asunto C-418/22 –NFJ089467–), SA Cezam, se suscita la proporcionalidad de una sanción por el IVA.

En concreto, se plantea el caso de una entidad que fue sancionada con una multa proporcional del 20 % del IVA devengado, cuestionando la misma si respeta el principio de neutralidad, ya que esta sanción se impone sin tener en consideración el IVA deducible.

El TJUE destaca que Cezam fue sancionada por el incumplimiento de la obligación de declarar y de pagar el IVA después de varios requerimientos que no fueron atendidos, obligación que es esencial para el funcionamiento del sistema del IVA, en el que el sujeto pasivo actúa como recaudador del impuesto. Además, las multas solo ascienden al 20 % del importe del IVA que debería haberse pagado. Por todo ello, concluye el tribunal que se respeta el principio de proporcionalidad de las sanciones.

En España no existe una sanción similar, es más, las sanciones sobre las cantidades dejadas de ingresar giran siempre sobre la cuota que se debió liquidar, con deducción de las cuotas soportadas. Tampoco parece que esta sentencia pueda afectar a las sanciones proporcionales previstas en el artículo 171 de la LIVA, ya que aquellas que no giran sobre cuota a ingresar son también de cuantía reducida, según estos parámetros.

En la Sentencia de 26 de octubre de 2023 (asunto C-249/22 –NFJ091084–), BM, se analiza la vigencia de una derogación de la normativa prevista para Austria.

Se plantea, en concreto, la vigencia de la sujeción de las actividades de un organismo público de radiotelevisión financiadas mediante una tasa establecida para Austria y que puede mantenerse siempre que no se modifiquen las condiciones en las que se autorizó. El origen del pleito se centra en la vigencia de esta derogación como consecuencia del cambio tecnológico a la televisión digital que obligó a modificar la normativa. El TJUE entiende que es una mera adaptación por el cambio tecnológico y que, en consecuencia, mantiene su vigencia la medida de excepción.

Evidentemente, tratándose de una derogación específica aplicable en Austria, este pronunciamiento no afecta al caso de nuestra nación.

Javier Bas Soria. Doctor en Derecho. Inspector de Hacienda del Estado en activo como jefe de Equipo Regional de Inspección en la Delegación Especial de la AEAT de Valencia. Interventor y auditor del Estado en excedencia. Profesor de la Escuela de Hacienda Pública, del Máster de Tributación y Asesoría Fiscal de la UDIMA, del Máster de Tributación de la Universidad de Valencia y ponente habitual en jornadas tributarias organizadas por las principales asociaciones profesionales de la materia. Es autor de una decena de libros y de más de 90 artículos en materia tributaria.

Devolución del recargo de apremio a un responsable cuando otro ha pagado principal, recargo e intereses

Análisis de la [STS de 31 de enero de 2024, rec. núm. 6967/2022](#)

Nuria Puebla Agramunt

Doctora en Derecho por la UCM.

Profesora contratada doctora de la UDIMA.

Abogada del ICAM (España)

nuriapuebla@icam.es

Extracto

Esta sentencia de 31 de enero de 2024, dictada por la Sección 2.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, resuelve la pregunta formulada en Auto de 19 de abril de 2023 sobre cuál sería el procedimiento adecuado para obtener la devolución de un recargo de apremio satisfecho por un responsable tributario cuando resulta que otro responsable tributario de la misma deuda ya ha abonado previamente toda la deuda derivada, incluidos el recargo y los intereses, y son firmes tanto la providencia de apremio como el requerimiento de pago.

Publicado (en avance *online*): 17-05-2024

Cómo citar: Puebla Agramunt, N. (2024). Devolución del recargo de apremio a un responsable cuando otro ha pagado principal, recargo e intereses. (Análisis de la STS de 31 de enero de 2024, rec. núm. 6967/2022). *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, 495, 63-69. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2024.21461>

1. Supuesto de hecho

La Agencia Estatal de Administración Tributaria (Agencia Tributaria o AEAT) declara responsables tributarios a dos hermanos de las deudas de una empresa; ello, a tenor de lo establecido en el artículo 40.1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria.

Transcurrido el periodo voluntario de pago concedido a cada responsable y no habiendo efectuado el pago ninguno de ellos, se inició contra los mismos, de forma individualizada, el correspondiente procedimiento de apremio. Las liquidaciones apremiadas son dos por cada uno de ellos.

Uno de ellos paga. Y el otro acude en reclamación económico-administrativa al Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña y luego al Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de dicha comunidad autónoma por una de las providencias de apremio, y por cuantía, acude al Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) y a la Audiencia Nacional (AN) por la otra, solicitando la suspensión de la ejecución de los actos impugnados. Todos los recursos fueron desestimados.

Pasado un tiempo, en abril de 2012, la Agencia Tributaria le requiere que pague, aduciendo que, aunque su hermano había pagado la deuda, los intereses y el recargo de apremio, a él se le exigían sus propios recargos, los correspondientes con las liquidaciones que le habían sido apremiadas a él y que habían devenido firmes tras la desestimación de los recursos.

El responsable acude al TEAR en impugnación de este requerimiento de pago, pero el Regional consideró inadmisibile su reclamación, por no ser dicho requerimiento, en sí mismo, un acto recurrible. Y ya lo que hizo fue solicitar devolución de los ingresos indebidos, con base en que otro responsable ya había pagado principal, recargo e intereses.

La Agencia Tributaria le contesta que, aunque el principal se había extinguido por el pago por el otro responsable, no así la obligación de pago de los recargos por su propio apremio, por lo que no había ingreso indebido. Y este responsable acude entonces al TEAR de Cataluña, que le responde en el mismo sentido que la AEAT. Y tras ello, acude a la vía contencioso-administrativa.

La Sección 1.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña desestimó el recurso número 244/2021, por Sentencia de 18 de mayo de 2022 (NFJ089497), y confirmó la decisión del TEAR de Cataluña de considerar improcedente una solicitud de devolución de ingresos indebidos que se había fundado en que, habiendo abonado otro de los responsables tributarios la deuda principal, los intereses y el recargo de apremio, el

posterior ingreso del recargo de apremio exigido al recurrente suponía un ingreso indebido y que podía solicitarse su devolución al amparo del artículo 221.1 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT).

Y finalmente, la Sección 2.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS) declara no haber lugar al recurso de casación formulado; no tanto porque la Administración pueda exigir a cada uno de los responsables el recargo de apremio ordinario, pues se reconoce que no tiene tal derecho cuando uno de los responsables ya lo ha satisfecho, sino porque el cauce procedimental por el que ha solicitado la devolución de ingresos indebidos no ha sido el correcto.

Así, el TS, en esta sentencia objeto de análisis de 31 de enero de 2024 (rec. núm. 6967/2022 –NFJ092058–), de la que es ponente D.^a Esperanza Córdoba Castroverde, delimita perfectamente la cuestión debatida como sigue:

En definitiva, en la sentencia de esta Sala de 10 de diciembre de 2020, cit, se viene a considerar que no nace una deuda impagada por cada uno de los responsables –en ese caso, solidarios– en vía ejecutiva, sino que el recargo de apremio es una prestación accesoria de la deuda principal, que es única, por lo que exigir el recargo de apremio a cada uno de los responsables que no hubiese realizado el pago en período voluntario de pago «[...] produciría un enriquecimiento sin causa, y desde luego se superaría desorbitadamente el hacer frente a los gastos necesarios para obtener el pago de la deuda principal».

4. Partiendo de esta premisa, y si la Administración no puede exigir el recargo de apremio a todos los responsables tributarios cuando uno de ellos ya lo ha pagado, procede ahora examinar si, como defiende la recurrente, el pago del recargo por un responsable tributario, tras el abono por otro, posibilita la devolución directa al subsumirse en el supuesto de duplicidad en el pago (art. 221.1.a) LGT), o como defiende el Abogado del Estado, nos encontramos ante un supuesto del artículo 221.3 LGT que exige instar alguno de los procedimientos de revisión contemplados en el precepto, esto es, (i) revisión de actos nulos de pleno derecho, (ii) revocación, (iii) rectificación de errores, y (iv) recurso extraordinario de revisión.

2. Doctrina del tribunal

La Sección 2.^a de la Sala Tercera del TS ha dictado la Sentencia 152/2024, considerando no haber lugar al recurso de casación 6967/2022 formulado por la recurrente y afirmando en su FJ 3.º lo siguiente:

La respuesta a dicha cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que a partir de la jurisprudencia fijada en la STS de 10 de diciembre de 2020 (rec. 2189/2018,

ECLI:ES:TS:2020:4312), en los supuestos en los que un responsable tributario abona el recargo de apremio ordinario exigido en el procedimiento de apremio seguido contra él, pero de forma previa otro responsable tributario ha abonado toda la deuda derivada –incluido el recargo– y han devenido firmes tanto la providencia de apremio en la que se liquidó y requirió, originalmente, el pago del recargo a aquel responsable, así como el subsiguiente requerimiento de pago emitido tras el mencionado abono del otro responsable, el procedimiento para pedir la devolución de ingresos indebidos que resulta aplicable es el del artículo 221.3 de la Ley General Tributaria.

3. Comentario crítico

Nos encontramos ante una situación que, a pesar de parecer rocambolesca, no es extraño encontrar en la práctica: la situación de dos responsables de una misma deuda a los que se les exige el pago de la totalidad de la misma, resultando que, habiendo uno de ellos pagado la totalidad de lo exigido, incluso el recargo de apremio y los intereses de demora, se le exige también al otro dicho recargo de apremio.

La sentencia avala la negativa a la devolución solicitada, pero no porque no proceda, sino porque no se ha solicitado por el cauce adecuado.

El responsable que solicita la devolución de ingresos indebidos lo hace invocando el artículo 221.1 de la LGT, precepto que establece supuestos tasados de devolución de ingresos indebidos, entre los que, ha de reconocerse, no se encuentra expresamente el invocado. A saber:

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

El TS considera que el apartado a) de dicho número 1 del artículo 221, cuando permite la devolución de ingresos indebidos «cuando se haya producido una duplicidad en el pago», no ampara al recurrente. Y esta es la explicación que ofrece la sentencia:

En los supuestos de devolución de ingresos indebidos del apartado 1.º del precepto, el ingreso indebido surge de errores de hecho que se producen en el propio pago (duplicidad, exceso etc.), por lo que no traen causa de un previo acto de aplicación de los tributos que pueda ser impugnado. En estos casos, el plazo para pedir la devolución es el de cuatro años que resulta de los artículos 66.c) y 67.c) LGT.

Y que, sin embargo:

A diferencia de los supuestos del apartado 1.º, en todos los casos en que existe un acto de liquidación, recaudación o un acuerdo sancionador dictado por la Administración tributaria, esto es, un acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones «en virtud del cual se realizó el ingreso indebido» y este acto de aplicación hubiera adquirido firmeza, se aplicará el artículo 221.3 LGT y únicamente se podrá solicitar la devolución del ingreso indebido «instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley». Se trata, pues, de devoluciones indirectas fundadas, principalmente, en errores de derecho. En estos casos de ingresos indebidos consecuencia de errores de derecho, el «derecho a la devolución pasa indefectiblemente por el ejercicio de las acciones impugnatorias» [STS de 11 de junio de 2015 (rec. 1801/2012)].

Lógicamente, no podemos entender de esta sentencia que el Alto Tribunal haya variado su jurisprudencia al respecto de la imposibilidad de exigir dos veces el recargo de apremio a dos responsables, sino todo lo contrario; de hecho, la jurisprudencia se recuerda y refuerza. Y es precisamente esta doctrina jurisprudencial, establecida en la Sentencia del TS de 10 de diciembre de 2020 (rec. núm. 2189/2018 –NFJ080030–), a propósito de la responsabilidad del artículo 42.2 a) de la LGT, pero válida para todos los casos en los que haya dos responsables del pago de una misma deuda, es la que permite ahora al TS decir que, en el caso examinado, no estamos ante mero un error de hecho de duplicidad en un pago, sino ante un auténtico error de derecho, consecuencia de una profundización jurisprudencial acerca de la naturaleza de los recargos y de un cambio relevante en la interpretación de las normas respecto de cómo se habían interpretado hasta entonces. Veamos lo que dice la sentencia literalmente:

Conforme a lo expuesto, el ingreso indebido no fue consecuencia de un error de hecho, pues no hubo una duplicidad en el pago del recargo por uno de los responsables tributarios, sino dos pagos efectuados en cada uno de los procedimientos de apremio iniciados, de forma individualizada, frente a dos responsables tributarios. No estamos, pues, ante un error de hecho, sino ante un error de derecho, resultante de un cambio en la interpretación del ordenamiento jurídico que realiza la sentencia de esta Sala de 10 de diciembre de 2020, cit, en la que se concluye que «la Administración no tiene derecho a exigir a cada uno de los responsables del artículo 42.2.a) LGT el recargo de apremio ordinario cuando este recargo ha

sido satisfecho por uno de ellos». Deriva, pues, de la profundización jurisprudencial sobre la naturaleza de los recargos del período ejecutivo que hizo esta Sala a partir de la sentencia referida y que supuso, se reitera, un cambio relevante del estado de interpretación establecido hasta ese momento.

Reconoce la sentencia inmediatamente después de este párrafo que «en el tiempo en que se exigió a cada uno de los responsables tributarios su recargo de apremio, la doctrina jurisprudencial cit. no se había establecido todavía», lo cual es cierto, atendidas las fechas en las que se dictaron las providencias de apremio.

Y ha de señalarse que era muy correcta la argumentación de la Abogacía del Estado cuando en su oposición al recurso de casación había sostenido:

En este caso, el supuesto ingreso indebido no fue consecuencia de un error de hecho sino, a lo sumo, de un error de derecho, resultante de una interpretación del ordenamiento jurídico considerada correcta a lo largo de los años que, solo a partir de la STS de 10-12-2020, resultó no ser tal.

Por eso, no puede categorizarse como una mera solicitud de ingresos indebidos por duplicidad en el pago. Conforme a esa doctrina jurisprudencial fijada en la mencionada Sentencia de 10 de diciembre de 2020 que se refuerza, ciertamente solo puede exigirse un recargo de apremio. Pero ello no significa que a todos los supuestos en los que se hayan exigido dos recargos haya que devolver y menos por el procedimiento establecido en el artículo 221.1 a) de la LGT.

En el Auto de admisión de 19 de abril de 2023 (rec. núm. 6967/2022 –NFJ089496–) se le había preguntado a la sección de enjuiciamiento que precisara:

si la jurisprudencia emanada del recurso de casación ostenta carácter retrospectivo sobre los actos practicados por la Administración tributaria y, en particular, si resulta aplicable la doctrina fijada en la sentencia de 10 de diciembre de 2020 (rec. 2189/2018, ECLI:ES:TS:2020:4312) sobre aquellos recargos del período ejecutivo que se liquidaron, adquirieron firmeza, se requirió su pago y se abonaron antes de su dictado.

Y considera la sala que dicha cuestión no puede ser abordada:

toda vez que comportaría ir más allá de lo que plantea la parte recurrente, que se limita a defender la aplicación de artículo 221.1 LGT, y exigiría examinar cuál de los procedimientos especiales que contempla el artículo 221.3 LGT, debería haberse instado. En efecto, el examen de la aplicación retrospectiva de la jurisprudencia habría exigido que el interesado hubiera promovido alguno de los procedimientos especiales de revisión, lo que no ha ocurrido.

Tras ello, el TS viene a decir que ha de analizarse cada caso concreto y que lo que sí puede afirmar es que, en casos como el presente, la solicitud puede hacerse a través de alguno de los procedimientos especiales de revisión previstos para la revisión de actos firmes, pero no indica ninguno en particular. Porque el TS no es un órgano consultivo, aunque cumpla una función nomofiláctica cuando resuelve recursos de casación, y no puede pronunciarse en abstracto sobre dudas jurídicas más allá del concreto caso que se le presenta:

Consecuentemente, y dado que la sentencia, como acto decisorio de una controversia jurídica, no se puede desvincular del caso concreto objeto de enjuiciamiento, ni la función principal nomofiláctica asignada al recurso de casación debe hacerse en abstracto, de manera ajena a la controversia surgida, en las circunstancias del caso, en tanto que, como se ha dicho en pronunciamientos anteriores, de otra manera se convertiría el Tribunal Supremo en órgano consultivo, y se subvertiría la naturaleza de las sentencias trocándolas en meros dictámenes [SSTS de 26 de febrero de 2020 (rec. cas. 1903/2018) y 23 de diciembre de 2022 (rec. cas. 1763/2021), entre otras], la conclusión que se alcanza es que no procede fijar doctrina jurisprudencial sobre este extremo.

Un buen jarro de agua fría para la recurrente (a la sazón, sucesora ya del responsable, fallecido al tiempo del recurso de casación), pues, aunque tiene toda la razón en cuanto al fondo, y la tuvo desde un principio, cuando ya vio hace más de una década que en buen derecho no procedían dos recargos sobre la misma deuda, no ha visto satisfecha su pretensión de que se le devolviese el ingreso indebido por haber considerado que la eventual firmeza de una providencia de apremio resulta irrelevante, cuando no lo era, y cuando ha entendido que, en estos casos, bastaba invocar el artículo 221.1 a) de la LGT por duplicidad en el pago, cuando la sala ha aclarado que no basta con ello en casos como este que han de considerarse de errores de derecho.

Una sentencia demoledora para la parte actora de este recurso, que nos trae a la memoria a toda la comunidad jurídica algo que ya sabíamos, por ejemplo, a raíz de las sentencias sobre el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana: que no puede pretenderse una mera devolución de ingresos indebidos cuando nos encontremos ante un acto firme e invoquemos una cuestión jurídica. La Sala no ha recordado:

En definitiva, resultando de aplicación el apartado 3.º del artículo 221 LGT, y no el apartado 1.º aducido por la recurrente, dado que existe un acto de aplicación de los tributos en virtud del cual se realizó el ingreso indebido que se considera no conforme a Derecho y que ha quedado firme, es obvio que el interesado debió promover la revisión del acto «[...] mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley».

La renuncia a un legado se considera ocultación a efectos del artículo 42.2 a) de la Ley general tributaria

Análisis de la [STSJ de la Comunidad Valenciana de 15 de diciembre de 2023, rec. núm. 1424/2022](#)

Carmen Banacloche Palao

*Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario.
URJC (España)*

mariacarmen.banacloche@urjc.es | <https://orcid.org/0000-0001-9588-6163>

Extracto

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 1066/2023, de 15 de diciembre, considera que la renuncia a un legado por parte del deudor principal, como consecuencia de la cual acrece la herencia de sus hijos, constituye ocultación a efectos de justificar la derivación de responsabilidad solidaria regulada en el artículo 42.2 a) de la Ley general tributaria. Las circunstancias que rodean la aceptación de la herencia por parte de los hijos aportan indicios suficientes para acreditar la intención defraudatoria que precisa el presupuesto habilitante de esta clase de responsabilidad.

Publicado (en avance *online*): 17-05-2024

Cómo citar: Banacloche Palao, C. (2024). La renuncia a un legado se considera ocultación a efectos del artículo 42.2 a) de la Ley general tributaria. (Análisis de la STSJ de la Comunidad Valenciana de 15 de diciembre de 2023, rec. núm. 1424/2022). *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 495, 70-80. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2024.22041>

1. Supuesto de hecho

La sentencia objeto del presente comentario desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Valencia de 28 de octubre de 2022 por tres hermanos a los que se les había derivado responsabilidad tributaria solidaria por aplicación del artículo 42.2 a) de la Ley general tributaria (LGT), al haber considerado la Administración tributaria que habían colaborado conscientemente en el vaciamiento patrimonial del deudor principal, su padre.

En efecto, dicho contribuyente tenía determinadas deudas tributarias y había sido declarado legatario en el testamento de su difunta esposa (fallecida en abril de 2010) del usufructo universal vitalicio de la herencia. En marzo de 2013, las partes interesadas llegaron a un acuerdo extrajudicial por el que se ponía fin (por archivo) a la controversia sobre la división de la herencia, si bien dicho acuerdo no fue elevado en ese momento a escritura pública.

En 2016, la Administración tributaria llevó a cabo las primeras actuaciones ejecutivas para realizar la deuda pendiente del obligado principal, las cuales eran conocidas tanto por él como por los responsables, pues se había notificado a cada uno de los hijos el embargo de determinadas plazas de aparcamiento, y a la sociedad Miriama, SA (de la que eran socios los hijos del deudor), el embargo de las participaciones sociales de la entidad.

Siendo esta la situación, en diciembre de 2016 se otorgó escritura pública de adjudicación de herencia en la que se documentaba la renuncia del esposo a su legado con el consiguiente acrecimiento de la porción hereditaria de los herederos.

2. Doctrina del tribunal

El TSJ de la Comunidad Valenciana no solo ratifica la interpretación de la Administración tributaria, sino que condena en costas a los reclamantes.

Únicamente rectifica un aspecto del argumentario del TEAR de Valencia, que es el referente a la calificación jurídica de la renuncia al legado como acto jurídico bilateral que requeriría la aceptación de la herencia por parte de los herederos.

Empezando por este extremo, el tribunal valenciano expone que la renuncia al legado, prevista en el artículo 888 del Código Civil («Cuando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado, o éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer»), es un acto unilateral del legatario en el que no tienen intervención alguna los herederos, a diferencia de la tesis esgrimida por la Administración tributaria, para quien la renuncia al legado es un acto bilateral que precisa la aceptación de la herencia yacente a fin de que se complete la transmisión, como ocurre en las donaciones.

No es así, a juicio del TSJ de la Comunidad Valenciana, que se apoya en la doctrina civilista aportada por los actores: al heredero no le transmite los bienes el legatario, sino que los reciben directamente del fallecido causante de la herencia¹. No obstante, esta consideración no excluye la concurrencia de un *consilium fraudis*, que constituye la base de la derivación de responsabilidad del caso, y que el tribunal considera probado a la vista de las circunstancias concomitantes.

Es decir, si bien la interpretación de la Administración tributaria, refrendada por el TEAR de Valencia (en el sentido de que existe colaboración en la ocultación por parte de los herederos porque sin su aceptación de la herencia yacente de su madre no podría haberse producido la transmisión del legado del deudor principal), no es correcta, tampoco resulta suficiente la calificación de la renuncia al legado como acto unilateral (según defiende la demanda) para demostrar que no existe participación en la ocultación por parte de los recurrentes. El tribunal valenciano considera que el conocimiento de la ocultación que habilita para derivar la responsabilidad solidaria del artículo 42. 2 a) de la LGT «no se construye sobre la base del carácter bilateral de la renuncia al legado, sino sobre las circunstancias concurrentes».

Y las circunstancias concomitantes que indican el acuerdo para defraudar o, cuando menos, el conocimiento de las deudas del obligado principal por parte de los responsables, son las siguientes:

¹ Esto es así porque el legado consistente en el usufructo universal de la herencia es un legado puro y simple, regulado en el artículo 881 del Código Civil, a diferencia del legado de cosa específica y determinada, al que se refiere el artículo 882 del mismo texto legal.

La herencia había permanecido yacente durante más de 6 años y los actores suscribieron un acuerdo sobre la división de la herencia en marzo de 2013, [...] no fue hasta más de tres años y seis meses después que decidieron hacer la escritura de adjudicación de herencia, y ello en menos de un año desde el inicio de las actuaciones ejecutivas, en que los actores y su padre otorgan la escritura de manifestación y adjudicación de la herencia de doña Nicolasa, de 26 de diciembre de 2016, cónyuge de D. Benito y madre de los recurrentes, los cuales aceptaron la herencia de su madre y su padre renunció al legado del derecho de usufructo universal y vitalicio de la herencia de su esposa, de tal forma que los recurrentes vieron acrecer su herencia en el usufructo objeto de renuncia (FD 4).

En esta serie de actos encadenados (deudas tributarias del padre, fallecimiento de la madre, herencia yacente durante seis años, inicio de actuaciones ejecutivas en 2016, renuncia inmediata al legado con acrecimiento de la herencia, aceptación de la herencia acrecida), el TSJ de la Comunidad Valenciana localiza una intención defraudatoria por parte del deudor principal (el padre) y de los responsables solidarios (sus hijos). Estos eran conocedores de las actuaciones de embargo (pues les habían sido debidamente notificadas) y, al aceptar la herencia en unidad de acto con la renuncia al legado de su padre, se vieron beneficiados por el derecho a acrecer, integrando en sus patrimonios el pleno dominio de los bienes:

impidiendo que el derecho de usufructo del segundo [del padre, D. Benito] pudiera ser embargado para satisfacer el crédito que ostentaba la AEAT frente a D. Benito, por lo que la valoración conjunta de las citadas circunstancias constituye un sustrato indiciario suficiente para justificar la decisión de derivación de la responsabilidad al amparo del art. 42.2.a) LGT, sin que al respecto los actores hayan aportado justificación alguna del referido *iter* circunstancial que nos pueda conducir a distinta conclusión, por lo que desestimamos el recurso.

3. Comentario crítico

El TSJ de la Comunidad Valenciana hace, en nuestra opinión, una interpretación acertada del artículo 42.2 a) de la LGT, regulador de la responsabilidad tributaria por ocultación de bienes, pero susceptible de matices que revisten importancia.

No se nos escapa que los perfiles del concepto de «ocultación» a los efectos de este precepto se han ido ensanchando a lo largo de los años, casi siempre como consecuencia de la labor jurisprudencial, de manera que hoy en día se entiende que hay ocultación no solo cuando los bienes que iban a ser embargados por Hacienda desaparecen físicamente, sino también cuando disminuye su valor (Sentencia de la Audiencia Nacional –AN– de 30 de junio de 2021, rec. núm. 2805/2019 –NFJ092875–) o cuando son sustituidos por otros de más difícil realización (Sentencia de la AN de 31 de enero de 2014, rec. núm. 143/2013 –NFJ092874–).

Para la doctrina administrativa, «ocultación» no implica ni que el bien desaparezca ni que se desconozca quién es su titular, sino que «el bien susceptible de embargo se ponga fuera del alcance de la Administración tributaria de manera que no pueda llevarlo a cabo directamente» (Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central –TEAC– de 25 de junio de 2008, RG 1090/2007 –NFJ029712–). Recientemente, la Resolución del TEAC de 19 de mayo de 2023 (RG 2207/2020 –NFJ090091–) ha interpretado que existe ocultación en una operación de escisión «no proporcional»².

Por otra parte, hay que considerar que el tenor literal del precepto incluye tanto los supuestos de ocultación de bienes como los de transmisión de los mismos, aunque propiamente no hubiera existido ocultación (en el sentido de que por todos –incluida la Administración tributaria– fuera conocida la operación de enajenación del activo):

Artículo 42.2.a) de la LGT. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluido el recargo y el interés de demora del periodo ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

El *elemento volitivo o intencional* es, en todo caso, fundamental para que se entienda realzado el presupuesto habilitante de la responsabilidad solidaria: el presunto responsable ha de causar o colaborar en la transmisión *con la finalidad* de impedir la actuación recaudatoria.

Aparte de que también se ha flexibilizado la condición exigida por la norma (el TEAC ha confirmado que no se precisa «impedir» la actuación de la Administración tributaria; basta con «dificultarla», de forma que lo que se castiga –resulta bastante evidente que el art. 42.2 a) de la LGT regula un supuesto de responsabilidad con un claro sesgo sancionador³– es un

² El TEAC ratificó la derivación de responsabilidad efectuada por la Administración tributaria interpretando el concepto de «ocultación» o «sustracción» de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo (–TS– Sentencia de 26 de octubre de 2010), distinguiendo diversas modalidades:

«[...] pueden hacerse de modo elemental apartando físicamente algún bien, de forma que el acreedor ignore dónde se encuentra, o de modo más sofisticado, a través de algún negocio jurídico por medio del cual se enajena alguna cosa a favor de otra, generalmente parientes o amigos o se constituya un gravamen que impida o dificulte la posibilidad de realización ejecutiva, bien sea tal negocio real (porque efectivamente suponga una transmisión o gravamen) [...] bien se trate de un negocio ficticio que en la práctica impide la ejecución del crédito [...]», es decir, el término comprendería tanto la ocultación «material» como «jurídica» de bienes susceptibles de embargo (FD 5).

³ Pese a lo interpretado por las Sentencias del TS de 28 de abril de 2023 (recs. núms. 546/2021 –NFJ089563– y 72/2021, respectivamente), que desconocen la doctrina anterior, manifestada, entre otras, en las Sentencias

comportamiento «tendencial»: actos que tiendan a la ocultación, lo que incluye actos que «preparen, provoquen, simulen o agraven una aparente insolvencia del deudor», ex Sentencia de la AN de 13 de febrero de 2020 [rec. núm. 393/2018 –NFJ082075–]), hay que destacar que, para que prospere una derivación de responsabilidad solidaria por el artículo 42.2 a) de la LGT, debe quedar demostrada la intención del responsable de perjudicar la acción recaudatoria de la Administración tributaria⁴.

Todos conocemos la dificultad de probar intenciones. El Alto Tribunal así lo ha reconocido con relación precisamente a la responsabilidad que comentamos en su Sentencia 178/2023, de 15 de febrero (rec. núm. 3001/2021 –NFJ088860–)⁵. De ahí que resulten esenciales los indicios que rodeen a cada caso particular.

Al margen del aspecto volitivo, hemos de tener en cuenta que, frente a una corriente jurisprudencial mayoritaria que permitía apreciar la responsabilidad solidaria del artículo 42.2 a) de la LGT, aunque no se constatará una conducta activa de ocultación por parte del responsable (por ejemplo, en el reparto de dividendos: la mera aceptación del dividendo, sin impugnación del acuerdo social que así lo estableciera, se interpretaba como una aquiescencia a la operación de vaciamiento patrimonial, Sentencias de la AN de 25 de mayo de 2017 [rec. núm. 306/2016 –NFJ067741–] y 24 de junio de 2020 [rec. núm. 702/2017 –NFJ081144–], entre otras muchas), la citada Sentencia del TS 178/2023, de 15 de febrero, exige una conducta positiva explicada en los siguientes términos:

Se requiere, por tanto: a) Un hacer activo: la actitud de causar o colaborar (al menos, con la presencia, de modo directo o bajo representación, en la Junta en que se acuerda el reparto de dividendos). Beneficiarse económicamente de los efectos del acuerdo, mediante la percepción de los dividendos no basta, por sí solo, para entender cumplido el elemento normativo cuyo verbo rector es el de causar o colaborar (FD 5).

Entiende el TS, haciendo una interpretación muy apropiada a nuestro juicio, que, si no se requiriera ese comportamiento proactivo, inherente en la idea de «causar o colaborar», se estaría objetivizando una responsabilidad tributaria que no puede sino tener naturaleza subjetiva,

de 25 de marzo de 2021 (rec. núm. 3172/2019 –NFJ081571–) y 14 de octubre de 2022 (rec. núm. 6321/2020 –NFJ087903–), tal y como pone de relieve el voto particular del magistrado Navarro Sanchís.

⁴ Sobre este extremo, puede consultarse Álvarez Barbeito (2024).

⁵ Según dicha sentencia:

La tarea de localizar la intención defraudatoria en las conductas que tipifica el artículo 42.2.a) LGT y conectarla con los hechos o actos de los que, en principio, podrían derivarse manifestaciones de tal conducta, no solo es eminentemente circunstancial y casuística, irreductible, casi a la unidad, sino que también resiste con dificultad la fijación de una doctrina que, rígidamente establecida para todos los eventuales supuestos, pudiera dar lugar a situaciones de injusticia notoria, en un doble sentido o con riesgo de materialización de un doble peligro (FD 6).

especialmente remarcada por el carácter finalista del supuesto habilitante (art. 42.2 a) de la LGT): «con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria». No solo debe existir, pues, un comportamiento activo del responsable, sino que dicha actuación ha de responder a una finalidad determinada:

Ahora bien, aceptar con carácter indiscriminado el hecho de que basta, en cualquier situación, con ese mero hecho al que se refiere el auto de admisión, de verse favorecido por lo acordado en una Junta, en lo tocante a lo allí decidido, al margen de la presencia o de la voluntad del socio y de su posición en la sociedad, favorecería sin duda una interpretación de la norma inclinada a sustituir la responsabilidad subjetiva por otra objetiva, que no es la querida en modo alguno por la ley, en la que el centro de gravedad recayese en la percepción del dividendo, al margen de las demás circunstancias concurrentes; y, por el contrario, negar a priori toda posibilidad de que, a través de una buscada o pactada abstención o desaparición de la escena pudieran quedar sin consecuencia verdaderos actos de frustración o entorpecimiento de la acción de cobro, también podría ser una solución maximalista y, asimismo, injusta [...].

Pueden establecerse criterios orientadores mínimos, fruto de nuestros razonamientos anteriores, para embridar y someter a control jurisdiccional pleno el ejercicio de la facultad de declarar la responsabilidad solidaria que nos ocupa:

1) *La responsabilidad establecida en el artículo 42.2.a) LGT es subjetiva, contiene un elemento tendencial* y su declaración está sometida a prueba de la conducta y de la finalidad a que aspira.

2) *Por regla general, no basta con un mero no hacer pasivo –no asistir a la junta, no votar o no impugnar el acuerdo social–, si la conducta merecedora de la responsabilidad solidaria es la del artículo 42.2.a) LGT, pues sería en principio contraria tal postura con la propia fisonomía del precepto, ya que se consumaría mediante el solo reparto de dividendos acordado en el seno del órgano social, que comprende la mayor parte o la práctica totalidad de los activos de la sociedad. Se requiere inexcusablemente la prueba de que con tal conducta pasiva se cumplen los elementos objetivos y subjetivos del precepto.*

3) *No cabe considerar incurso en responsabilidad solidaria ex artículo 42.2.a) LGT el hecho de verse favorecido por un acuerdo social adoptado antes del acaecimiento del devengo del impuesto de cuya exacción se trata, a menos que hubiese quedado probada de un modo preciso la existencia de un fraude, maquinación o pacto que comprendiera la estrategia evasora, prescindiendo de las concretas deudas tributarias a que se refiriera dicha evasión (FD 6).*

En el caso que es objeto de este comentario, los hijos (responsables solidarios) aceptan la herencia tras la renuncia de su padre (deudor principal) a su legado del usufructo universal vitalicio.

¿Nos encontramos ante una conducta positiva de los responsables que favorece la desaparición de los bienes del patrimonio del deudor principal? Es cierto que la renuncia del legado no requiere, para su perfeccionamiento, la aceptación de los herederos (a diferencia de la donación, que, para producir efectos, sí exige la aceptación del donatario, de acuerdo con la normativa civil⁶). Sin embargo, las circunstancias del caso permiten afirmar sin ningún género de duda que los responsables eran conocedores de la situación económica del deudor principal frente a la Hacienda pública, la cual ya había iniciado actuaciones ejecutivas para hacerse cobro de sus créditos tributarios. Así lo demuestra el hecho de que las notificaciones de embargo (de las plazas de garaje y de las participaciones sociales) hubieran sido realizadas a los propios responsables, hijos del deudor, por su condición de socios de la sociedad embargada.

Esta circunstancia verifica que, si no un *consilium fraudis* o intención de defraudar, al menos sí existía el *scientia fraudis* o conocimiento de que se puede ocasionar un perjuicio a la Hacienda pública⁷.

A nuestro modo de ver, la clave que justifica la interpretación del Alto Tribunal es precisamente el conocimiento que tienen los responsables de la situación deudora del obligado principal (no por ser sus hijos, sino porque han sido notificados de las actuaciones de embargo).

Si los herederos fueran ajenos a las circunstancias que rodean la renuncia al legado y aceptaran la herencia (imaginemos, una cuñada del deudor principal que desconociera su situación económica), entonces, aunque se aceptara la herencia y se verificara la transmisión de los bienes, no se cumpliría el presupuesto de hecho de la responsabilidad por ocultación del artículo 42.2 a) de la LGT, ya que faltaría la nota de *scientia fraudis* que constituye el indicio más fiable sobre el elemento intencional de dicho presupuesto, pues, recordemos, se tiene que realizar la ocultación o la transmisión para perjudicar el cobro de la Hacienda pública. Obviamente, si los herederos desconocieran la situación tributaria del deudor principal (y teniendo en cuenta que el acto de aceptación de la herencia *per se* no es indicativo, como precisa la sentencia del TS, de colaboración en la ocultación), no sería procedente la derivación de responsabilidad solidaria.

Por lo tanto, es importante recalcar que la sentencia ha refrendado la validez de la derivación de responsabilidad después de haber efectuado una «valoración conjunta» (FD 4) de las circunstancias del caso, las cuales, a juicio del tribunal, constituyen un sustrato probatorio

⁶ Artículo 618 del Código Civil: «La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta»; artículo 623 del Código Civil: «La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario»; artículo 629 del Código Civil: «La donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde la aceptación».

⁷ Es interesante la distinción entre uno y otro nivel de participación en el fraude, que puede observarse en Calvo Vérguez (2023).

suficiente para justificar tal derivación. Pero no debemos extrapolar en abstracto una regla general sobre la aceptación de herencia cuando va precedida de una renuncia del deudor principal como modalidad de ocultación a efectos del artículo 42.2 a) de la LGT, ya que podría conducir a situaciones injustas en las que se derivara responsabilidad a quien no tuviera intención de perjudicar, con su acción, a la Administración tributaria.

En cualquier caso, la reflexión que acabamos de hacer sobre el conocimiento del perjuicio como causa habilitante de la derivación de responsabilidad por ocultación del artículo 42.2 a) de la LGT debe ser matizada a la luz de otro aspecto esencial de este tipo de responsabilidad: sobre quién ha de recaer la carga de la prueba⁸. ¿Corresponde a la Administración tributaria demostrar que el responsable tenía intención de ocultar? O, más bien, ¿es el responsable quien ha de probar que su actuación tiene motivos económicos diferentes al ánimo de perjudicar la acción recaudatoria de la Administración?

Entendemos, con Puebla Agramunt (2024) que, si el presupuesto de hecho de la responsabilidad, tal y como aparece configurado en la norma legal, exige la concurrencia de dos elementos (el objetivo y el subjetivo: el resultado y la intención), ambos deben ser probados por la Administración tributaria en el expediente que justifique la procedencia de la derivación de responsabilidad solidaria:

La Agencia Tributaria es la que, si quiere llevar a cabo un procedimiento de declaración solidaria del artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003, tiene que probar que la finalidad de la actuación realizada es impedir la traba del patrimonio del deudor. Porque este elemento subjetivo es un elemento esencial del supuesto de responsabilidad del que hablamos, junto con el otro elemento esencial que es el objetivo, la transmisión u ocultación misma.

De la Sentencia 1066/2023 del TSJ de la Comunidad Valenciana, objeto de este comentario, puede entresacarse la conclusión contraria, esto es, que el esfuerzo probatorio es reclamado al obligado tributario. Así se deduce del tenor literal de la sentencia cuando, después de concluir que resulta justificada la derivación de responsabilidad al amparo del artículo 42.2 a) de la LGT, indica a continuación: «sin que al respecto los actores hayan aportado justificación alguna explicativa del referido *iter* circunstancial, que nos pueda conducir a distinta conclusión, por lo que desestimamos el recurso» (FD 4).

Así pues, el mero conocimiento de la situación tributaria del deudor principal no constituye una presunción *iuris et de iure* acerca de la intención fraudulenta del presunto responsable, sino que admite prueba en contrario. Pero, eso sí, la carga de la prueba sobre la intención se ha trasladado al responsable. Esta circunstancia es criticada por cierto sector

⁸ En relación con el tema de la carga de la prueba en derecho tributario, puede consultarse Rodríguez-Bereijo León (2011).

doctrinal y profesional que, aceptando que la prueba indiciaria pueda resultar válida para acreditar intenciones⁹ (con el riesgo que ello conlleva), no encuentra admisible, en cambio, que la Administración tributaria desplace automáticamente el esfuerzo probatorio sobre los hombros del declarado responsable:

A mi juicio, la carga de la prueba incumbe a quien quiere liquidar o exigir el tributo y, por consiguiente, el *onus probandi* corresponde a la Administración tributaria. No otra cosa puedo deducir del artículo 105 LGT [...] En mi opinión, el que la prueba del elemento subjetivo pueda ser a base de indicios no implica ni puede implicar que, de facto, la carga de la prueba se desplace al declarado responsable. Porque si el elemento subjetivo es un elemento esencial del tipo, un elemento constitutivo, no cabe otra que considerar que su prueba incumbe a la Administración, que quiere declarar y exigir la responsabilidad (Puebla Agramunt, 2024).

Sobre este particular, el TS ha ratificado recientemente, en la ya citada Sentencia 178/2023, de 15 de febrero, que la actitud del declarado responsable en los supuestos del artículo 42.2 a) de la LGT, cuando es de naturaleza pasiva (aceptar un dividendo –que era el caso de autos– o aceptar una herencia –en nuestro caso–), solo puede incardinarse en el presupuesto habilitante si constara positivamente:

no por especulaciones o conjeturas, que esa propia abstención o desentendimiento *forma parte de un plan o estrategia evasora* concordada con otros socios para escurrirse en el no hacer y lograr con ello, materialmente, el resultado evasor. Si bien cabe esa posibilidad teórica, *aquí no se habría concretado prueba alguna, de una mínima solidez*, sobre la existencia de ese *pactum scaeleris* al que nos hemos referido, si bien a otros efectos, a la hora de acotar el sentido y finalidad del art. 42.2.a) LGT (FD 5).

Es decir, parece que el Alto Tribunal, en supuestos extremos de responsabilidad por el artículo 42.2 a) de la LGT, entendiendo por «supuestos extremos» aquellos en los que se fuerza la interpretación del precepto para dar cabida al presupuesto habilitante (por ejemplo, cuando se deriva responsabilidad por deudas posteriores al acto de ocultación, o sea, deudas que no se habían devengado y, por tanto, no estaban pendientes –como exige la ley– en el momento de la ocultación¹⁰, o en casos, como el que estamos comentando, en los que no hay un acto claramente positivo de ocultación o transmisión de bienes por parte

⁹ Así lo reconoce, entre otras, la Sentencia del TSJ de Extremadura de 15 de enero de 2015 (rec. núm. 468/2013 –NFJ092873–):

Es variada la casuística de los supuestos que se subsumen en el artículo 42.2.a) de la Ley General Tributaria, que tiene por objeto proteger la actuación recaudatoria de la Administración Tributaria frente a las conductas que la obstaculizan o impiden, de las cuales no suele existir una prueba directa pero sí una serie de indicios o presunciones (FD 7).

¹⁰ Sentencia del TS 673/2021, de 12 de mayo (rec. núm. 62/2020 –NFJ082403–).

de los declarados responsables), se requiere que la Administración tributaria pruebe el nivel más intenso de voluntariedad en la conducta del responsable a fin de que la derivación de responsabilidad solidaria quede justificada: no bastaría el mero conocimiento de la situación tributaria del deudor principal, sino que sería imprescindible la demostración sobre la existencia de un pacto o estrategia conjunta entre deudor y responsable con el objeto de defraudar la acción recaudatoria de la Administración tributaria.

Referencias bibliográficas

Álvarez Barbeito, P. (2024). La responsabilidad tributaria solidaria derivada de la colaboración en la ocultación de bienes a la Administración: especial referencia al elemento intencional. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 493, 5-30. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2024.19377>

Calvo Vérguez, J. (2023). Cuestiones conflictivas en torno a la derivación de la responsabilidad tributaria solidaria. *Quincena Fiscal*, 21. Aranzadi.

Puebla Agramunt, N. (31 de enero de 2024). Responsabilidad tributaria y elemento subjetivo. *Nuria Puebla Agramunt* [blog].

Rodríguez-Bereijo León, M.^a (2011). La carga de la prueba en el derecho tributario: su aplicación en las normas tributarias anti-abuso y en la doctrina del TJUE. *Revista Contabilidad y Tributación. CEF*, 344, 5-50. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2011.6893>



Las capitalizaciones de créditos y condonaciones de deuda en el impuesto sobre sociedades

Francisco Adolfo Gutiérrez de Gandarilla Grajales

Socio de Deloitte Legal.

Asistente honorario del Departamento de Derecho Financiero y Tributario.

Universidad de Sevilla (España)

gutierrezfadolfo@gmail.com

Extracto

La capitalización del crédito o la condonación de deuda son las dos alternativas potenciales para el robustecimiento de la situación financiera, de balance y de solvencia de las empresas. Estas han hecho uso en los últimos tiempos de dichos mecanismos, de forma generalizada, afectadas por la situación de crisis e incertidumbre económica global o por la necesidad de movilizar crédito intragrupo cuya devolución devino impracticable.

El presente trabajo pretende realizar un análisis práctico, sin renunciar a la crítica jurídica, de la tributación a efectos del impuesto sobre sociedades de los supuestos prácticos más comunes en la aplicación de ambas operativas indicando las potenciales incertidumbres jurídicas de la tributación de estas.

Palabras clave: capitalización de créditos; condonación de deuda; créditos al descuento.

Recibido: 06-01-2024 / Aceptado: 04-03-2024 / Revisado: 28-04-2024 / Publicado: 03-06-2024

Cómo citar: Gutiérrez de Gandarilla Grajales, F. A. (2024). Las capitalizaciones de créditos y condonaciones de deuda en el impuesto sobre sociedades. *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, 495, 81-118. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2024.21323>



Capitalizations of credits and debt forgiveness in the corporate income tax

Francisco Adolfo Gutiérrez de Gandarilla Grajales

Abstract

Credit capitalization or debt forgiveness are the two potential alternatives to strengthen the financial situation, balance sheet and solvency of companies. In recent times, companies have made widespread use of these mechanisms, affected by the global economic crisis and uncertainty or by the need to mobilize intra-group credit whose repayment became finally impracticable.

This work aims to carry out a practical analysis, without renouncing legal criticism, of taxation for Corporate Income Tax purposes of the most common cases of both types of corporate transactions, indicating the potential legal insecurities of their taxation.

Keywords: credit capitalization; debt forgiveness; loans acquired at a discount.

Received: 06-01-2024 / Accepted: 04-03-2024 / Reviewed: 28-04-2024 / Published: 03-06-2024

Citation: Gutiérrez de Gandarilla Grajales, F. A. (2024). Las capitalizaciones de créditos y condonaciones de deuda en el impuesto sobre sociedades. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 495, 81-118.
<https://doi.org/10.51302/rcyt.2024.21323>



Sumario

1. Introducción y alcance del presente trabajo
2. El aumento de capital por compensación de créditos
 - 2.1. Breve mención introductoria del tratamiento mercantil de la capitalización de préstamos
 - 2.2. Tratamiento fiscal de la compensación de préstamos por capitalización
3. La condonación de deudas
 - 3.1. Breve mención al tratamiento mercantil y contable de la condonación de deudas
 - 3.2. Tratamiento fiscal de la condonación de créditos
 - 3.2.1. Condonación del crédito concedido por una sociedad matriz a su filial
 - 3.2.2. Condonación de deudas entres sociedades hermanas participadas por personas físicas
 - 3.2.3. Condonación de deudas entre sociedades dependientes de una misma sociedad dominante
 - 3.2.4. Condonación del crédito concedido por una sociedad filial a su matriz
4. Algunas conclusiones, la consolidación fiscal y el apro-vechamiento de bases imponibles negativas

Referencia bibliográfica

1. Introducción y alcance del presente trabajo

La capitalización de créditos y su alternativa natural, la condonación de deuda, se han convertido en la práctica del derecho tributario en los últimos años en un lugar común de análisis e incertidumbre para los contribuyentes afectados y sus asesores. Ya existe un *corpus* doctrinal y práctico lo suficientemente asentado como para alcanzar algunas conclusiones sólidas en la materia a las que se pretende contribuir sin olvidar la crítica jurídica que todo trabajo de esta naturaleza debe perseguir. No obstante, no resultan, en todos los casos, las conclusiones alcanzadas en cuanto a la tributación de estas operaciones las que, en nuestra opinión, entendemos debieran ser las más deseables ni las técnicamente correctas, quedando muy anclada la tributación de dichas operaciones a la casuística técnica, que no parece obedecer más que a un mero automatismo en la aplicación del derecho tributario. No se alcanza, por tanto, y como veremos, la deseable neutralidad fiscal de estas operaciones que pretenden atribuir mayor solvencia o facilitar, al menos, el movimiento intragrupo del crédito; objetivos que no debieran toparse en ninguno de los casos posibles con una carga tributaria, puesto que son meros objetivos empresariales.

El presente estudio contempla las siguientes limitaciones en su alcance que ayudarán a comprender mejor el ámbito tratado, así como las conclusiones alcanzadas:

1. La exposición de la materia contable parte de la mera descripción de esta en las consultas evacuadas por la Dirección General de Tributos (DGT) y por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), sin pretender dar una opinión sobre la materia de ningún tipo y como mero punto de partida para el análisis de las implicaciones fiscales de la materia. No contiene, pues, este artículo opinión alguna reseñable en la materia, por lo que se deberá acudir a otras fuentes expertas.

2. No serán objeto de análisis tributario las quitas procedentes de procesos concursales.
3. Tampoco es la finalidad del presente trabajo abordar los efectos del impuesto sobre sociedades (IS) de la posterior depreciación de participaciones sociales o acciones como consecuencia de la previa capitalización de créditos o condonación de deudas que deriven en un mayor valor fiscal (y quizá contable) de los mismos ni la tributación de la transmisión posterior implique beneficio o pérdida de la participación social en cuestión en aplicación del artículo 21 Ley del impuesto sobre sociedades (LIS).
4. Por último, no es materia de este trabajo ni el análisis de los criterios de imputación temporal del artículo 11.3 que pudieran afectar a la materia estudiada ni tampoco la consideración como parte del endeudamiento neto de los ingresos derivados de capitalizaciones de crédito o condonación de deuda a efectos de la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros prevista por el artículo 16 de la LIS.

2. El aumento de capital por compensación de créditos

2.1. Breve mención introductoria del tratamiento mercantil de la capitalización de préstamos

Como conocemos, la base imponible del IS, cuando esta es determinada en estimación directa, parte del resultado contable de las operaciones registradas, salvo en los casos en los que las leyes fiscales establecen un tratamiento específico. Estas normas específicas coinciden en algunos supuestos, aunque también cabe el caso de que difieran con el tratamiento establecido por otras áreas del derecho, como el texto refundido de la Ley de sociedades de capital (TRLSC) o el derecho mercantil en general.

Por lo tanto, la contabilidad y el tratamiento mercantil deben ser entendidos básicamente antes de abordar el tratamiento fiscal de la capitalización de un préstamo.

Desde el punto de vista mercantil, lo usual en la práctica es que la ampliación de capital social coincida con la deuda e intereses devengados no abonados o capitalizados a la fecha de capitalización. Con respecto a los derechos preferentes de los accionistas minoritarios regulados en el artículo 304.2 del TRLSC, es comúnmente aceptado por la mayoría de los académicos que dichos accionistas no ostentan derechos preferentes sobre las nuevas acciones emitidas como resultado de la conversión de deuda en capital. A la luz de lo anterior, debe ser tenido en cuenta que el importe del aumento de capital puede dividirse entre el valor nominal y la prima de la acción correspondiente con el fin de ajustar la dilución de la participación de los accionistas minoritarios, o no, que no procedan a capitalizar crédito en la proporción que le corresponda.

Como indica el artículo 301 del TRLSC (la cursiva es nuestra):

Cuando el aumento del capital de la *sociedad de responsabilidad limitada* se realice por compensación de créditos, *éstos habrán de ser totalmente líquidos y exigibles*. Cuando *el aumento del capital de la anónima* se realice por compensación de créditos, *al menos, un veinticinco por ciento de los créditos a compensar deberán ser líquidos, estar vencidos y ser exigibles, y el vencimiento de los restantes no podrá ser superior a cinco años*.

Adicionalmente, se pondrá a disposición de los accionistas, en el supuesto de la sociedad anónima, al tiempo de la convocatoria de la junta general, una certificación del auditor de cuentas de la sociedad en la que se acredite que, una vez verificada la contabilidad social, resultan exactos los datos ofrecidos por los administradores sobre los créditos a compensar. Si la sociedad no tuviere auditor de cuentas, la certificación deberá ser expedida por un auditor nombrado por el Registro Mercantil a solicitud de los administradores.

Resulta también relevante indicar que el aumento de capital por compensación de créditos regulado en el mencionado artículo 301 del TRLSC no puede ser reputado a efectos mercantiles como un aumento de capital con cargo a aportaciones no dinerarias (art. 300 del TRLSC), con las implicaciones fiscales que ello conllevará a los efectos de imposibilitar la aplicación del régimen fiscal especial previsto por el capítulo VII del título VII de la LIS para las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y otras operaciones societarias.

Cabe llamar la atención, en este sentido, sobre la jurisprudencia tributaria de nuestro Tribunal Supremo (TS), que así lo ha entendido en su Sentencia de 22 de diciembre de 2011, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a (rec. de cas. núm. 4799/2009 –NFJ092385–) (de nuevo, la cursiva es nuestra):

[...] «Formula la parte recurrente este motivo de casación al amparo del art. 88.1.d) de la LJ, por infracción del Real Decreto Legislativo 1564/1989 (EDL 1989/15265), Segunda Directiva de Sociedades relativa a aportaciones no dinerarias, Ley 43/1995 (EDL 1995/17005) y art. 23 de la LGT (EDL 2003/149899). *Considera que atendiendo al art. 151 de la LSA (EDL 1989/15265), en el aumento de capital no se distingue más modalidades que las de aportaciones dinerarias y no dinerarias, sin que la compensación de créditos sea un género o una categoría independiente, sino una parte de la citada aportación no dineraria*. Lo que lo corrobora numerosas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la de 15 de julio de 1992, 20 de febrero de 1996 o 18 de junio de 1998; a igual resultado se llega a través de los arts. 7 y 9 de la Segunda Directiva de Sociedades de 13 de diciembre de 1976, que sólo distingue entre aportaciones en metálico y aportaciones que no sean en metálico. No tiene, pues, sentido alguno, crear una tercera categoría en

donde la ley no distingue, incluso la misma Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda ha calificado la compensación de créditos para realizar una aportación no dineraria, Consulta 296/1998, de 24 de febrero.

No resulta cuestionable la distinción que señala la sentencia de instancia cuando *la norma mercantil* que regula el aumento de capital *distingue claramente entre aportaciones dinerarias, no dinerarias, y de forma individual la compensación de créditos*. Ante el silencio de la normativa fiscal para definir qué ha de entenderse por aportación no dineraria, lo propio es acudir a la rama del ordenamiento jurídico del que procede el término, esto es la legislación mercantil, que al regular el aumento de capital distingue varias categoría(s), y entre ellas cabe diferenciar las aportaciones no dinerarias de la compensación de créditos, que junto a las aportaciones no dinerarias como contravalor de capital regulada en el art. 155, regula las aportaciones dinerarias, art. 154 del mismo Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y en el art. 156 regula las ampliaciones de capital por compensación de créditos. Lo cual abunda en el criterio manifestado en la sentencia de instancia que hacemos nuestro» (FD Cuarto; véase también la Sentencia de 12 de diciembre de 2011 (rec. cas. núm. 6524/2008), FD Tercero EDJ 2011/320941).

También cabe citar en este punto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid de 14 julio de 2009, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a (rec. núm. 1871/2005 –NFJ035894–).

Dichas sentencias, la de casación y la del TSJ de Madrid, ambas emitidas en el ámbito tributario, parecen concebir el aumento de capital por compensación de créditos como una especie de *tertius genus* juntamente con los aumentos de capital dinerarios y, por otro lado, los aumentos de capital no dinerarios propiamente dichos. Pero, en ambos supuestos, dichas resoluciones judiciales diferencian los aumentos de capital por compensación de créditos de los no dinerarios acercándolos a los aumentos dinerarios por cuanto consideran que la contrapartida del aumento está dada tanto en el caso dinerario como en el de una compensación de créditos, y que no requiere de valoración, como sí es el caso de las aportaciones no dinerarias. En propias palabras del TSJ de Madrid (la cursiva es nuestra):

En definitiva, la cesión crediticia *equivale a una aportación dineraria*, o, en todo caso, no se trata de una aportación no dineraria, puesto que no está sometida al régimen que la Ley de Sociedades Anónimas establece para éstas, *puesto que es un crédito en dinero no necesitado de valoración técnica*, y se extingue por la compensación.

Sobre tal razonamiento, el que los aumentos de capital por compensación de créditos no son aumentos de capital no dinerarios, puesto que no requieren valoración técnica, es sobre el que, como veremos, se excluye la aplicación del régimen fiscal especial previsto

por el capítulo VII del título VII de la LIS, relativo a la neutralidad fiscal de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y otras operaciones societarias fiscalmente protegidas.

Lo cierto es que dicha circunstancia subyacente ha cambiado, al menos, lo parece así a efectos contables, quedando parcialmente obsoleto tal razonamiento, por cuanto, contablemente, las deudas compensadas con abono a capital, ahora lo comentaremos, deberán ser registradas a valor razonable. Dicho cambio en el registro contable de las operaciones de esta naturaleza no ha acarreado la revisión jurisprudencial ni tan siquiera doctrinal de la aplicación del citado régimen especial a las operaciones de aumentos de capital por compensación de créditos.

Por otro lado, desde una perspectiva contable, el tratamiento que se debe dar a un aumento de capital a través de la conversión en capital de un préstamo adquirido al descuento fue analizado por el ICAC en la consulta 5 (NFC035414) del BOICAC número 79, de septiembre de 2009. Según dicha resolución, «los aumentos de capital basados en la capitalización de un préstamo deben registrarse al valor razonable del préstamo». El valor razonable sería el precio satisfecho por el préstamo cuando se adquiere a una parte no vinculada. La diferencia entre el valor razonable del préstamo y su valor nominal debe registrarse como un ingreso financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias (PyG) del prestatario.

Este tratamiento contable también fue confirmado en la consulta 4 (NFC043971) del BOICAC número 89, de marzo de 2012, y ha sido aprobado como norma jurídica en la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital. En particular, la exposición de motivos de la citada resolución menciona expresamente que el aumento de capital por la conversión de un préstamo en capital debe registrarse al valor razonable del préstamo que se cancela, en línea con la interpretación establecida en la consulta 5 (NFC035414) del BOICAC número 79, de septiembre de 2009, y la consulta 4 (NFC043971) del BOICAC número 89, de marzo de 2012, y el artículo 33 describe el tratamiento contable en el registro de estas transacciones en línea con las consultas antes mencionada del ICAC números 79 y 89 (la cursiva es nuestra):

Artículo 33. Aumento por compensación de deudas.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, *el aumento de fondos propios a título de aportación por causa de una ampliación de capital por compensación de deuda se contabilizará por el valor razonable de la deuda que se cancela*. En su caso, si se acordara la previa reducción de capital para compensar las pérdidas acumuladas, esta operación se contabilizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.

2. La diferencia entre el valor en libros de la deuda que se cancela y su valor razonable se contabilizará como un resultado financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias. Por lo tanto, si el aumento del capital social y la prima de emisión o asunción se acordase por un importe equivalente al valor en libros de la deuda, el mencionado resultado se contabilizará empleando como contrapartida la cuenta 110. «Prima de emisión o asunción».

A la luz de lo anterior, exclusivamente a efectos contables, el aumento del patrimonio neto debe registrarse al «valor razonable» de la deuda y el prestatario debe registrar un ingreso financiero en la cuenta de PyG por la diferencia entre el valor razonable del préstamo y su valor nominal, si lo hubiera. Es decir, la deuda no se cancela por su valor en libros en sede del prestatario, sino por su valor razonable.

Aclara la consulta 5 (NFC035414) del BOICAC número 79, de septiembre de 2009, que, si la formalización jurídica de la operación pusiera de manifiesto un abono en la cuenta 100, «Capital social», por un importe superior al que se deba imputar directamente a los fondos propios de la sociedad, el exceso motivará un cargo de la cuenta 110, «Prima de emisión o asunción». La diferencia entre el importe por el que se encontraba contabilizado el pasivo dado de baja y este incremento de los fondos propios se reconocerá como un ingreso en la cuenta de PyG.

Obviamente, la sociedad prestamista dará de baja el crédito por su valor en libros, sin embargo, contabilizará un mayor valor de su participación en la mercantil por el valor razonable del mismo. Es decir, tal y como indica la consulta 4 (NFC043971) del BOICAC número 89, de marzo de 2012:

Por su parte, la sociedad prestamista registrará los instrumentos de patrimonio recibidos por el valor razonable de la contrapartida entregada y, en su caso, reconocerá la correspondiente pérdida, salvo que el deterioro de valor del activo ya se hubiera contabilizado en la sociedad aportante en aplicación del criterio del coste amortizado.

La mencionada consulta 4 también se encarga de aclarar que el mismo tratamiento contable resultará de aplicación en los siguientes supuestos:

- A la capitalización de préstamos participativos, por cuanto la aplicación del que podríamos denominar «criterio del coste incrementado» en ningún caso excluye el reconocimiento de las pérdidas por deterioro cuando es posible identificar una reducción significativa en el valor razonable del activo. Por ello, si el objeto de la aportación es un préstamo participativo, las conclusiones que se han reproducido anteriormente no varían.

- En el supuesto de que el aumento de capital por compensación de créditos se formalizase entre empresas del grupo, cabe señalar que, de acuerdo con la norma de registro y valoración (NRV) 21.^a del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC), apartado 1, la operación se contabilizará de acuerdo con las normas generales. Es decir, los elementos objeto de la transacción se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable. En consecuencia, de conformidad con este criterio, las conclusiones antes recogidas tampoco variarían.

Parece que de la lectura conjunta de la norma mercantil y de la contable se pudiera concluir que, para la primera, la prestamista lo que aporta es el importe del pasivo a su valor nominal, que se extingue por confusión, mientras que, a efectos contables, la aportación al capital social consiste en el valor por el que el crédito podría ser transmitido en el mercado. Obviamente, se producirán así disfunciones entre el capital mercantil y el reflejado contablemente al momento del registro contable de este.

Ejemplo 1. Aumento de capital por compensación de créditos comprados al descuento

Una sociedad X se encuentra participada a un 80 % por una sociedad Y. El restante 20 % de capital lo ostentan varios socios minoritarios con participaciones dispares que no alcanzan más de un 5 % del capital social individualmente considerados. La sociedad Y concedió préstamos ordinarios a la sociedad X por un valor de un 1 millón de euros. Los minoritarios no han financiado en importe alguno a X. Ante las pérdidas continuadas de X, el socio Y decide provisionar un 50 % de su inversión crediticia en X por importe de 500.000 euros.

Transcurridos unos meses, el socio Y desinvierte vendiendo todas sus participaciones en X a una sociedad Z que también adquiere el crédito al descuento ostentado por Y frente a Z por un importe de 300.000 euros. Y registra una pérdida definitiva por el crédito ostentado frente a X de 700.000 euros.

Transcurren unos meses y el nuevo accionista Z capitaliza el préstamo en X concedido por 1 millón de euros originalmente y que adquirió de Y por el citado importe de 300.000 euros.

Debemos aclarar adicionalmente que X no tiene sus acciones admitidas a cotización, porque, si las tuviera, la ampliación de capital social se realizaría por el valor razonable de las acciones emitidas y no por el valor razonable de la deuda capitalizada, como ahora se verá.

A los efectos ejemplificativos que se persiguen, se asume que los minoritarios no acuden al aumento de capital por no disponer de crédito concedido a X que pueda ser objeto de capitalización. Adicionalmente, a los mismos efectos antes indicados, el crédito es capitalizado por Z a su valor razonable, si bien no se acuerda prima de emisión o asunción de participaciones alguna, quedando, por tanto, los minoritarios diluidos. De acordarse la suscripción de

una prima de emisión o asunción, tal circunstancia no variaría la tributación de la operación ni el incremento en el valor de adquisición de Z en X como consecuencia de conversión de la deuda en capital/prima de emisión.

Contabilización en Y:

Por la concesión del préstamo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
2423	Créditos a largo plazo a empresas del grupo	1.000.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		1.000.000

Por el deterioro de valor del crédito concedido:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6670	Pérdidas de créditos a largo plazo, empresas del grupo	500.000	
2953	Deterioro de valor de créditos a largo plazo a empresas del grupo		500.000

Por la venta del crédito a Z:

Código	Cuenta	Debe	Haber
2953	Deterioro de valor de créditos a largo plazo a empresas del grupo	500.000	
6670	Pérdidas de créditos a largo plazo, empresas del grupo	200.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	300.000	
2423	Créditos a largo plazo a empresas del grupo		1.000.000

Contabilización en Z:

Por la compra del crédito a Y:

Código	Cuenta	Debe	Haber
2423	Créditos a largo plazo a empresas del grupo	300.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		300.000



Por la reclasificación a corto del crédito a capitalizar:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5323	Créditos a corto plazo a empresas del grupo	300.000	
2423	Créditos a largo plazo a empresas del grupo		300.000

Por la capitalización del crédito en X:

Código	Cuenta	Debe	Haber
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo	300.000	
5323	Créditos a corto plazo a empresas del grupo		300.000

Contabilización en X:

Por la reclasificación a corto de la deuda a capitalizar:

Código	Cuenta	Debe	Haber
1633	Otras deudas a largo plazo, empresas del grupo	1.000.000	
5133	Otras deudas a corto plazo, empresas del grupo		1.000.000

Por las acciones o participaciones emitidas:

Código	Cuenta	Debe	Haber
190	Acciones o participaciones emitidas	1.000.000	
194	Capital emitido pendiente de inscripción		1.000.000

Por la compensación del crédito:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5133	Otras deudas a corto plazo, empresas del grupo	1.000.000	
190	Acciones o participaciones emitidas		1.000.000

Por la corrección de la capitalización a valor razonable:

Código	Cuenta	Debe	Haber
110	Prima de emisión	700.000	
769	Otros ingresos financieros		700.000

Ejemplo 2. Aumento por compensación de créditos otorgados por el propio prestamista (es decir, no adquiridos de terceros al descuento)

Como alternativa de interés a los efectos de analizar posteriormente las implicaciones fiscales de las operaciones descritas, resulta interesante plantearse la contabilización que se produciría si el crédito otorgado por Y a X fuese capitalizado por este mismo socio sin haber sido, lógicamente, en este caso, transmitido a ningún tercero Z previamente. Es decir, Y habría otorgado el préstamo a X por un importe de 1.000.000 de euros y, al momento de su capitalización por Y, este tendría un valor razonable de 300.000 euros. Como suele ocurrir en la práctica, cuestión distinta es la corrección contable de la capitalización, al haber sido el prestamista el mismo socio que capitaliza el préstamo, la operación sería mercantilmente valorada a 1.000.000 de euros pese a que su valor razonable fuese de 300.000 euros. Y en tal sentido queda reflejado en el presente ejemplo, sin perjuicio de que pudiera directamente acordarse el aumento de capital por el valor razonable del crédito compensado; supuesto en el cual no sería precisa la corrección del valor contra prima de emisión negativa.

Contabilización en X:

Por la reclasificación a corto de la deuda a capitalizar:

Código	Cuenta	Debe	Haber
1633	Otras deudas a largo plazo, empresas del grupo	1.000.000	
5133	Otras deudas a corto plazo, empresas del grupo		1.000.000

Por las acciones o participaciones emitidas:

Código	Cuenta	Debe	Haber
190	Acciones o participaciones emitidas	1.000.000	
194	Capital emitido pendiente de inscripción		1.000.000



Por la compensación del crédito:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5133	Otras deudas a corto plazo, empresas del grupo	1.000.000	
190	Acciones o participaciones emitidas		1.000.000

Por la corrección de la capitalización a valor razonable:

Código	Cuenta	Debe	Haber
110	Prima de emisión	700.000	
769	Otros ingresos financieros		700.000

Contabilización en Y:

Por la reclasificación a corto del crédito a capitalizar:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5323	Créditos a corto plazo, empresas del grupo	1.000.000	
2423	Créditos a largo plazo, empresas del grupo		1.000.000

Por el deterioro de valor del crédito concedido:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6670	Pérdidas de créditos a largo plazo, empresas del grupo	700.000	
2953	Deterioro de valor de créditos a largo plazo a empresas del grupo		700.000

Por la capitalización del crédito:

Código	Cuenta	Debe	Haber
2953	Deterioro de valor de créditos a largo plazo a empresas del grupo	700.000	
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo	300.000	
5323	Créditos a corto plazo, empresas del grupo		1.000.000

2.2. Tratamiento fiscal de la compensación de préstamos por capitalización

Debe iniciarse este epígrafe indicando que, ya desde hace tiempo, resulta pacífico afirmar que el régimen fiscal especial previsto por el capítulo VII del título VII de la LIS, relativo a la neutralidad fiscal de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y otras operaciones societarias fiscalmente protegidas, no resulta de aplicación a la capitalización de préstamos o aumentos de capital por compensación de créditos. En este sentido, la DGT se ha manifestado en la Consulta V0057/1999, de 22 de julio (NFC009784), en el siguiente sentido:

En este sentido, la aportación es la prestación a la que está obligada la persona que suscribe las acciones en un aumento de capital de una sociedad, pudiendo efectuarse mediante aportaciones dinerarias (artículo 154 TRLSA), aportaciones no dinerarias (artículo 155 TRLSA) y por compensación de créditos (artículo 156 TRLSA). La operación a que se refiere la consulta utiliza como contravalor de la ampliación de capital ciertas deudas que asumirá la entidad aportante, por lo que debe calificarse como una ampliación de capital por compensación de créditos.

Por lo tanto, no constituye una aportación no dineraria en sentido estricto, aun cuando pueda guardar cierta similitud con aquella, y, dado que en ese ámbito no es admitida la analogía de acuerdo con el artículo 23 de la Ley General Tributaria, a esta operación no le será de aplicación el régimen fiscal establecido en el capítulo VIII del título VIII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 14 de noviembre de 2001 (RG 6557/2000 –NFJ092371–) y la Sentencia del TSJ de Madrid de 14 julio de 2009, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a (rec. núm. 1871/2005 –NFJ035894–), han rechazado la aplicación del régimen especial de neutralidad fiscal de reestructuraciones empresariales.

Nos referimos, asimismo, a los comentarios a las sentencias del TS y del TSJ de Madrid mencionadas en el anterior epígrafe y que consideramos adecuado adelantar a los efectos de ilustrar las divergencias entre el tratamiento contable y la equiparación por dichas sentencias de los aumentos de capital por compensación de créditos a un tercer género de aumento de capital más cercano al dinerario que al realizado mediante contraprestación en especie.

Dicho lo anterior, esto supone que la tributación de las citadas operaciones de aumento de capital por compensación de créditos no podrá ser diferida fiscalmente, en aplicación del régimen fiscal especial de reestructuraciones societarias antes indicado, en el supuesto de que contablemente determinen el registro de un ingreso de tal naturaleza que deba tributar, salvo que el resultado contable sea corregido por la norma fiscal en aplicación del artículo 10.3 de la LIS.

Efectivamente, como bien conocemos, el citado artículo 10.3 de la LIS establece que:

En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

Sin embargo, la LIS considera que ciertos ingresos y gastos deben recibir un trato diferente, salvando la posibilidad de diferimiento fiscal de tributación prevista por el capítulo VII del título VII de la LIS, relativo a la neutralidad fiscal de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y otras operaciones societarias fiscalmente protegidas.

Desde el punto de vista fiscal, asumir los criterios contables dificultaría la superación de la situación de desequilibrio patrimonial del prestatario, en el caso de que el aumento de capital persiga superar dicha coyuntura, ya que la capitalización implicaría el reconocimiento de un ingreso financiero que podría dar lugar a una cuota relevante del IS sin perjuicio de la aplicación de las bases imponibles negativas que procedan, cuestión que será objeto de análisis más adelante por cuanto la limitación al uso de las citadas bases imponibles negativas no permite la eliminación de la tributación de forma plena.

Así, la actual redacción de la norma tributaria, y en su aplicación varias contestaciones vinculantes de la DGT¹, ha trasladado, como ahora veremos, el reconocimiento del ingreso imponible del prestatario al prestamista (en el supuesto de capitalizaciones de créditos adquiridos de terceros). En los supuestos en los que capitaliza la deuda el mismo prestamista originario que otorgó el préstamo, siempre que se capitalice el mismo al valor nominal de aquel (y eventualmente el de los intereses corridos no abonados o agregados al préstamo), no se producirá tampoco tributación dada la validación fiscal de la norma mercantil en la esfera fiscal.

La LIS, en su redacción en esta materia vigente a partir de los ejercicios fiscales iniciados desde el 1 de enero de 2015 en adelante, ha asumido específicamente dicho criterio. En particular, se refiere a estas operaciones en el artículo 17.2 y 5 en los siguientes términos (de nuevo, la cursiva es nuestra):

Artículo 17.

[...]

¹ Consultas V1832/2009, de 6 de agosto (NFC034903); V2220/2013, de 5 de julio (NFC047903); V0191/2014, de 28 de enero (NFC050014); V0192/2014, de 28 de enero (NFC050015), y V0264/2017, de 1 de febrero (NFC063992), entre otras.

2. Las operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos se valorarán fiscalmente por el importe de dicho aumento *desde el punto de vista mercantil, con independencia de cuál sea la valoración contable.*

[...]

5. En los supuestos previstos en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor fiscal. *No obstante, en el supuesto de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el importe del aumento de capital o fondos propios, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado.*

Teniendo en cuenta la actual redacción del artículo 17.2, el legislador tributario ha pretendido aclarar cualquier posible incertidumbre en la materia y ha decidido seguir claramente el tratamiento mercantil para ponderar tributariamente la ampliación de capital por compensación de créditos de forma independiente a su tratamiento contable.

En consecuencia, los ingresos que el prestatario debe registrar siguiendo las normas contables no tendrían ningún impacto fiscal en la base imponible del prestatario. Así, en caso de que se registren contablemente dichos ingresos financieros, será necesario realizar el correspondiente ajuste extracontable negativo de naturaleza fiscal en sede del prestatario, como ha quedado dicho. Mientras que, por otro lado, el prestamista registraría un ajuste extracontable positivo en el caso de que el aumento de capital difiera del valor fiscal de crédito capitalizado, es decir, las correcciones de valor del crédito capitalizado no tendrán naturaleza de deducibles ni tan siquiera cuando sean objeto de aplicación contable como consecuencia de la aportación del crédito al capital (lo cual parece un escenario menos habitual al tratarse, prestatario y prestamista, normalmente de partes vinculadas en atención al art. 13.1 de la LIS, salvo que el prestatario se encuentre en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, o bien el prestamista entre en el capital del prestatario por primera vez con ocasión de la capitalización de su crédito).

Considerando que el tratamiento mercantil diferiría significativamente del tratamiento contable, el ICAC ha previsto específicamente esta situación en el artículo 33.2 de su Resolución de 5 de marzo de 2019. En particular, dicho artículo establece que, si se aprueba la ampliación de capital por el valor nominal de la deuda, incluidos los intereses capitalizados, el prestatario registraría el aumento de fondos propios de acuerdo con los valores incluidos en la escritura pública. Sin embargo, las regulaciones contables prevén el reconocimiento de una cantidad negativa (es decir, generalmente la cuenta 110, «Prima de emisión negativa») para ajustar el aumento de capital reconocido a efectos legales a los criterios contables y, por lo tanto, para representar el valor razonable del préstamo. La diferencia implicará el registro de un ingreso financiero.

Como se mencionó anteriormente, de conformidad con los apartados 2 y 5 del artículo 17 de la LIS, los ingresos fiscales que surjan de la diferencia entre el valor nominal de la deuda y su valor fiscal se gravarán en el prestamista, en su caso, en lugar de en el del prestatario.

La DGT ha confirmado este tratamiento en su contestación a la Consulta V3151/2015, de 19 de octubre (NFC056464), entre otras (la cursiva es nuestra)²:

La entidad que recibe el crédito y realiza una ampliación de capital o fondos propios por el mismo importe de la deuda existente, en los términos establecidos en la normativa mercantil, no integrará renta alguna en su base imponible con ocasión de esta operación, con independencia de que pudiera existir un ingreso desde el punto de vista contable, de manera que, siempre que dicha deuda no haya sido objeto de adquisición a terceros o se haya adquirido por su valor nominal, esta operación no generará renta en la entidad que amplía su capital.

Asimismo, en sede del socio se integrará en la base imponible la diferencia entre el importe del aumento de capital o fondos propios que corresponda a su porcentaje de participación (en este supuesto, el 100 %) y el valor fiscal del crédito capitalizado, si es que existe tal diferencia.

En consecuencia, y a efectos prácticos, se podría concluir de la siguiente manera:

1. En cuanto al prestatario, este no integrará renta alguna con ocasión del aumento de capital por compensación del crédito, puesto que el mismo será valorado a efectos fiscales por el valor que se le atribuya mercantilmente, que presumiblemente coincidirá con el nominal de la deuda compensada y de los intereses devengados no abonados y agregados, o no, al principal del préstamo como mayor préstamo. Y ello, con independencia de que la valoración a mercado de la deuda determine a efectos contables un ingreso, al resultar dicho valor de mercado de la deuda inferior al valor facial de la misma. Por tanto, se generará la correspondiente diferencia permanente negativa al resultado contable. En los ejemplos anteriores, la sociedad X deberá realizar un ajuste negativo al resultado contable de 700.000 euros como resultado del cargo realizado a la prima de emisión con abono a ingresos financieros con la finalidad de corregir a mercado el nominal del aumento de capital acordado.

Pero ¿qué ocurriría si el aumento de capital mercantil se cifrase en el valor de mercado del crédito aportado y no en su nominal? En tal circunstancia, podría interpretarse que el ingreso financiero registrado en el prestatario como consecuencia del ajuste a mercado de la deuda capitalizada implicaría una renta fiscal coincidente con

² La DGT ha expresado la misma opinión en las contestaciones a las Consultas V1914/2015, de 17 de junio (NFC055295); V1609/2015, de 26 de mayo (NFC054996); V1350/2015, de 29 de abril (NFC054632); V2578/2014, de 1 de octubre (NFC052708), y V0938/2014, de 2 de abril (NFC051032).

dicho ingreso contable que no debiera eliminarse en aplicación del criterio indicado por el artículo 17.2 de la LIS, por el que el tratamiento mercantil es convalidado fiscalmente a estos efectos. En este hipotético supuesto, que no suele producirse en la práctica por cuanto resulta como operativa habitual que se capitalice mercantilmente la deuda por el importe nominal, el prestamista, o bien experimentaría una pérdida definitiva del crédito que no sería deducible de ser partes vinculadas, o bien, no experimentaría renta alguna, por ejemplo, de haberse adquirido el préstamo al descuento y coincidir este valor de adquisición con el valor de mercado por el que se capitalizase la deuda. Si bien, la DGT no ha abordado la materia en relación con el prestatario ni con un prestamista que sea persona jurídica, sí ha admitido para una capitalización de créditos por parte de socios personas físicas que no se producirá ganancia de patrimonio imponible en supuestos en los cuales el crédito adquirido al descuento es aportado al capital a su valor de compra y no a su nominal (Consulta V3127/2023, de 4 de diciembre –NFC088108–; la cursiva es nuestra):

En el presente caso, sin embargo, y dejando al margen la tributación que correspondería en su caso a la sociedad que amplía capital al no ser objeto de la presente consulta, debe tenerse en cuenta que el crédito no ha sido concedido por los consultantes, sino que éstos lo han adquirido al acreedor inicial por un importe inferior al nominal prestado, y que *el valor de las acciones entregadas no va a coincidir con dicho nominal, sino con el importe satisfecho por los consultantes para la adquisición de dicho crédito.*

En cualquier caso, teniendo en cuenta el concepto de ganancias o pérdidas patrimoniales establecido en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de diciembre), –son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por dicha Ley se califiquen como rendimientos–, en el presente supuesto *no se produciría en principio ganancia o pérdida patrimonial al coincidir el importe satisfecho para la adquisición del crédito con el valor de las acciones recibidas.*

2. En relación con el prestamista, este integrará, en la base imponible, la diferencia entre el importe del aumento de capital o fondos propios que corresponda a su porcentaje de participación y el valor fiscal del crédito capitalizado, si es que existe tal diferencia. Por tanto, pueden alcanzarse las siguientes conclusiones:
 - a) Si el crédito fue adquirido al descuento, como ocurre en el ejemplo 1 del epígrafe 2.1 anterior, de capitalizarse el crédito en la sociedad prestataria o deudora al valor nominal del mismo, se generará una renta positiva de haberse adquirido el crédito capitalizado a un valor inferior, como es lo normal. Obviamente, el valor fiscal de la participación social se incrementará en el ajuste

fiscal practicado sobre el valor de adquisición a descuento del crédito. A título ejemplificativo, puesto que hemos advertido que no será el objeto de nuestro trabajo, podemos simplemente indicar que, si se produce una pérdida en la transmisión futura de la participación y esta cumple con los requisitos del artículo 21 de la LIS, dicha renta negativa no será fiscalmente deducible. Y si la futura transmisión de las participaciones recibidas del aumento de capital genera un ingreso, el ajuste practicado con ocasión de la capitalización del crédito podrá solamente ser aprovechado al 1,25 % derivado de la potencial aplicación de la bonificación del citado artículo 21 de la LIS.

El resultado fiscal así alcanzado es del todo punto ineficiente por cuanto se manifestará un ingreso imponible en sede del adquirente del crédito ahora compensado por un resultado económico no obtenido (mayor valor de la participación) sobre la base de un crédito que no vale a mercado el importe por el cual se capitaliza. Y que, adicionalmente, dicho ajuste fiscal positivo no se recuperará de ser aplicable el artículo 21 de la LIS por generarse una pérdida no deducible en la transmisión de la participación o, simplemente, en un importe del 1,25 % de producir a la venta una plusvalía que sería solamente gravable al 5 %. A esto, lo que debe añadirse, para entender el escenario en su totalidad, es que dicha renta imponible tendrá su contrapartida en la pérdida fiscal del transmitente al descuento del crédito capitalizado por el adquirente. Dicha reflexión debe conllevar a una «falsa» neutralidad fiscal de la operación tomada en su totalidad. La pérdida por la transmisión del crédito al descuento fue deducible para la primera detentadora de este, pero el prestamista que lo capitaliza con posterioridad tributa por el valor no a mercado, sino a nominal del crédito capitalizado. Como hemos indicado, carece de lógica hacer tributar a nominal por encima del valor de mercado al prestamista que capitaliza y tampoco incentiva la realización de estas operaciones cuando la pérdida al descuento no compensa económicamente el ingreso al valor nominal de la capitalización del crédito al darse tales circunstancias en sede de dos sujetos pasivos distintos (de una parte, el transmitente del crédito y, de otra, el adquirente al descuento que finalmente capitaliza). Coincidimos con Vinuesa Magnet (2020) sobre la posible inconstitucionalidad en la materia por cuanto la norma fiscal actual estaría imputando rentas ficticias a los acreedores que convierten su crédito en capital en contra del principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31 de la Constitución española.

Sin duda, tales incidencias desincentivan fiscalmente la capitalización de créditos adquiridos al descuento por cuanto, si bien la sociedad prestataria que precisa la solvencia no tributa, sí lo hace el socio que adquirió el crédito ahora capitalizado. Tal ineficiencia ni tan siquiera se solventará en su totalidad de tributar prestamista y prestataria dentro de un grupo fiscal generador de pérdidas. La razón de tal ineficiencia fiscal radica en que

operarán sin excepción los límites a la compensación de bases impositivas positivas contenidas en nuestra actual norma del IS. Idéntica inoperancia se producirá de disponer el prestamista (que es el que reconocerá el ingreso fiscal en créditos adquiridos al descuento) de bases impositivas negativas individuales. Lo anteriormente dicho parte de nuestra comprensión, como más adelante indicaremos en el último epígrafe de este estudio, de que los resultados derivados de pasivos intragrupo adquiridos de tercero no pueden ser objeto de eliminación. Supuesto por el cual el ajuste negativo en la prestataria y el positivo en la prestamista deben mantenerse en base consolidada, produciéndose un ingreso contable que es trasladado de la prestataria a la prestamista y que, por tanto, tributa. No nos dejemos engañar por cuando el resultado neto de los ajustes extracontable sea cero, lo que ocurre es que el ingreso contable se traslada de abajo arriba, de prestatario a prestamista, y tributa efectivamente. Si se pretendiese la neutralidad de la operación, bastaría con un ajuste negativo de ingreso financiero en sede contable de la sociedad prestataria.

Así pues, en el citado ejemplo 1, la sociedad Z deberá realizar un ajuste extracontable positivo a su resultado contable por importe de 700.000 euros, pasando a ser el valor fiscal de su participación en X de 1 millón de euros al haber adquirido el crédito de Y por importe de 300.000 euros. Por su parte, Y habrá registrado una pérdida definitiva por la venta del crédito al descuento de esos mismos 700.000 euros. La sociedad X, por su parte, corregirá el resultado financiero contable, que tributará en sede de la prestamista, por el mismo importe para «dar validez» fiscal al valor mercantil de la aportación en la prestataria.

- b) Si el crédito capitalizado no fue transmitido (o si fue adquirido por el mismo valor nominal original) y es capitalizado por el prestamista que lo otorgó originariamente (o por el adquirente que adquirió el crédito al mismo valor nominal), los efectos anteriores de carácter negativo indicados en la letra a) precedente no se producirán por cuanto, si el crédito capitalizado no se deterioró, con efectos fiscales, no existirá diferencia entre el valor nominal del aumento de capital y el valor fiscal del crédito capitalizado. Lo mismo ocurrirá si el crédito capitalizado fue deteriorado, por cuanto, al tratarse de una operación vinculada, tampoco se habrá deducido fiscalmente, salvo que el deudor vinculado esté en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación, supuestos estos dos últimos que no son objeto de análisis.

Por último, debe indicarse que la disposición adicional decimocuarta de la LIS dispone que, para el cálculo del pago fraccionado mínimo, el resultado positivo debe minorarse en el importe del resultado positivo consecuencia de operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos que no se integre en la base imponible por aplicación del apartado 2 del artículo 17 de la citada ley.

3. La condonación de deudas

3.1. Breve mención al tratamiento mercantil y contable de la condonación de deudas

Otra alternativa potencial para compensar la deuda con socios es la contribución a la cuenta 118, «Contribuciones de socios o propietarios», del PGC. Se trata de una contribución voluntaria realizada por el socio al neto patrimonial de la sociedad prestataria mediante la condonación de la deuda otorgada por lo socios sin ninguna contraprestación a cambio (es decir, no se emitirán nuevas acciones por parte de la compañía como resultado de dicha contribución, a diferencia del supuesto anterior, que implicaba un aumento de capital en mayor o menor medida).

La mencionada contribución no reembolsable se computaría mercantilmente en el patrimonio neto de la compañía como un aumento de dicho patrimonio neto, siendo las principales características de esta las siguientes:

1. Se trata de una aportación no reembolsable de socio, pero no de una ampliación de capital social. Por tanto, no será necesaria la formalización ante notario público español ni la inscripción en el Registro Mercantil, con el correspondiente ahorro de costes en la operación. La aprobación de la contribución no reembolsable por parte de la junta de accionistas o socios de la compañía sería suficiente. Tal aportación debe ser realizada por un socio de la compañía. No cabría, como sí pudiera plantearse en la capitalización de un crédito, por un tercero no socio en las operaciones tratadas en el epígrafe 2 anterior. La condonación de una deuda por un tercero que no fuera socio de la compañía tendría un tratamiento fiscal distinto al tratado.
2. No será tampoco preciso que los créditos condonados sean líquidos ni exigibles ni informe de auditores ni tampoco de administradores de la sociedad sobre los mismos; todo ello, a diferencia de la capitalización del crédito analizada en el epígrafe 2.
3. El saldo de la cuenta 118 tiene la naturaleza de reserva libremente distribuible a los socios.
4. La participación accionarial de la compañía no se verá alterada y todos los accionistas mantendrán su participación actual. No obstante, aunque dicha aportación no reembolsable a la cuenta 118 solo sea realizada por alguno o algunos de los socios, beneficiará a los otros accionistas no aportantes de la compañía dado que esta aportación incrementará el valor de la participación accionarial de todos los accionistas de compañía al incrementar el neto patrimonial de la sociedad beneficiaria de la misma.

Según el PGC, la mencionada contribución de socios o propietarios se define como aquellos:

elementos patrimoniales entregados por los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales, en virtud de operaciones no descritas en otras cuentas. Es decir, siempre que no constituyan contraprestación por la entrega de bienes o la prestación de servicios realizados por la empresa, ni tengan la naturaleza de pasivo.

En particular, incluye las cantidades entregadas por los socios o propietarios para compensación de pérdidas.

El movimiento de la cuenta 118 es el siguiente:

- a) Se abonará con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 o a las cuentas representativas de los bienes no dinerarios aportados.
- b) Se cargará:
 - b1) Generalmente, con abono a la cuenta 121.
 - b2) Por la disposición que de la aportación pueda realizarse.

La Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019 antes mencionada, en su artículo 9, sobre «Otras aportaciones de socios», trata sobre las contribuciones que el socio realiza a la sociedad sin que a cambio se le entreguen nuevas acciones o participaciones sociales en los siguientes términos concordantes con el tratamiento descrito en el PGC antes mencionado:

1. Si la aportación es proporcional a la participación en la sociedad del socio, esta no cumplirá con la definición de ingreso ni con la de pasivo, sino que por el valor razonable de la deuda condonada se contabilizará en el patrimonio neto, dentro de los fondos propios.
2. Si la aportación es superior a la participación en la sociedad del socio, el exceso sobre dicho importe se reconocerá atendiendo a la realidad económica de la operación. En la medida en que la operación se califique como una donación, se aplicarán los criterios indicados en el apartado 1 de la NRV sobre subvenciones, donaciones y legados recibidos del PGC o del PGC de Pymes.

En este caso, en el que el prestamista realizara una aportación en una proporción superior a la que le correspondería por su participación efectiva por existir otros socios, y por el exceso de su participación, se generaría en sede de la sociedad donante un gasto.



Ejemplo 3. Condonación por un socio directo de la sociedad prestamista

Supongamos que, en este supuesto, la sociedad Y, que otorgó el préstamo a la sociedad X por un importe de 1.000.000 de euros, condona el mismo a la citada sociedad X participada. A la fecha de la condonación, el valor razonable del crédito ostentado por Y contra X es de 300.000 euros y existen minoritarios (20 % del capital) que nada aportan al neto patrimonial de X con ocasión de la condonación del préstamo realizada por Y.

Contabilización en X:

Por la condonación del crédito:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5133	Otras deudas a corto plazo, empresas del grupo	1.000.000	
118X	Otras aportaciones de socios		240.000
778	Otros ingresos (20 % de valor razonable del crédito correspondiente a minoritarios)		60.000
769	Otros ingresos financieros		700.000

Contabilización en Y:

Por el deterioro de valor del crédito concedido:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6670	Pérdidas de créditos a largo plazo, empresas del grupo	700.000	
5953	Deterioro de valor de créditos a largo plazo a empresas del grupo		700.000

Por la condonación del crédito:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5953	Deterioro de valor de créditos a largo plazo a empresas del grupo	700.000	
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo	240.000	



Código	Cuenta	Debe	Haber
◀			
678	Gastos excepcionales (20 % de valor razonable del crédito correspondiente a minoritarios)	60.000	
2423	Créditos a largo plazo a empresas del grupo		1.000.000

Según la consulta 4 (NFC035413) del BOICAC número 79, de septiembre de 2009, en el supuesto de que la condonación se produzca entre dos sociedades dependientes de un mismo grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el tratamiento debe ser idéntico al anteriormente expresado. En este sentido, concluye el ICAC de la siguiente manera:

De acuerdo con el artículo 1.187 del Código Civil³ la condonación está sometida a los preceptos que rigen las donaciones. En consecuencia, el tratamiento contable de la operación que se consulta será el previsto en la NRV 18.^a del PGC 2007⁴, que a su vez establece un criterio general y otro especial para las donaciones otorgadas por los socios o propietarios.

[...]

Cuando el desplazamiento patrimonial sin contraprestación se produce entre dos sociedades dependientes, no cabe duda de que está presente la misma razón o causa que justifica el tratamiento contable regulado en la NRV 18.^a 2, siempre y cuando el desplazamiento se realice en términos de proporción a su participación respectiva. En consecuencia, este Instituto considera que el registro de ambas operaciones debe ser coincidente, con las necesarias adaptaciones en función de la dirección en que se materialice el citado desplazamiento.

³ Artículo 1.187 del Código Civil: «La condonación podrá hacerse expresa o tácitamente. Una y otra estarán sometidas a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse a las formas de la donación».

⁴ Indica lo siguiente:

2. Subvenciones, donaciones y legados otorgados por socios o propietarios.

Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables recibidos de socios o propietarios, no constituyen ingresos, debiéndose registrar directamente en los fondos propios, independientemente del tipo de subvención, donación o legado de que se trate. La valoración de estas subvenciones, donaciones y legados es la establecida en el apartado 1.2 de esta norma.

En definitiva, la realidad económica en este tipo de transacciones, tal y como precisa el PGC 2007 para el supuesto dominante-dependiente, es una operación de distribución/recuperación y aportación de fondos, que en el supuesto de que se acuerde entre sociedades dependientes necesariamente afectará a las cuentas anuales de la sociedad dominante o, en su caso, de la persona física o jurídica que ejerza la dirección única, en cuya virtud, la citada entidad, desde una perspectiva contable, acuerda la recuperación o distribución de fondos propios materializada en un crédito, para posteriormente «aportar» el citado activo a la sociedad deudora (de forma equivalente a lo que sucede en las ampliaciones de capital por compensación de créditos). En definitiva, una solución contable similar a la recogida en la regla especial de la NRV 18.^a 2.2.

La mencionada consulta adicionalmente añade, para el supuesto de discrepancia accionarial entre sociedades dependientes, lo que sigue:

No obstante, cuando existan otros socios de las sociedades dependientes, si la distribución/recuperación y la posterior aportación se realiza en una proporción superior a la que le correspondería por su participación efectiva, el exceso sobre dicha participación se contabilizará de acuerdo con los criterios generales, tal y como se precisa en la citada letra b). Es decir, un gasto para la sociedad donante y un ingreso para la donataria. En la medida en que esta condonación sea de carácter excepcional y cuantía significativa, deberá registrarse como un gasto e ingreso excepcional en la partida de «Otros resultados» que ha de crearse formando parte del resultado de la explotación de acuerdo con la norma 7.^a de elaboración de las cuentas anuales del PGC 2007.

Entendemos que, en los supuestos en los cuales la condonación de la deuda se produzca entre sociedades dependientes de un distinto grado en relación con la dominante, es decir, no ambas, prestamista y prestatarias directamente participadas por la dominante, se deberán asumir tantas distribuciones de reserva como aportaciones de socios sean precisas hasta alcanzar a los inversores últimos.

La consulta 5 (NFC035414) del BOICAC número 79, de septiembre de 2009, también describe el tratamiento contable que debe darse a la condonación de los préstamos adquiridos con descuento estableciendo que debe registrarse de acuerdo con los criterios contables dados a las donaciones, los cuales podrían resumirse de la siguiente manera:

1. El prestatario deberá incrementar su patrimonio en el valor de la donación, que es el precio satisfecho por el prestamista por la adquisición del préstamo y los intereses contabilizados. Este aumento de los fondos propios debe ser registrador en el balance como «118, Aportaciones de socios».

Además, el prestatario también debe registrar un ingreso en PyG por la diferencia entre el valor de la donación y el valor neto de la deuda cancelada.

2. El prestamista deberá incrementar el valor en su filial en el valor de la donación, excepto en aquellos casos en los que se prevea que la filial no es capaz de devolver la deuda, en cuyo caso deberá registrar una pérdida.

Por último, la consulta 4 (NFC035413) del BOICAC número 79 prevé que, en los supuestos de condonación de deuda por parte de la sociedad filial a su sociedad matriz,

la baja del derecho de crédito se realizará con cargo a una cuenta de reservas de la sociedad dependiente, salvo que existiendo otros socios de la sociedad dominada el reparto se realice en una proporción superior a la que le correspondería por su participación efectiva.

Por su parte,

la sociedad dominante cancelará la deuda con abono a una cuenta representativa del fondo económico de la operación, que podrá ser la distribución de un resultado o la recuperación de la inversión, en función de cuál haya sido la evolución de los fondos propios de la sociedad dependiente desde la fecha de adquisición.

3.2. Tratamiento fiscal de la condonación de créditos

3.2.1. Condonación del crédito concedido por una sociedad matriz a su filial

A efectos fiscales, la LIS, a diferencia de la capitalización de créditos antes tratada, no incluye ninguna norma específica para este tipo de transacciones, por lo que el tratamiento fiscal parecería que debiera coincidir con el contable. La DGT⁵ ha confirmado expresamente su opinión de que el tratamiento fiscal previsto en los apartados 2 y 5 del artículo 17 de la LIS, que es aplicable a determinadas transferencias gratuitas, solo es aplicable a la capitalización de préstamos, pero no es aplicable a la condonación de préstamos. Si bien, en contestación a la Consulta V0118/2017, de 23 de enero (NFC063722), en un supuesto de adquisición de créditos al nominal, reconoció la inexistencia de renta gravable en los siguientes términos, lo que equivale implícitamente la validación fiscal de la valoración mercantil/contractual de las operaciones de condonación de préstamos no adquiridos al descuento (al menos, en participaciones del 100 % matriz-filial, aunque, sin poder concluir con certeza, nada abonaría el hecho de no aplicar la misma interpretación a otros grados de participación entre participada y socio o incluso a que esta participación no se diera):

⁵ Consulta V5469/2016, de 28 de diciembre (NFC063483).

En el caso de condonación de créditos entre un prestamista y un prestatario cuando la operación se produce existiendo entre ambos una relación socio-sociedad con una participación del 100 % del capital, y existiendo en ambas partes el mismo valor fiscal del derecho de crédito y de la deuda (es decir, que el derecho de crédito no se ha adquirido a terceros o se ha adquirido por un valor igual al nominal), debe entenderse en el ámbito fiscal que el valor de mercado al que se produce dicha condonación se corresponde con la obligación contractual correspondiente al contrato de préstamo existente entre las partes afectadas, sin que deba tenerse en cuenta el posible deterioro contable que pudiera existir en el derecho de crédito. Ello significa que tampoco se genera un ingreso a efectos fiscales en el prestatario como consecuencia de la condonación del crédito, ya que la deuda que tiene frente al prestamista se corresponde con el importe del mismo condonado.

Asimismo, la DGT ha opinado⁶ que, en aquellos casos en los que «exista una diferencia entre el valor nominal del préstamo y su valor razonable, los ingresos contables que deberá reconocer el beneficiario estarán totalmente sujetos a imposición». Esta circunstancia claramente acontecerá cuando el crédito haya sido adquirido al descuento y, entendemos, desde fuera del grupo de consolidación fiscal, como más adelante quedará indicado. Así, por ejemplo, la contestación a la Consulta V3271/2014, de 4 de diciembre (NFC053369), concluye (la cursiva es nuestra):

De acuerdo con este razonamiento, la condonación del crédito por una sociedad dominante a una sociedad dependiente, en la que participa al 100 %, tendrá la consideración de aportación a los fondos propios de la entidad participada, lo que no generará ningún efecto fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de la sociedad dependiente.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 15.2 del TRLIS, se valorarán por su valor normal de mercado, entre otros, los elementos patrimoniales transmitidos o adquiridos a título lucrativo.

En conclusión, en el caso de condonación de deudas entre un prestamista y un prestatario cuando la operación se produce existiendo entre ambos una relación socio-sociedad con una participación del 100 % del capital, y *existiendo en ambas partes el mismo valor fiscal del derecho de crédito y de la deuda (es decir, que el derecho de crédito no se ha adquirido a terceros*, lo que podría determinar que el prestamista lo tuviera valorado a un valor fiscal distinto del prestatario), debe entenderse en el ámbito fiscal que el valor de mercado al que se produce dicha condonación se corresponde con la obligación contractual correspondiente al contrato de préstamo existente entre las partes afectadas, sin que deba tenerse en cuenta el posible deterioro contable que pudiera existir en el derecho de crédito.

⁶ Consultas V3271/2014, de 4 de diciembre (NFC053369), y V3537/2016, de 27 de julio (NFC061412).

Ello significa que *tampoco se genera un ingreso a efectos fiscales en el prestatario* como consecuencia de la condonación del crédito, ya que la deuda que tiene frente al prestamista se corresponde con el importe del mismo condonado. Por otra parte, en el caso en que el porcentaje de participación del prestamista en el prestatario sea inferior al 100 %, el tratamiento anteriormente señalado se corresponderá a la parte proporcional al referido porcentaje de participación, sin perjuicio del tratamiento fiscal que pudiera corresponder a la parte no proporcional.

En cualquier caso, en el que el prestamista realizase una condonación en una proporción superior a la que le correspondería por su participación efectiva al existir socios minoritarios por el exceso de lo aportado sobre la que le correspondiera por su participación, se generaría en sede de la sociedad donante un gasto que no tendría la consideración de deducible, y en la sociedad donataria, un ingreso imponible, como ahora veremos (Consulta de la DGT V0233/2014, de 31 de enero –NFC050017–).

3.2.2. Condónación de deudas entres sociedades hermanas participadas por personas físicas

La DGT ha establecido en distintas consultas vinculantes⁷ que la condonación de préstamos entre sociedades hermanas en las cuales se ostenta el mismo porcentaje de participación por parte de los socios personas físicas de las mismas constituye una operación de distribución/recuperación y aportación de fondos y, en consecuencia, la entidad que condona la deuda deberá registrar la operación con cargo a una cuenta de reservas y dará de baja el crédito por su valor en libros, mientras que, en la entidad cuya deuda es condonada, deberá registrarse la operación como una aportación de fondos propios en el epígrafe A.1.VI, «Otras aportaciones de socios».

Ello, *a priori*, no pondría de manifiesto renta a efectos del IS al haberse generado un aumento de fondos propios en sede de la prestataria ni tampoco se generaría ningún gasto contable ni fiscal en sede de la prestamista como consecuencia de la condonación de la deuda, al tener la condonación la consideración de una disminución de fondos propios con cargo a una cuenta de reservas.

No obstante, debe plantearse el tratamiento de la condonación de deudas entre sociedades hermanas en las cuales no se ostenta el mismo porcentaje de participación por parte de los socios personas físicas de las mismas.

⁷ Consultas V3166/2014, de 26 de noviembre (NFC053062); V0936/2015, de 25 de marzo (NFC054151); V3769/2015, de 30 de noviembre (NFC057059); V5109/2016, de 25 de noviembre (NFC063119), y V0133/2017, de 23 de enero (NFC063852), entre otras.

En este sentido, la DGT ha señalado⁸ que por la parte del préstamo condonado correspondiente a la participación que posee cada socio y resulte coincidente en ambas entidades se considera que la entidad que condona estaría distribuyendo reservas a los socios y, a su vez, estos últimos estarían aportando dicha parte del crédito a los fondos propios de la entidad cuya deuda está siendo condonada.

Por tanto, por la parte del préstamo condonado correspondiente a la participación que posee cada socio y que resulta coincidente en ambas entidades no se pone de manifiesto renta o gasto alguno a efectos del IS de ambas entidades, al producirse una distribución de beneficios en sede de prestamista y una aportación a los fondos propios de la prestataria.

Respecto a la parte del préstamo condonado que excede la participación que poseen los socios en ambas entidades, se generará un gasto para la prestamista no deducible fiscalmente a efectos del IS al tener la consideración de liberalidad según lo dispuesto en el artículo 15 e) de la LIS, mientras que, en sede de la prestataria, se pondrá de manifiesto un ingreso integrable en su base imponible del IS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la LIS.

Teniendo en cuenta la remisión de la LIS a la legislación contable, esos ingresos no se eliminarían y, por lo tanto, estarían totalmente sujetos a impuestos.

A efectos del IRPF de los socios personas físicas, la DGT ha establecido⁹, en el supuesto de que se ostente el mismo porcentaje de participación por parte de los socios personas físicas en las sociedades intervinientes en la operación de condonación de préstamos, que no se producen efectos en el IRPF de los socios personas físicas de una y otra sociedad, al ser los socios ajenos al préstamo efectuado entre las dos sociedades.

Dicha interpretación parece ser acogida igualmente en la Consulta V1812/2016, de 25 de abril (NFC059900), para el caso de una condonación en el supuesto de que no se ostente el mismo porcentaje de participación por parte de los socios personas físicas de las entidades intervinientes.

No obstante, en la Consulta V1386/2022, de 14 de junio (NFC083674), la DGT, si bien alcanza la misma conclusión en un supuesto de condonación de deudas entre sociedades hermanas, realiza la siguiente matización:

Habrà que tener en cuenta los hechos concurrentes en cada caso concreto y la causas específicas que motivan cada operación a efectos de determinar la posible existencia de una calificación diferente a efectos del Impuesto, lo que ocurriría, por

⁸ Consultas V1812/2016, de 25 de abril (NFC059900); V3463/2016, de 20 de julio (NFC061776), y V5109/2016, de 25 de noviembre (NFC063119), entre otras.

⁹ Consultas V5109/2016, de 25 de noviembre (NFC063119); V1812/2016, de 25 de abril (NFC059900), y V1386/2022, de 14 de junio (NFC083674), entre otras.

ejemplo, cuando la condonación no fuera una operación aislada, al formar parte de una operación compleja en la que la condonación tiene la naturaleza de contraprestación a favor de los socios por entregas de bienes o prestaciones de servicios, o en aquellos casos en los cuales la condonación es un instrumento indirecto para la realización de trasvases patrimoniales entre los socios con distinta participación en una y otra sociedad; si bien de los hechos manifestados en la consulta y antes expuestos no se deducen dichas circunstancias.

En consecuencia, si bien en las anteriores consultas vinculantes del año 2016 citadas se validaba la no tributación en sede de los socios personas físicas con distintos porcentajes de participación como consecuencia de la condonación de un crédito entre sociedades hermanas, en la consulta de 2022, la DGT parece dejar abierta la posibilidad de que, en aquellos supuestos en los que los socios ostenten un diferente porcentaje de participación, la condonación pueda ser considerada como una fórmula de trasvase patrimonial entre aquellos socios con distintos porcentajes de participación en una y otra entidad (*i. e.*, del socio con mayor porcentaje en la deuda a aquel con menor porcentaje).

3.2.3. Condonación de deudas entre sociedades dependientes de una misma sociedad dominante

Cuando la condonación se produce entre sociedades dependientes de una misma sociedad dominante, el tratamiento es bastante concurrente con el indicado en el epígrafe 3.2.2 anterior.

En este sentido, la contestación a la Consulta V0133/2017, de 23 de enero (NFC063852), con la que no podemos sino compartir opinión, aclara la posición administrativa en la materia computándose la operación contablemente como un movimiento paralelo entre prestataria y prestamista de distribución de reservas/aportación de socios que no tendrán impacto fiscal ni en una, la prestataria, ni en otra, la prestamista:

En definitiva, la realidad económica en este tipo de transacciones, tal y como precisa el PGC 2007 para el supuesto dominante-dependiente, es una operación de distribución/recuperación y aportación de fondos, que en el supuesto de que se acuerde entre sociedades dependientes necesariamente afectará a las cuentas anuales de la sociedad dominante o, en su caso, de la persona física o jurídica que ejerza la dirección única, en cuya virtud, la citada entidad, desde una perspectiva contable, acuerda la recuperación o distribución de fondos propios materializada en un crédito, para posteriormente «aportar» el citado activo a la sociedad deudora (de forma equivalente a lo que sucede en las ampliaciones de capital por compensación de créditos). En definitiva, una solución contable similar a la recogida en la regla especial de la NRV 18.^a 2.

En consecuencia, de acuerdo con todo lo anterior, por aplicación analógica de la regla especial incluida en el apartado 2 de la NRV 18.^a, la condonación de un

crédito por parte de una sociedad dependiente a otra sociedad dependiente debe registrarse por la sociedad donataria directamente en los fondos propios en el epígrafe A.1.VI «Otras aportaciones de socios».

La sociedad donante registrará la operación con cargo a una cuenta de reservas y dará de baja el crédito por su valor en libros.

En aquellos supuestos en los cuales la dependiente prestataria está también participada por otros socios, la DGT acoge una interpretación similar a las consecuencias alcanzadas para supuestos similares en los que el socio prestamista condona un crédito con relación con un prestatario participado directamente por el prestamista, pero también por otros socios, como hemos tenido ocasión de analizar en epígrafes anteriores. En dichos supuestos, la prestamista, en relación con el exceso del préstamo condonado sobre la proporción de la participación que la dominante dispone en la prestataria, experimentará un gasto contable que no revistará la consideración de fiscalmente deducible, y la prestataria, por su parte, contabilizará un ingreso, pero calificado como «Otros resultados», que en forma equivalente tributará en su IS (la cursiva es nuestra):

No obstante, cuando existan otros socios de las sociedades dependientes, si la distribución/recuperación y la posterior aportación se realiza en una proporción superior a la que le correspondería por su participación efectiva, el exceso sobre dicha participación se contabilizará de acuerdo con los criterios generales, tal y como se precisa en la citada letra b). *Es decir, un gasto para la sociedad donante y un ingreso para la donataria.* En la medida en que esta condonación sea de carácter excepcional y cuantía significativa, deberá registrarse como un gasto e ingreso excepcional en la partida de «Otros resultados» que ha de crearse formando parte del resultado de la explotación de acuerdo con la norma 7.^a de elaboración de las cuentas anuales del PGC 2007.

3.2.4. Condonación del crédito concedido por una sociedad filial a su matriz

En buena lógica, la condonación de un crédito por parte de la filial a su matriz implicará (en este sentido, la indicada contestación a la Consulta V0133/2017, de 23 de enero –NFC063852–):

1. Por un lado, una distribución de resultados por parte de la filial, que no podrá hacer uso, por tanto, de gasto fiscal alguno al no tener tal consideración la condonación a efectos contables.
2. Por otro, la sociedad matriz recibiría contablemente una distribución de beneficios que se reputaría, o bien:

- a) como ingreso contable que, si bien tributaría podría acceder a la exención parcial del artículo 21 de la LIS, de resultar este aplicable, o bien,
 - b) la recuperación de la inversión, en función de cuál haya sido la evolución de los fondos propios de la sociedad dependiente desde la fecha de adquisición. Circunstancia, esta última, que tampoco implicaría la tributación en la donataria de la condonación del crédito al no reputarse este ingreso contable.
3. En el supuesto de que, existiendo otros socios de la filial, al condonar el crédito a la matriz, necesariamente se haga en una proporción superior a la distribución de reserva que le corresponde a la matriz a la que se condona, el exceso sobre dicha participación, en la misma línea lo indicado en el epígrafe 3.2.3 anterior, implicará un gasto para la filial que no se reputará fiscalmente deducible y un ingreso en la matriz que deberá tributar sin poder calificarse como merecedor de aplicación del artículo 21 de la LIS, ni alternativamente como menor valor de la inversión.

Por último, debe indicarse, en relación con todos los epígrafes anteriores, que la disposición adicional decimocuarta de la LIS dispone que, para el cálculo del pago fraccionado mínimo, del resultado positivo quedará excluido el importe del mismo que se corresponda con rentas derivadas de operaciones de quita o espera consecuencia de un acuerdo de acreedores del contribuyente, incluyéndose en dicho resultado aquella parte de su importe que se integre en la base imponible del periodo impositivo. Más adelante veremos como la DGT se deja llevar por una interpretación extensiva y considera que la quita derivada de un acuerdo con acreedores no se refiere exclusivamente a las quitas acordadas en los concursos de acreedores, sino a cualquier tipo de quita de deuda que pueda producirse.

4. Algunas conclusiones, la consolidación fiscal y el aprovechamiento de bases imponibles negativas

Puede, por consiguiente, concluirse lo siguiente, en términos generales, tanto en el supuesto de la capitalización de créditos como en los supuestos de condonación de deudas:

1. Únicamente se producirá un ingreso tributable en los supuestos en los que el crédito, ya sea capitalizado o la deuda sea condonada, hayan sido adquiridos de un tercero, puesto que, en caso contrario, ya sea por aplicación del artículo 17, en el primer caso, como por la aplicación de las normas contables no corregidas por la norma fiscal, en el segundo caso, el valor fiscal coincidirá con el tratamiento mercantil (capitalización) o con la norma contable, que no determina ni ingreso ni gasto alguno, dejando a salvo aquellos casos de condonación de deudas con presencia de otros socios en el capital que no condonen deuda simultáneamente.

2. En los supuestos de adquisición a descuento del crédito, el ingreso fiscal se ubicará, en el caso de la capitalización, en sede del prestamista que capitaliza el crédito, mientras que, en el caso de la condonación, el ingreso tributable se localizará en el prestamista donatario.
3. Otros supuestos en los que se producirá un ingreso tributable y un gasto fiscal no deducible, como ha quedado indicado en el punto 1 anterior, serán aquellos en los que la condonación de la deuda por la sociedad del grupo no resulte proporcional al capital detentado de forma directa o indirecta. En estos casos, como hemos comentado, la sociedad prestataria registrará un ingreso contable tributable por la parte del préstamo condonado que excede de la proporción en el capital social del prestamista. Paralelamente, el prestamista registrará un gasto por dicho exceso en su capitalización o aportación al capital que no disfrutará de la condición de fiscalmente deducible.

Con carácter previo al análisis del aprovechamiento de bases imponibles negativas en los supuestos que son objeto de análisis, debemos concluir sobre el tratamiento de tales operaciones, capitalización y condonación, dentro de un grupo consolidado fiscal en aquellos supuestos en los que se producen rentas tributables según lo indicado anteriormente.

En este sentido, el artículo 64 de la LIS establece que:

Las eliminaciones [de consolidación, se entiende] se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, siempre que afecten a las bases imponibles individuales y con las especificidades previstas en esta Ley.

El artículo 48 del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, establece que se registra un resultado, a los efectos de las cuentas consolidadas, en la adquisición a terceros de pasivos financieros emitidos por empresas del grupo, determinándose por la diferencia entre el valor contable del pasivo en la fecha de adquisición y el precio de adquisición. Adicionalmente, indica el citado artículo 48 que:

El resultado determinado conforme a lo previsto en los apartados anteriores lucirá en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada bajo la denominación «beneficios por operaciones con pasivos financieros del grupo» o «pérdidas por operaciones con pasivos financieros del grupo», según corresponda.

En consecuencia, como ha quedado indicado, el resultado derivado de la capitalización o condonación de «pasivos adquiridos al descuento» fuera del perímetro de consolidación no será objeto de eliminación de consolidación y, en consecuencia, en el caso de capitalización

del crédito, la sociedad prestamista que capitaliza tributará por la diferencia entre el valor contable del crédito capitalizado y el valor mercantil (fiscalmente convalidado) del aumento de capital, como quedó anteriormente indicado, y asimismo, en el caso de condonación de deuda, la sociedad dependiente donataria tributará en el sentido indicado sin posibilidad de eliminar como ajuste de consolidación el resultado contable registrado por la condonación de la que es beneficiaria. En este mismo sentido, la contestación a la Consulta V3766 /2015, de 30 de noviembre (NFC057116), concluye:

Por tanto, la entidad que recibe el crédito y realiza una ampliación de capital o fondos propios por el mismo importe de la deuda existente, en los términos establecidos en la normativa mercantil, no integrará renta alguna en su base imponible con ocasión de esta operación, con independencia de que pudiera existir un ingreso desde el punto de vista contable.

A su vez, la entidad que aporta el crédito en la ampliación de capital, integrará en su base imponible la diferencia entre el importe del aumento del capital o fondos propios, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado.

[...] En el caso concreto planteado, la renta que se genera en la sociedad S no responde específicamente a la operación de capitalización de crédito, de manera que el ingreso generado en sede del socio aportante se correspondiera con un gasto en sede de la sociedad que amplía capital, sino que es consecuencia de que la sociedad S había adquirido previamente el derecho de crédito con un descuento. Por tanto, no sería objeto de eliminación, sino que formaría parte del resultado consolidado.

Tampoco entendemos que, en el caso exclusivamente de la condonación, deban ser objeto de eliminación de consolidación contable ni, por tanto, fiscal los ingresos en sede de la prestataria ni el gasto en sede de la prestamista aun cuando el mismo sea realizado por pasivos financieros nacidos dentro del grupo consolidado, pero que correspondan con los excesos condonados sobre la participación detentada al existir terceros minoritarios que no condonen o aporten al neto patrimonial proporcionalmente. Ya hemos visto que, en estos casos, el ingreso tributará en sede de la prestataria y el gasto correspondiente tendrá la naturaleza de liberalidad no deducible en sede de la prestamista. En este sentido, la contestación a la Consulta V0621/2010, de 30 de marzo (NFC037731), ha venido interpretando que no procede:

realizar la eliminación de este ingreso por cuanto para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del RIS, es necesario que el ingreso y gasto recíproco estén integrados en las bases imponibles individuales, condición que no ocurre dado que el gasto no forma parte de la base imponible al no tener la condición de fiscalmente deducible.

Con objeto de limitar el impacto fiscal adverso que estos ingresos por la capitalización/condonación de pasivos implican para el prestatario, cuando el crédito ha sido adquirido

previamente de un tercero al descuento, debe analizarse la posibilidad del aprovechamiento fiscal de las bases imponibles negativas acumuladas individualmente por parte del prestamista o prestatario, según el caso, así como las bases imponibles negativas generadas por el potencial grupo de consolidación fiscal en el que estos queden integrados.

Como norma general, el artículo 26.1 de la LIS establece que las bases imponibles negativas pueden ser compensadas con el límite del 70 % de la base imponible positiva cuando los ingresos netos de la sociedad/grupo del año anterior no sean superiores a 20 millones de euros. En cualquier caso, las pérdidas fiscales pueden ser compensadas por un importe mínimo de 1 millón de euros.

Sin embargo, este artículo incluye en el párrafo 3 una excepción para la aplicación de dichos límites. En particular, las rentas correspondientes a quitas o esperas acordadas con los acreedores de los contribuyentes pueden ser compensadas con las bases imponibles negativas pendientes de compensación sin ningún límite. Y, adicionalmente, las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas, las derivadas de quitas y esperas, no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros de límite genérico.

La DGT ha reconocido¹⁰ que esta excepción en la aplicación de los límites para compensar las bases imponibles negativas no se refiere exclusivamente a las quitas acordadas en los concursos de acreedores, sino a cualquier tipo de quita de deuda que pueda producirse y que, a tal efecto, las quitas deben entenderse como una condonación o liberación de la deuda o parte de ella permitida por el acreedor al deudor.

Aunque no ha sido confirmado específicamente por el legislador fiscal, parece razonable entender que la excepción a la aplicación de límites para compensar las pérdidas fiscales también sería aplicable a las quitas o esperas acordadas entre entidades vinculadas. Esta interpretación se basa en el hecho de que, si bien la redacción del texto refundido de la LIS vigente hasta 2015¹¹ establecía que la excepción a las limitaciones en el uso de las compensación de bases imponibles negativas no resultaba aplicable a las quitas o esperas acordadas entre entidades vinculadas, la redacción de la LIS vigente para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero 2016 no incluye ninguna mención al hecho de que las partes sean vinculadas.

Por otro lado, debe considerarse que el régimen especial de consolidación fiscal incluye un límite adicional para compensar las bases imponibles negativas generadas por las entidades individuales con anterioridad a la constitución al grupo fiscal. Este límite corresponde al 70 % de la base imponible positiva individual según el artículo 67 e) de la LIS¹².

¹⁰ Consultas V4444/2016, de 17 de octubre (NFC062635), y V4141/2015, de 28 de diciembre (NFC057959).

¹¹ Disposición transitoria trigésima cuarta g) de la LIS.

¹² La Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2024, de 18 de enero (BOE de 20 de febrero –NCJ067076–), ha declarado la inconstitucionalidad de los porcentajes más restrictivos de limitación de la compensación

Cabe señalar que dicho artículo no incluye ninguna referencia específica a las quitas o esperas como lo hace el artículo 26 de la LIS, que contiene las normas para compensar las pérdidas fiscales en el régimen individual del IS, y el artículo 66 de la LIS, que contiene las normas para compensar las pérdidas fiscales generadas por el grupo fiscal que se remite al 26.

El mismo problema se plantea en otras cuestiones relacionadas con la compensación de bases imponibles negativas, por ejemplo, en relación con la referencia del umbral mínimo de 1 millón de euros de bases imponibles negativas, que puede ser compensable en cualquier caso en virtud de lo establecido por los artículos 26 y 66 de la LIS, pero no está cubierto por el artículo 67 e) de la LIS.

En la Resolución de 24 de septiembre de 2020 (RG 4359/2019 –NFJ079559–), el TEAC ha reconocido la necesidad de igualar la aplicación de los límites a la compensación de bases imponibles negativas en el régimen individual con la aplicación de los límites a la compensación de bases imponibles negativas generadas con anterioridad a la integración en el grupo de consolidación fiscal.

En particular, el TEAC llega a tal conclusión para evitar diferencias injustas en la posibilidad de compensación de pérdidas tributarias individuales en función de si la entidad tributa bajo el régimen individual o bajo el perímetro de un grupo de consolidación fiscal y tiene pérdidas fiscales pendientes de compensación generadas con anterioridad a su integración en el grupo. El objetivo es «evitar penalizar la integración en un grupo fiscal de una entidad con pérdidas con respecto a su posición de grupo antes de impuestos». De este modo, el TEAC parece estar en línea con las últimas interpretaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹³, que pretenden evitar asimetrías entre los dos regímenes en un intento de equiparar la fiscalidad consolidada de las entidades con la tributación individual.

Sobre la base de esta interpretación, es razonable defender que las rentas correspondientes a quitas o esperas generadas dentro del grupo de consolidación fiscal por una de sus entidades serían compensables con las bases imponibles negativas previas a la consolidación sin ningún límite¹⁴, así como con las bases imponibles negativas del grupo también sin límite alguno. No obstante, entendemos que dicha previsión no alcanzaría los supuestos de capitalización de la deuda en los que las rentas fiscales producidas en caso de que el crédito fuera adquirido al descuento no suponen ninguna quita de la misma y, por consiguiente,

de bases imponibles negativas aplicables a grandes empresas contenidos en la disposición adicional decimoquinta.1 de la LIS.

¹³ Sentencia de 22 de febrero de 2018 (asuntos acumulados núms. C-398/16 y C-399/16 –NFJ069606–).

¹⁴ Dicho esto, hay que destacar que la interpretación antes mencionada no es una interpretación literal de la LIS, sino una interpretación razonable, a nuestro juicio, y compatible con el objetivo de la ley y las manifestaciones de la DGT (en diferentes casos, ya que la DGT no ha emitido ningún criterio, hasta donde sabemos).



tributarán en sede de la sociedad prestamista, como ha quedado indicado, pudiendo aplicarse las bases imponibles negativas individuales de la misma, así como las consolidadas del grupo, pero hasta los límites anteriormente indicados, en nuestra opinión, lo que debería implicar un remanente de tributación afectando desafortunadamente a la eficacia de dichos mecanismos societarios para apuntar la solvencia de sociedades necesitadas de esta.

Referencia bibliográfica

Vinuesa Magnet, J. (2020). Anomalías en la tributación de algunos aumentos de capital por compensación de créditos: posible inconstitucionalidad y discriminación del acreedor residente. En P. A. Hernández

González-Barreda y M. Martínez Muñoz (coords.), *Problemas actuales en la transmisión de empresas* (pp. 67-84). Thomson-Reuters Aranzadi.

Francisco Adolfo Gutiérrez de Gandarilla Grajales. Socio del área de fiscalidad de Deloitte Legal. Es doctor en Derecho Tributario por la Universidad de Sevilla y máster en Asesoría Fiscal de Empresas por el Instituto de Empresa. Ha sido profesor y ponente en numerosas instituciones, escuelas de negocios y en la Universidad de Sevilla. Está incluido en el directorio internacional *Best Lawyers* desde el 2010, habiendo sido designado como *Best Lawyer of the Year* en materia tributaria en tres ocasiones. Es autor de varios libros en la materia y de numerosos artículos doctrinales. Tiene una experiencia profesional de más de 28 años asesorando en materia tributaria.



Desencadenando la revolución financiera: el ascenso del *blockchain* y su influencia en la contabilidad y las finanzas globales

Antonio Serrano Acitores

*Profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad Rey Juan Carlos.
Abogado. Empresario (España)*

antonio.serrano.acitores@urjc.es | <https://orcid.org/0000-0003-3364-4219>

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Emilio Álvarez Pérez-Bedia, don Oriol Amat Salas, don Xavier Llopart Pérez, doña Rosa Puigvert Colomer y doña Rosalía Soler Villa.

Extracto

La revolución financiera impulsada por el *blockchain* no es un fenómeno futuro o hipotético, sino una realidad que ya está en marcha. Desde la concepción en 2008 y su posterior lanzamiento en 2009 de bitcoin, el panorama financiero mundial ha comenzado a cambiar de manera radical. Las criptomonedas han demostrado ser una alternativa viable a las monedas tradicionales y han abierto la puerta a nuevas formas de inversión, ahorro y transferencia de valor. A medida que más y más empresas e instituciones adoptan y exploran las posibilidades del *blockchain*, sus aplicaciones y su impacto se extienden más allá del ámbito de las criptomonedas.

En efecto, la adopción del *blockchain* en la contabilidad y las finanzas globales es un proceso que ya está en marcha y que promete transformar la forma en que llevamos a cabo las transacciones y gestionamos la información financiera. Así las cosas, el presente artículo tiene por objeto profundizar en esta transformación en curso, analizando en detalle sus implicaciones, sus desafíos y sus oportunidades.

Palabras clave: *blockchain*; bitcoin; finanzas globales; contratos inteligentes.

Recibido: 03-05-2023 / Aceptado: 08-09-2023 / Publicado (en avance online): 17-05-2024

Cómo citar: Serrano Acitores, A. (2024). Desencadenando la revolución financiera: el ascenso del *blockchain* y su influencia en la contabilidad y las finanzas globales. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 495, 119-150. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2024.18977>



Unchaining the financial revolution: the rise of blockchain and its influence on accounting and global finances

Antonio Serrano Acitores

This work has been selected for publication by: Mr. Emilio Álvarez Pérez-Bedia, Mr. Oriol Amat Salas, Mr. Xavier Llopart Pérez, Mrs. Rosa Puigvert Colomer and Mrs. Rosalía Soler Villa.

Abstract

The financial revolution driven by blockchain is not a future or hypothetical phenomenon but a reality that is already underway. Since its conception in 2008 and subsequent launch in 2009 of bitcoin, the global financial landscape has begun to change radically. Cryptocurrencies have proven to be a viable alternative to traditional currencies, and they have opened the door to new forms of investment, savings, and value transfer. As more and more companies and institutions adopt and explore the possibilities of blockchain, its applications and impact extend beyond the realm of cryptocurrencies.

Indeed, the adoption of blockchain in accounting and global finances is a process that is already underway and promises to transform the way we carry out transactions and manage financial information. Thus, this paper aims to delve into this ongoing transformation, analyzing in detail its implications, challenges, and opportunities.

Keywords: blockchain; bitcoin; global finances; smart contracts.

Received: 03-05-2023 / Accepted: 08-09-2023 / Published (online preview): 17-05-2024

Citation: Serrano Acitores, A. (2024). Desencadenando la revolución financiera: el ascenso del blockchain y su influencia en la contabilidad y las finanzas globales. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 495, 119-150. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2024.18977>



Sumario

1. Introducción
2. Comprendiendo *blockchain*
 - 2.1. *Blockchain* en el contexto de la cuarta revolución industrial
 - 2.2. Breve historia del *blockchain*
 - 2.2.1. Los orígenes de la cadena de bloques (1991-2008)
 - 2.2.2. El nacimiento de bitcoin y el auge de las criptomonedas (2009-2013)
 - 2.2.3. La aparición de ethereum y los contratos inteligentes (2013-2015)
 - 2.2.4. La adopción empresarial y la expansión del ecosistema *blockchain* (2016-2021)
 - 2.2.5. Innovaciones recientes y el futuro del *blockchain*
 - 2.3. Conceptos básicos
 - 2.3.1. Conceptualizando *blockchain*
 - 2.3.2. Fundamentos técnicos
 - 2.3.3. Funcionamiento
 - 2.3.4. Tipos de redes
 - 2.4. Aplicaciones de *blockchain*
3. El impacto de *blockchain* en la contabilidad
 - 3.1. Cambios en la auditoría y la transparencia
 - 3.2. Cambios en la metodología contable: la contabilidad de triple entrada
 - 3.3. Automatización y eficiencia en la contabilidad
 - 3.4. Rastreo de activos y responsabilidades
 - 3.5. Mejora en la gestión de la cadena de suministro
 - 3.6. Facilitar la adopción de estándares contables globales
 - 3.7. Integración de sistemas contables y fiscales
4. El impacto de *blockchain* en el mundo financiero
 - 4.1. Transformación de los sistemas de pago
 - 4.2. Remesas internacionales
 - 4.3. Financiación comercial y cadena de suministro
 - 4.4. Mercados de valores y liquidación de transacciones
 - 4.5. Banca y servicios financieros descentralizados: préstamos y financiación *peer-to-peer*
 - 4.6. Banca central y monedas digitales del banco central



- 4.7. Sistema bancario paralelo (*shadow banking*)
 - 4.8. Tokenización de activos y fondos de inversión
 - 4.9. Derivados financieros y contratos inteligentes
 - 4.10. Seguros y gestión de riesgos
 - 4.11. Regulación y supervisión financiera
 - 4.12. Gestión de identidad digital y prevención del fraude
 - 4.13. Inclusión financiera
 - 5. Retos y desafíos del *blockchain* en los mundos contable y financiero
 - 6. A modo de conclusión
- Referencias bibliográficas

1. Introducción

Es difícil imaginar un mundo sin transacciones financieras, sin el intercambio de dinero, bienes y servicios que constituye la columna vertebral de nuestra economía global. Desde tiempos inmemoriales, la humanidad ha buscado optimizar la gestión de estos intercambios, creando sistemas y herramientas cada vez más sofisticadas para garantizar la seguridad, la rapidez y la transparencia en las operaciones financieras. Hoy en día, nos encontramos en el umbral de una revolución sin precedentes que promete transformar radicalmente la contabilidad y las finanzas globales: el ascenso del *blockchain*.

En las últimas décadas, y como consecuencia de la cuarta revolución industrial, la tecnología ha avanzado a pasos agigantados, y el ritmo de cambio ha sido vertiginoso. Las computadoras han pasado de ser máquinas gigantes y costosas a dispositivos portátiles y asequibles que caben en la palma de nuestra mano. La comunicación instantánea ha dejado de ser una fantasía de la ciencia ficción para convertirse en una realidad cotidiana, e internet se ha expandido hasta llegar a cada rincón del planeta, conectando a personas y empresas de una manera nunca antes vista. En este contexto de innovación y transformación tecnológica, la tecnología *blockchain* ha emergido como una fuerza disruptiva y revolucionaria, capaz de redefinir el mundo de las finanzas y la contabilidad.

A simple vista, el *blockchain* podría parecer una mera novedad tecnológica, una herramienta interesante, pero quizá no esencial en un mundo ya abrumado por los avances digitales. Sin embargo, al profundizar en su funcionamiento y su potencial, pronto nos damos cuenta de que estamos ante algo mucho más profundo y trascendental.

Como luego veremos en detalle, el *blockchain* es, en esencia, un libro de contabilidad digital inmutable y descentralizado, que permite registrar y verificar transacciones de forma segura, transparente y eficiente (Mougayar, 2016). Su potencial radica, por tanto, en su capacidad para eliminar intermediarios, reducir costes y minimizar la posibilidad de fraude, al tiempo que garantiza la integridad y la confiabilidad de la información financiera (Tapscott y Tapscott, 2016).

De ahí que la revolución financiera impulsada por el *blockchain* no sea un fenómeno futuro o hipotético, sino una realidad que ya está en marcha. Desde la concepción en 2008 y su posterior lanzamiento en 2009 de bitcoin, la primera criptomoneda basada en esta tecnología, el panorama financiero mundial ha comenzado a cambiar de manera radical (Nakamoto, 2008). Las criptomonedas han demostrado ser una alternativa viable a las monedas tradicionales y han

abierto la puerta a nuevas formas de inversión, ahorro y transferencia de valor. A medida que más y más empresas e instituciones adoptan y exploran las posibilidades del *blockchain*, sus aplicaciones y su impacto se extienden más allá del ámbito de las criptomonedas.

En efecto, la adopción del *blockchain* en la contabilidad y las finanzas globales es un proceso que ya está en marcha y que promete transformar la forma en que llevamos a cabo las transacciones y gestionamos la información financiera. Desde la auditoría hasta la gestión de activos, pasando por la financiación de proyectos y la emisión de bonos, el *blockchain* ofrece soluciones más eficientes, transparentes y seguras que los sistemas tradicionales (Swan, 2015).

Así las cosas, el presente artículo tiene por objeto profundizar en esta transformación en curso, analizando en detalle sus implicaciones, sus desafíos y sus oportunidades. A través de casos de estudio, análisis expertos y visiones de futuro, se pretende arrojar luz sobre el fenómeno del *blockchain* y su papel como catalizador de una nueva era en la historia de las finanzas y la contabilidad. No se trata solo de una cuestión de números y tecnología, sino de una oportunidad para repensar y remodelar el mundo en el que vivimos y trabajamos, un mundo en el que la innovación y la cooperación puedan dar lugar a un sistema financiero más inclusivo, sostenible y equitativo.

De esta forma, a lo largo del estudio abordaremos las siguientes cuestiones: en primer lugar, introduciremos los conceptos clave y fundamentos del *blockchain* y las criptomonedas en el contexto de la cuarta revolución industrial con el fin de establecer un marco teórico y contextual que permita abordar el tema de manera adecuada; a continuación, se analizará el impacto del *blockchain* en la contabilidad, explorando cómo está cambiando los procesos y sistemas contables y cuáles son los nuevos retos y oportunidades que plantea para los profesionales del área; de manera similar, se examinará seguidamente el impacto del *blockchain* en las finanzas, abordando para ello las innovaciones que está introduciendo en los servicios financieros y las nuevas dinámicas y riesgos que conlleva; y finalmente, se reflexionará sobre las perspectivas y desafíos futuros que plantea la revolución del *blockchain* en estos campos, considerando tanto los desarrollos tecnológicos como las implicaciones económicas y sociales que conlleva su adopción a gran escala.

2. Comprendiendo *blockchain*

2.1. *Blockchain* en el contexto de la cuarta revolución industrial

Nos encontramos en los primeros días de la cuarta revolución industrial, una revolución que se inició entre los años 2013 y 2014 gracias a la digitalización de los procesos industriales y los sistemas. De este modo surgió la industria 4.0, caracterizada por la implantación de fábricas inteligentes y la gestión *online* de la producción.

El concepto de cuarta revolución industrial lo acuña en 2016 Klaus Schwab, el fundador del Foro Económico Mundial, en una obra homónima. Así, para Schwab (2016) «estamos al borde de una revolución tecnológica que modificará la forma en que vivimos, trabajamos y nos relacionamos. En una escala de alcance y complejidad la transformación será diferente a cualquier cosa que el género humano haya experimentado antes».

De este modo, continúa Schwab (2016):

La cuarta revolución industrial genera un mundo en el que los sistemas de fabricación virtuales y físicos cooperan entre sí de una manera flexible a nivel global. Sin embargo, no consiste solo en sistemas inteligentes y conectados. Su alcance es más amplio y va desde la secuenciación genética hasta la nanotecnología, y de las energías renovables a la computación cuántica. Es la fusión de estas tecnologías y su interacción a través de los dominios físicos, digitales y biológicos lo que hace que la cuarta revolución industrial sea diferente a las anteriores.

Esta revolución se caracteriza por la confluencia simultánea de numerosas tecnologías exponenciales como el *big data*, la inteligencia artificial, la computación cuántica, el internet de las cosas (*Internet of Things* o IoT), la robótica, la realidad virtual, la ciberseguridad y biometría, la nanotecnología, la biotecnología, la impresión 3D, el *Building Information Modeling* (BIM), los vehículos autónomos, los drones y, por supuesto, el *blockchain*.

Mientras que las organizaciones y la sociedad, en general, se mueven con una velocidad de cambio lineal, todas estas tecnologías evolucionan de manera exponencial, esto es, cada año multiplican su potencia respecto al año anterior. Así, el ritmo exponencial de desarrollo de las tecnologías emergentes está cambiándolo todo como nunca antes en la historia de la humanidad.

Esto se debe, por una parte, a que se están produciendo numerosos avances tecnológicos simultáneamente y, por otra, al hecho de que muchas de estas tecnologías se construyen unas sobre la base de otras. De este modo, en todas las industrias, las tecnologías de aceleración se están cruzando y están cambiando drásticamente la forma en que vivimos, trabajamos e interactuamos.

En definitiva, esta revolución representa una convergencia de capacidad tecnológica, inteligencia y conectividad que gira en torno al nuevo paradigma de la información o los datos como el petróleo del siglo XXI.

En efecto, el paradigma de la información, creado como resultado de la ley de Moore y de otras fuerzas fundamentales que influyen en el mundo digital, están acelerando y haciendo escalar exponencialmente el metabolismo de los productos, las compañías y las industrias.

Ello ha sido posible, entre otras cosas, gracias a las 6 D de las que hablaba Peter Diamandis (2016), a saber:

1. Digital (*digitized*): todo lo que se puede digitalizar –es decir, que se puede representar con unos y ceros– se convierte en accesible y, por tanto, resulta fácil de compartir y distribuir por ordenador. De este modo, todo lo digital asume el mismo crecimiento exponencial que el de la informática.
2. Distorsionado (*deceptive*): las tendencias exponenciales no se detectan en los primeros días. El crecimiento es engañosamente lento hasta que comienza a ser medido en números enteros.
3. Disruptivo (*disruptive*): las tecnologías digitales superan los modelos no digitales anteriores tanto en eficacia como en coste, lo que perturba significativamente los mercados existentes para un producto o servicio.
4. Desmonetizado (*demonetized*): a medida que la tecnología se vuelve más barata, a veces hasta el punto de ser gratuita, el dinero se elimina cada vez más de la ecuación.
5. Desmaterializado (*dematerialized*): la necesidad de productos físicos voluminosos o caros de un solo uso (radio, cámara, GPS, vídeo, teléfonos, mapas, etc.) desaparece a medida que estos productos se incorporan a los *smartphones*.
6. Democratizado (*democratized*): una vez que una cosa o activo es digitalizado, más personas pueden tener acceso a ellos. De este modo, todo el mundo puede acceder a potentes tecnologías, lo que proporciona a individuos y entidades la posibilidad de implementar el siguiente gran avance.

Así las cosas, si bien el cambio es una constante universal que siempre ha estado ahí, ahora mismo, y como consecuencia de esta revolución y de la crisis de la COVID-19, la velocidad con la que el cambio sucede es cada vez mayor y más difícil de gestionar para las compañías, las Administraciones públicas y los individuos.

En efecto, todos estos cambios están teniendo un impacto natural en la forma en que creamos y gestionamos las empresas. No se trata solo de hacer lo que ya hacemos mejor, más rápido o más barato. Por el contrario, es la tecnología en sí misma la que nos está dando la capacidad de construir negocios fundamentalmente diferentes.

Entre las tecnologías que impulsan esta revolución se encuentra el *blockchain*, que, como ahora veremos, está cambiando la manera en que gestionamos la información, los recursos y las transacciones en el ámbito financiero y contable. De esta forma, la relación entre el *blockchain* y la cuarta revolución industrial es profunda y multifacética, y su impacto en la sociedad puede ser de gran alcance y duradero.

Pero ¿cómo surge la tecnología *blockchain*? ¿Cuál es su historia? ¿En qué consiste y cuáles son sus principales características y funcionalidades? A ello dedicaremos las siguientes páginas.

2.2. Breve historia del *blockchain*

2.2.1. Los orígenes de la cadena de bloques (1991-2008)

El concepto de *blockchain* se remonta a 1991, cuando los científicos de la computación Stuart Haber y W. Scott Stornetta propusieron un sistema de protección de documentos digitales utilizando una cadena de bloques criptográficamente confiable. Su idea era crear una base de datos segura e inmutable para almacenar registros de tiempo y evitar la alteración de la información. En 1992, se mejoró el diseño al incorporar árboles de Merkle (1987), lo que permitía que múltiples documentos se agruparan en un solo bloque.

A pesar de estas tempranas innovaciones, la cadena de bloques no obtuvo mucha atención hasta la aparición de bitcoin en 2008. Fue entonces cuando un individuo o grupo bajo el seudónimo de Satoshi Nakamoto (2008) publicó un artículo titulado bitcoin: «A Peer-to-Peer Electronic Cash System». En este documento, Nakamoto describió un sistema de pago digital descentralizado basado en la tecnología *blockchain*, que no requería de intermediarios, como bancos o instituciones financieras.

2.2.2. El nacimiento de bitcoin y el auge de las criptomonedas (2009-2013)

En enero de 2009, Nakamoto lanzó el *software* de bitcoin y minó el primer bloque, conocido como el «bloque génesis». Con esto, se creó la primera criptomoneda descentralizada y se marcó el comienzo de una nueva era en la historia del *blockchain*. Durante los primeros años, bitcoin fue adoptado principalmente por entusiastas de la tecnología y la criptografía, pero pronto atrajo la atención del público en general y los inversores.

En 2011, surgieron otras criptomonedas basadas en la tecnología *blockchain*, como litecoin y namecoin, lo que llevó a un mayor interés en el uso de la cadena de bloques para fines distintos a las monedas digitales. Durante este tiempo, también se acuñó el término *blockchain* para describir la tecnología subyacente de bitcoin y otras criptomonedas.

2.2.3. La aparición de ethereum y los contratos inteligentes (2013-2015)

En 2013, el joven programador Vitalik Buterin propuso una nueva plataforma basada en *blockchain* llamada ethereum, que permitiría a los desarrolladores crear y ejecutar aplicaciones descentralizadas (dApps) utilizando contratos inteligentes o *smart contracts*, es decir, programas que se almacenan en el *blockchain* y se ejecutan automáticamente cuando se cumplen ciertas condiciones predefinidas.

El lanzamiento de ethereum en 2015 marcó un hito importante en la historia del *blockchain*, ya que expandió las posibilidades de la tecnología más allá de las criptomonedas

y permitió la creación de aplicaciones descentralizadas en diversos sectores potenciando aún más la cuarta revolución industrial.

2.2.4. La adopción empresarial y la expansión del ecosistema *blockchain* (2016-2021)

A partir de 2016, la tecnología *blockchain* comenzó a ser adoptada por empresas e instituciones, que reconocieron su potencial para mejorar la seguridad, la transparencia y la eficiencia en diferentes ámbitos. Se crearon consorcios como R3 y Hyperledger para desarrollar soluciones *blockchain* específicas para la industria financiera, mientras que empresas tecnológicas como IBM, Microsoft y Amazon empezaron a ofrecer servicios y herramientas basadas en *blockchain*.

Durante este periodo, también se produjo el auge de las ofertas iniciales de monedas (*Initial Coin Offerings* o ICO), un método de financiación mediante el cual las empresas emiten tokens basados en *blockchain* a cambio de capital. A pesar de la controversia y las regulaciones en torno a las ICO, este fenómeno impulsó la innovación y la creación de numerosos proyectos basados en *blockchain*.

2.2.5. Innovaciones recientes y el futuro del *blockchain*

En los últimos años, y a pesar de algunos escándalos (como la reciente caída de la plataforma de intercambio de criptomonedas FTX) que vaticinaban el inicio de un criptoinvierno (Livni, 2022; Moreno Mendieta, 2022), el ecosistema *blockchain* ha seguido evolucionando con la aparición de nuevas tecnologías y aplicaciones. Entre las innovaciones más destacadas se encuentran:

- Las finanzas descentralizadas (DeFi), entendidas como un conjunto de servicios financieros basados en *blockchain*, como préstamos, intercambio de activos y generación de ingresos pasivos, que buscan eliminar intermediarios y democratizar el acceso a las finanzas.
- Los tokens no fungibles (*Non Fungible Tokens* o NFT), es decir, tokens digitales únicos que representan activos digitales o físicos y que han ganado popularidad en el ámbito del arte, la música, los videojuegos y el reciente ascenso del metaverso.
- La interoperabilidad entre diferentes cadenas de bloques, que permite la transferencia y el intercambio de activos entre distintas redes, lo que mejora la escalabilidad y la eficiencia del ecosistema (Narayanan y Clark, 2017).
- La adopción gubernamental. Se pueden destacar países como Estonia y Suecia, que han implementado soluciones basadas en *blockchain* para mejorar la eficiencia de sus servicios públicos.

2.3. Conceptos básicos

2.3.1. Conceptualizando *blockchain*

Una cadena de bloques es esencialmente solo un registro, un libro mayor de acontecimientos digitales que:

- Está «distribuido» o es compartido entre muchas partes diferentes a través de nodos geográfica y computacionalmente aislados los unos de los otros.
- Únicamente puede ser actualizado a partir del consenso de la mayoría de los participantes del sistema. Por ello, falsificar una entrada en la cadena de bloques es ciertamente complejo, ya que equivaldría a conseguir que más de la mitad de los nodos se pusiesen de acuerdo en «mentir» acerca de los detalles de uno de esos acontecimientos digitales de la misma manera, todos al mismo tiempo y sin tener la posibilidad de coordinar esa mentira previamente.
- Una vez introducida, la información nunca puede ser borrada. *Blockchain* es un registro inmutable y permanente. Se trata de una base de datos que solo permite escritura. No se puede modificar ni borrar nada de ello, solo añadir, y todo bajo consenso.

2.3.2. Fundamentos técnicos

Desde un punto de vista técnico, se puede describir el funcionamiento de *blockchain* sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Estructura de datos: *blockchain* es una cadena de bloques, donde cada bloque contiene un conjunto de transacciones. Estos bloques están enlazados a través de punteros *hash*, que apuntan al bloque anterior en la cadena. El primer bloque, conocido como bloque génesis, no tiene puntero al bloque anterior.
- Criptografía: la criptografía resulta fundamental para garantizar la seguridad y la integridad de los datos en la cadena de bloques. Se utilizan funciones *hash* criptográficas para enlazar los bloques, mientras que la criptografía de clave pública y privada se emplea para proteger las transacciones y la identidad de los usuarios.

Así, las funciones *hash* son algoritmos matemáticos que convierten datos de cualquier tamaño en una cadena fija de caracteres. En el caso de *blockchain*, se utiliza la función *hash* SHA-256. La propiedad más importante de una función *hash* consiste que es casi imposible recrear los datos originales a partir del *hash* resultante.

Por su parte, la criptografía de clave pública y privada se basa en un sistema de cifrado en el que cada usuario es dueño de un par de claves: una clave pública, que es conocida por todos, y una clave privada, que se mantiene en secreto. La

clave privada permite al propietario firmar digitalmente las transacciones, mientras que la clave pública permite a otros usuarios verificar la firma.

- **Consenso:** como ya hemos indicado, el consenso resulta fundamental en *blockchain*. De esta forma, el mecanismo de consenso es el proceso mediante el cual los nodos de la red alcanzan un acuerdo sobre el contenido de la cadena de bloques.

Existen varios algoritmos de consenso, los más conocidos son el de prueba de trabajo (*Proof of Work* o PoW) y prueba de participación (*Proof of Stake* o PoS).

El PoW es utilizado por bitcoin y en él los mineros resuelven problemas matemáticos complejos utilizando potencia computacional. El primer minero en resolver el problema tiene derecho a agregar el siguiente bloque a la cadena y recibir una recompensa.

Por su parte, el PoS es un algoritmo de consenso más eficiente en términos energéticos que el PoW. En lugar de utilizar la potencia computacional para resolver problemas matemáticos, los validadores son seleccionados en función de la cantidad de tokens que poseen y están dispuestos a «apostar» como garantía. Si un validador actúa de manera malintencionada, pierde parte o la totalidad de su apuesta.

- **Descentralización:** la descentralización es una característica clave de la tecnología *blockchain*, ya que elimina la necesidad de intermediarios y reduce los riesgos asociados a la centralización, como el fraude o la censura y los ataques. Los datos se almacenan en múltiples nodos en lugar de en un único servidor centralizado, lo que aumenta la resistencia y la seguridad del sistema.
- **Inmutabilidad:** una vez que un bloque se ha agregado a la cadena, es prácticamente imposible modificarlo sin alterar también todos los bloques subsiguientes. Esto se debe a que cada bloque contiene un *hash* del bloque anterior, lo que crea una dependencia entre ellos. Para modificar un bloque, un atacante tendría que recalcular todos los *hashes* de los bloques posteriores y alcanzar un consenso en la red antes que el resto de los nodos. La inmutabilidad proporciona una garantía de confiabilidad y transparencia en *blockchain*.
- **Tokenización:** la tokenización es el proceso de representar activos o derechos digitales o físicos como tokens en una cadena de bloques. Estos tokens pueden ser monedas virtuales (como bitcoin o ether), tokens de utilidad que brindan acceso a productos o servicios dentro de una plataforma o tokens de seguridad que representan la propiedad de un activo subyacente. La tokenización permite la transferencia y el comercio de estos activos de manera eficiente y segura en la cadena de bloques.

2.3.3. Funcionamiento

Comprendidos los fundamentos técnicos, el funcionamiento de *blockchain* se desarrolla de la siguiente manera:

- Los datos generados por los usuarios se introducen en un nuevo bloque, que a su vez se enlaza con los bloques anteriores.
- Todos los bloques se encadenan en orden cronológico.
- Los usuarios (denominados nodos) almacenan los datos de la cadena de bloques localmente y los sincronizan con otros datos de la cadena de bloques almacenados en dispositivos de pares con un modelo de consenso.
- Cada nodo mantiene el registro completo de los datos almacenados en la *blockchain* tras su encadenamiento.
- Si hay un error en un nodo, millones de otros nodos podrían advertirlo para corregir el error.

Por lo tanto, la descentralización y la seguridad son dos de las características obvias de *blockchain* (Cai et al. 2018).

2.3.4. Tipos de redes

Las redes de *blockchain* pueden clasificarse en distintos tipos según su nivel de acceso, gobernanza y propósito. A continuación, se detallan los cuatro tipos principales de redes de *blockchain*:

- *Blockchain* pública: una *blockchain* pública es una red abierta en la que cualquier persona puede unirse y participar. Estas redes no requieren permisos y son completamente descentralizadas. Los usuarios pueden leer, escribir y auditar las transacciones en la cadena, así como contribuir al proceso de consenso. Algunos ejemplos notables de *blockchains* públicas incluyen bitcoin, ethereum y litecoin.

Las ventajas de este tipo de cadena de bloques son las siguientes:

- Descentralización total: no hay una autoridad central que controle la red, lo que evita la censura y reduce la posibilidad de ataques.
- Seguridad: la amplia distribución de los nodos en la red dificulta los intentos de alterar los datos.
- Transparencia: todas las transacciones son visibles para cualquier persona, lo que fomenta la confianza y la responsabilidad.

Por el contrario, también existen desventajas, a saber:

- Escalabilidad: las *blockchains* públicas suelen tener problemas de escalabilidad debido al alto número de participantes y al consenso descentralizado.

- Consumo de recursos: algunos mecanismos de consenso, como el PoW, requieren grandes cantidades de energía y potencia computacional.
- *Blockchain* privada: una *blockchain* privada es una red restringida y centralizada en la que solo los usuarios autorizados pueden participar. Las organizaciones que implementan *blockchains* privadas controlan la membresía, los niveles de acceso y la gobernanza de la red. Ejemplos de *blockchains* privadas incluyen Hyperledger Fabric y Corda.

Las ventajas de este tipo de cadena de bloques son las siguientes:

- Control: la entidad que administra la red tiene control sobre los participantes y las reglas de la red.
- Eficiencia: los mecanismos de consenso en *blockchains* privadas suelen ser más rápidos y menos intensivos en recursos que en las públicas.
- Privacidad: las transacciones y los datos son accesibles solo para los miembros autorizados de la red.

Ahora bien, también presenta desventajas:

- Centralización: el control centralizado puede conducir a problemas de confianza y a un mayor riesgo de ataques o censura.
- Interoperabilidad: las *blockchains* privadas pueden tener dificultades para interactuar con otras redes de *blockchain*.
- *Blockchain* de consorcio: una *blockchain* de consorcio, también conocida como *blockchain* federada, es un tipo de red semidescentralizada en la que varias organizaciones colaboran para administrar la red y tomar decisiones conjuntas. Los miembros del consorcio pueden tener diferentes roles y responsabilidades, y el acceso a la red se encuentra restringido a estos miembros. Ejemplos de *blockchains* de consorcio incluyen Quorum y Ripple.

Las ventajas de este tipo de cadena de bloques son las siguientes:

- Gobernanza compartida: la responsabilidad y el control de la red se distribuyen entre varios miembros, lo que aumenta la confianza y la responsabilidad.
- Eficiencia y escalabilidad: los mecanismos de consenso en *blockchains* de consorcio suelen ser más eficientes y escalables que en las públicas.
- Privacidad: los datos y las transacciones son accesibles solo para los miembros del consorcio, lo que garantiza la privacidad.

Entre sus desventajas encontramos las siguientes:

- Centralización parcial: aunque la gobernanza es compartida entre los miembros del consorcio, sigue siendo más centralizada que una *blockchain* pública.
- Interoperabilidad: al igual que las *blockchains* privadas, las de consorcio pueden tener que enfrentarse a desafíos en la interoperabilidad con otras redes de *blockchain*.
- *Blockchain* de propósito específico: una *blockchain* de propósito específico es una red diseñada para abordar necesidades particulares o aplicaciones en sectores específicos. Estas redes pueden ser públicas, privadas o de consorcio, y se adaptan a los requisitos y características de un caso de uso particular. Ejemplos de *blockchains* de propósito específico incluyen Chainlink (oráculos descentralizados), Filecoin (almacenamiento distribuido) y Polkadot (interoperabilidad entre *blockchains*).

Las ventajas de este tipo de cadena de bloques son las siguientes:

- Soluciones personalizadas: estas *blockchains* abordan problemas específicos y brindan soluciones adaptadas a las necesidades del sector o la aplicación.
- Innovación: fomentan la experimentación y el desarrollo de nuevas tecnologías y enfoques en la adopción de la tecnología *blockchain*.
- Potencial de crecimiento: las *blockchains* de propósito específico pueden generar nuevos mercados y oportunidades de negocio en diversos sectores.

Por el contrario, también presenta varias desventajas:

- Fragmentación: la creación de múltiples *blockchains* de propósito específico puede resultar en una fragmentación del ecosistema y dificultar la interoperabilidad.
- Adopción: las *blockchains* de propósito específico pueden encontrarse con dificultades en la adopción y el reconocimiento por parte de los usuarios y las organizaciones.

En definitiva, la elección del tipo de red de *blockchain* adecuada dependerá de las necesidades y objetivos de cada organización o proyecto. Al evaluar las opciones, es fundamental considerar factores como la descentralización, la seguridad, la privacidad, la escalabilidad, la interoperabilidad y el propósito específico de la red.

2.4. Aplicaciones de *blockchain*

Si bien el *blockchain* ha sido conocido esencialmente por una de sus aplicaciones, las criptomonedas como bitcoin o ethereum que permiten la transferencia de valor entre pares

de forma segura y descentralizada, lo cierto es que las posibilidades de esta tecnología son mucho más amplias.

En efecto, la tecnología *blockchain* ha encontrado una amplia variedad de aplicaciones en diferentes sectores más allá de las mencionadas monedas digitales, a saber:

- Contratos inteligentes o *smart contracts*: los contratos inteligentes son programas autónomos que se ejecutan en una *blockchain* y permiten la creación de acuerdos y transacciones automatizadas y autoejecutables basadas en condiciones predefinidas.

De este modo, consisten en la capacidad para confiar en una red distribuida la confirmación de que un contrato de cualquier tipo ha sido cumplido, sin revelar ningún tipo de información confidencial sobre las partes o la naturaleza de la transacción.

En esencia, estos contratos automáticos funcionan como la sentencia *if-then* (si-entonces) de cualquier otro programa de ordenador. Con la diferencia de que se realiza de una manera que interactúa con activos reales. Cuando se dispara una condición preprogramada, el contrato inteligente ejecuta la cláusula contractual correspondiente.

- Identidad digital: la tecnología *blockchain* puede utilizarse para crear soluciones de identidad digital descentralizadas que permiten a los usuarios tener el control de su información personal y autenticar su identidad de manera segura y confiable en diversas plataformas y servicios.
- Registro de propiedades: la tecnología *blockchain* puede utilizarse para crear registros de propiedad seguros, transparentes e inmutables, simplificando el proceso de registro y transferencia de propiedades y reduciendo los riesgos de fraude y corrupción.
- Votación: *blockchain* puede mejorar la transparencia y la seguridad en los sistemas de votación, garantizando la integridad de los resultados y reduciendo las posibilidades de manipulación y fraude.
- Internet de las cosas (IoT): *blockchain* puede integrarse con dispositivos y sensores IoT para facilitar la comunicación segura y confiable entre dispositivos y la creación de aplicaciones y servicios descentralizados basados en datos de IoT.
- El desarrollo del metaverso: su convergencia con otras tecnologías como el IoT, el *big data* o la inteligencia artificial hacen del *blockchain* una tecnología que hay que tener muy en cuenta para el desarrollo de los nuevos mundos virtuales que poco a poco nos irá trayendo la evolución del metaverso.

Estos son solo algunos ejemplos de las aplicaciones de la tecnología *blockchain* en diferentes sectores. Pero ¿cuál es el impacto de *blockchain* en el mundo contable y financiero?

3. El impacto de *blockchain* en la contabilidad

El *blockchain* ha revolucionado el mundo digital con su capacidad para proporcionar registros seguros, inmutables y transparentes. En este sentido, en la última década ha cobrado una importancia cada vez mayor en el mundo de la contabilidad. Así, esta innovación tecnológica ha irrumpido en el panorama económico global, planteando nuevos retos y oportunidades tanto para los profesionales contables como para las organizaciones.

Por ello, resulta clave destacar cómo esta tecnología está cambiando la forma en que se manejan los procesos contables. De este modo, en las próximas líneas exploraremos el impacto del *blockchain* en la contabilidad y analizaremos algunos casos de uso específicos.

3.1. Cambios en la auditoría y la transparencia

Una de las áreas donde el *blockchain* tiene un impacto significativo en la contabilidad es en el proceso de auditoría. La naturaleza inmutable de esta tecnología permite mantener registros confiables y transparentes de todas las transacciones, lo que facilita la detección de fraudes y discrepancias.

De este modo, las empresas pueden compartir sus libros de contabilidad basados en *blockchain* con auditores externos, lo que agiliza el proceso de auditoría y reduce los costes asociados.

Así, un ejemplo de la aplicación o caso de uso de *blockchain* en la auditoría es el proyecto piloto realizado por la empresa Deloitte.

En efecto, Deloitte ha estado explorando activamente el potencial del *blockchain* en la contabilidad. En 2016, Deloitte lanzó su laboratorio de *blockchain* en Dublín (Irlanda) con el objetivo de desarrollar soluciones y servicios basados en *blockchain* para sus clientes en diversas industrias.

Uno de los proyectos en los que Deloitte ha trabajado es el desarrollo de una plataforma de contabilidad basada en *blockchain* llamada Eduscrypt. Eduscrypt es una solución de registro distribuido diseñada para almacenar y proteger registros académicos, como títulos y certificados. Deloitte utilizó esta plataforma como base para explorar cómo se podrían aplicar conceptos similares en el ámbito contable.

De este modo, Deloitte ha estado investigando cómo la tecnología *blockchain* puede utilizarse para mejorar la eficiencia y la seguridad de los procesos contables, como la reconciliación de cuentas y la auditoría. Al utilizar una plataforma de contabilidad basada en *blockchain*, Deloitte puede proporcionar a sus clientes un registro inmutable y transparente de sus transacciones financieras, lo que facilita la auditoría y reduce la posibilidad de errores y fraudes (Fillion, 2019).

3.2. Cambios en la metodología contable: la contabilidad de triple entrada

Blockchain tiene tanta fuerza que incluso ha llegado a plantear la posibilidad de modificar por completo el clásico sistema de partida doble contable o de doble entrada.

En efecto, el proyecto *Triple Entry Accounting* (contabilidad de triple entrada) es un concepto innovador que busca revolucionar la forma en que se realizan los registros contables utilizando la tecnología *blockchain*. La contabilidad de triple entrada se basa en la idea de que las transacciones financieras deben registrarse en tres partes: una entrada en el libro mayor del emisor, una entrada en el libro mayor del receptor y una entrada en un libro mayor común e inmutable, que es donde entra en juego la tecnología *blockchain* (Cai, 2019).

La cadena de bloques, al ser un registro distribuido e inmutable, proporciona el libro mayor común perfecto para implementar la contabilidad de triple entrada. Al registrar las transacciones financieras en la misma, se crea un registro seguro, transparente y verificable de todas las transacciones que han tenido lugar. Esto facilita la auditoría y reduce la posibilidad de errores y fraudes, ya que las transacciones registradas en la *blockchain* no pueden ser modificadas ni eliminadas.

La adopción de la contabilidad de triple entrada basada en *blockchain* podría tener un impacto significativo en el ámbito contable y financiero, mejorando la eficiencia, la transparencia y la seguridad de los procesos contables. Al eliminar la necesidad de reconciliaciones manuales y proporcionar un registro inmutable y confiable de las transacciones financieras, la contabilidad de triple entrada tiene el potencial de transformar la forma en que se lleva a cabo la contabilidad y la auditoría en todo el mundo.

3.3. Automatización y eficiencia en la contabilidad

El uso del *blockchain* en la contabilidad también permite la automatización de procesos y una mayor eficiencia. Los contratos inteligentes, en cuanto programas autónomos que se ejecutan en la cadena de bloques, pueden automatizar tareas como el pago de facturas, la reconciliación de cuentas y la generación de informes financieros.

Ello reduce el tiempo y los recursos necesarios para realizar estas tareas, mejorando la eficiencia operativa y permitiendo a los profesionales de la contabilidad centrarse en tareas más estratégicas.

Un ejemplo de cómo la automatización basada en *blockchain* puede mejorar la eficiencia en la contabilidad es la plataforma Request Network¹. Request Network es una plataforma

¹ Puede consultarse lo que realiza esta compañía en el siguiente enlace: <https://request.network/en/>

descentralizada basada en la *blockchain* de ethereum que permite a usuarios y empresas crear, almacenar y gestionar facturas y solicitudes de pago de manera segura y transparente. La plataforma utiliza contratos inteligentes para automatizar y simplificar el proceso de facturación y pago, lo que puede resultar en ahorros significativos de tiempo y costes para las empresas.

En definitiva, en el ámbito contable, Request Network ofrece varias ventajas y características que pueden mejorar la eficiencia y la seguridad de los procesos contables. Algunos de estos beneficios y características incluyen:

- **Trazabilidad:** gracias a la naturaleza descentralizada e inmutable de la tecnología *blockchain*, las facturas y los pagos registrados en la plataforma Request Network son transparentes y fácilmente rastreables. Esto facilita la auditoría y el seguimiento de las transacciones financieras.
- **Integración con otros sistemas contables:** Request Network permite la integración con sistemas contables y de gestión empresarial existentes, lo que facilita la adopción de la plataforma por parte de empresas y profesionales de la contabilidad. Esto permite a las empresas aprovechar las ventajas de la tecnología *blockchain* sin tener que reemplazar completamente sus sistemas y procesos contables actuales.
- **Reducción de errores y discrepancias:** al utilizar una plataforma basada en *blockchain* como Request Network para gestionar facturas y pagos, las empresas pueden reducir la posibilidad de errores y discrepancias en sus registros financieros. La naturaleza inmutable de la *blockchain* garantiza que, una vez que se registra una transacción, no puede ser modificada o eliminada, lo que puede ayudar a mejorar la precisión y la integridad de los registros contables.

3.4. Rastreo de activos y responsabilidades

La tecnología *blockchain* facilita el seguimiento de activos y responsabilidades en tiempo real, lo que proporciona información precisa y actualizada sobre la posición financiera de una empresa. Esto es especialmente útil en la gestión de activos fijos y en la identificación de activos intangibles, como derechos de propiedad intelectual y licencias de *software*.

Un ejemplo de seguimiento de activos utilizando *blockchain* es la plataforma de gestión de activos Everledger. Everledger utiliza la tecnología *blockchain* para rastrear y verificar la procedencia de activos valiosos proporcionando transparencia y seguridad en la cadena de suministro.

En efecto, con la llegada de *blockchain*, Everledger vio una increíble oportunidad de utilizar esta herramienta para crear un registro permanente de la historia de los diamantes, de

los bienes de lujo, los artículos de valor, las obras de arte y cualquier producto o registro que requiriera de una procedencia para que fuera transparente.

Así, la plataforma de Everledger registra un cronograma de la propiedad de un artículo y se personaliza para incorporar marcadores relevantes de integridad. Una vez que han sido subidos a *blockchain*, están completamente a salvo de falsificaciones y se hace posible rastrear la historia de ese artículo y su autenticidad (Méndez, 2016).

3.5. Mejora en la gestión de la cadena de suministro

Muy relacionado con el caso de uso anterior, el *blockchain* también puede mejorar la gestión de la cadena de suministro en el ámbito contable. Mediante el uso de la tecnología *blockchain*, las empresas pueden rastrear los productos desde su origen hasta su entrega final, lo que permite una mayor transparencia en la cadena de suministro y la identificación de posibles problemas en tiempo real. Esto también facilita la contabilidad de costes y la gestión de inventarios, ya que las empresas pueden mantener un registro preciso de los productos que entran y salen de sus almacenes.

Un ejemplo de la aplicación de *blockchain* en la gestión de la cadena de suministro es la plataforma IBM Food Trust. Esta plataforma utiliza la tecnología *blockchain* para rastrear la procedencia y el movimiento de productos alimenticios a lo largo de la cadena de suministro, lo que permite a los productores, minoristas y consumidores acceder a información detallada sobre la calidad y la seguridad de los productos. Se trata, en definitiva, de una solución modular basada en *blockchain*, que beneficia a todos los participantes de la red con un ecosistema alimentario más seguro, inteligente y sostenible².

De hecho, gracias a este desarrollo de IBM, Carrefour pudo lanzar el primer *blockchain* alimentario en España en el año 2018 aplicando esta tecnología a un producto de su marca: pollo campero criado sin tratamientos antibióticos³.

3.6. Facilitar la adopción de estándares contables globales

El uso de la tecnología *blockchain* en la contabilidad también puede facilitar la adopción de estándares contables globales, como las Normas Internacionales de Información

² Para más información véase: <https://www.ibm.com/es-es/products/supply-chain-intelligence-suite/food-trust>

³ Puede consultarse: <https://www.carrefour.es/grupo-carrefour/sala-de-prensa/noticias2015.aspx?tcm=tcm:5-50248>

Financiera (NIIF). Las empresas que operan en diferentes jurisdicciones pueden utilizar una plataforma de contabilidad basada en *blockchain* para mantener registros financieros uniformes y coherentes, lo que facilita la adopción de prácticas contables globales y la comparabilidad de los informes financieros.

3.7. Integración de sistemas contables y fiscales

La tecnología *blockchain* puede facilitar la integración de sistemas contables y fiscales, permitiendo a las empresas cumplir con sus obligaciones fiscales de manera más eficiente. Los registros inmutables y transparentes proporcionados por el *blockchain* pueden ayudar a garantizar la exactitud de la información fiscal y simplificar el proceso de presentación de impuestos.

Un ejemplo de la aplicación del *blockchain* en la integración de sistemas contables y fiscales es el proyecto piloto realizado por el gobierno de Estonia.

Así, Estonia es uno de los países líderes en la adopción y aplicación de la tecnología *blockchain* en diferentes áreas del gobierno y la administración pública. Uno de los casos de uso más interesantes es la integración del sistema contable y fiscal a través de *blockchain*. Esta iniciativa busca mejorar la eficiencia, la transparencia y la seguridad en la gestión de la información financiera y fiscal del país.

Uno de los proyectos clave en este ámbito es el desarrollo del sistema de registro electrónico X-Road, que utiliza tecnología *blockchain* para conectar de forma segura y eficiente los sistemas de información de las entidades públicas y privadas en Estonia (Apolitical, 2017). X-Road permite el intercambio de información en tiempo real entre las instituciones gubernamentales y los contribuyentes, lo que facilita la gestión y el seguimiento de las obligaciones fiscales y la información contable de los ciudadanos y las empresas.

La implementación de la tecnología *blockchain* en el sistema contable y fiscal de Estonia permite la creación de registros financieros y fiscales inmutables y transparentes. Esto facilita la auditoría y el control por parte de las autoridades fiscales y reduce las posibilidades de evasión fiscal y fraude. Además, la integración de la información contable y fiscal en una única plataforma basada en *blockchain* simplifica y agiliza los procesos de declaración y cumplimiento de impuestos, ahorrando tiempo y recursos tanto a las autoridades como a los contribuyentes.

En resumen, el caso de uso de Estonia integrando el sistema contable y fiscal a través de *blockchain* demuestra cómo la tecnología puede transformar la forma en que los gobiernos gestionan y administran la información financiera y fiscal. La adopción de soluciones basadas en *blockchain* en este ámbito puede resultar en una mayor eficiencia, transparencia y

seguridad en la gestión de la información financiera y fiscal, beneficiando tanto a las autoridades como a los ciudadanos y las empresas.

4. El impacto de *blockchain* en el mundo financiero

El *blockchain*, con su capacidad para proporcionar registros seguros, inmutables y transparentes, ha revolucionado no solo la contabilidad, sino también y muy especialmente el mundo financiero. De este modo, y al igual que acabamos de hacer para el mundo de la contabilidad, a continuación exploraremos el impacto del *blockchain* en el sector financiero y analizaremos casos de uso específicos.

4.1. Transformación de los sistemas de pago

El impacto de la tecnología *blockchain* en el mundo financiero ha sido especialmente notable en la transformación de los sistemas de pagos. La descentralización, la seguridad y la transparencia inherentes a esta tecnología han permitido el desarrollo de sistemas de pagos más eficientes y económicos, eliminando la necesidad de intermediarios y reduciendo los costes y tiempos de transacción.

Bitcoin, como el primer y más conocido caso de uso de la tecnología *blockchain*, ha revolucionado la forma en que se realizan las transacciones financieras en línea. Al permitir la transferencia de valor entre usuarios sin la necesidad de intermediarios, como bancos o procesadores de pagos, bitcoin ha democratizado el acceso a los servicios financieros y ha proporcionado una alternativa a los sistemas de pagos tradicionales.

4.2. Remesas internacionales

La adopción de bitcoin y otros sistemas de pagos basados en *blockchain* también ha llevado a la creación de nuevos servicios financieros, como las plataformas de intercambio de criptomonedas, los servicios de remesas internacionales basados en criptomonedas y las billeteras digitales, que permiten a los usuarios gestionar y realizar transacciones con criptomonedas de manera segura y eficiente.

En efecto, el *blockchain* también ha impactado el mercado de remesas internacionales, permitiendo transferencias de dinero más rápidas y menos costosas en comparación con los servicios tradicionales. Las criptomonedas y las plataformas de pago basadas en *blockchain* pueden eliminar intermediarios y tasas de cambio, reduciendo así los costes y el tiempo asociado con las transferencias de dinero internacionales.

Un ejemplo de esto lo encontramos en la plataforma de remesas basada en *blockchain* Stellar. Así, Stellar permite a los usuarios enviar y recibir dinero en diferentes monedas a

través de su red, lo que agiliza las transferencias internacionales y reduce, una vez más, los costes de transacción⁴.

4.3. Financiación comercial y cadena de suministro

El impacto de *blockchain* en la cadena de suministro no solo tiene impacto a efectos contables, sino también en el ámbito financiero.

Efectivamente, el *blockchain* puede mejorar la eficiencia y la transparencia en la financiación comercial y la cadena de suministro al proporcionar un registro en tiempo real de las transacciones y el movimiento de bienes. Esto permite a las empresas y a las instituciones financieras rastrear y verificar la procedencia de los productos y facilita la financiación del comercio internacional.

A este respecto, resulta paradigmática la plataforma de financiación basada en *blockchain* de CaixaBank we.trade. Con el objetivo de ayudar a la internacionalización del negocio de las empresas, esta innovadora solución permite activar contratos digitales y vincular la operación comercial a la financiación o el pago, lo que ofrece rapidez, seguridad y simplicidad en las transacciones comerciales a nivel global.

En consecuencia, esta plataforma permite a las empresas y a los bancos colaborar en transacciones comerciales y proporciona un registro seguro y transparente de dichas operaciones⁵.

4.4. Mercados de valores y liquidación de transacciones

El *blockchain* puede transformar la forma en que se liquidan las transacciones en los mercados de valores al permitir la liquidación y compensación en tiempo real. Esto reduce el riesgo de contraparte y los costes asociados con la liquidación de transacciones, mejorando la eficiencia del mercado y la seguridad de los inversores.

SETL es un caso de uso relevante en este ámbito, ya que es una plataforma de liquidación y compensación basada en *blockchain* diseñada para mejorar la eficiencia y reducir los costes en los mercados de valores. SETL permite a los participantes del mercado realizar transacciones de activos financieros de forma rápida y segura y proporciona un registro inmutable y transparente de las operaciones realizadas⁶.

⁴ Para más información véase: <https://stellar.org/>

⁵ Para más información véase: https://www.caixabank.com/comunicacion/noticia/caixabank-lanza-la-plataforma-blockchain-we-trade-para-ejecutar-y-financiar-transacciones-de-comercio-exterior-de-sus-clientes-empresa_es.html?id=42117

⁶ Puede consultarse: <https://setl.io/>

4.5. Banca y servicios financieros descentralizados: préstamos y financiación *peer-to-peer*

El *blockchain* también puede transformar la industria de los préstamos y la financiación al permitir préstamos *peer-to-peer* sin la necesidad de intermediarios financieros. De este modo, las plataformas de préstamos basadas en *blockchain* pueden ofrecer préstamos a tasas de interés más bajas y con plazos de amortización más flexibles, lo que facilita el acceso a créditos para individuos y empresas.

Así, el *blockchain* ha permitido el desarrollo de servicios financieros descentralizados (DeFi) ofreciendo servicios financieros más eficientes y económicos como los ya mencionados préstamos, pero también el intercambio de activos y derivados.

En este sentido, un ejemplo de cómo *blockchain* puede impactar la industria de los préstamos es la plataforma de basada en *blockchain* SALT, una solución que permite a los usuarios obtener préstamos utilizando sus criptomonedas como garantía, lo que facilita el acceso a financiación a personas y empresas que de otro modo podrían tener dificultades para obtener crédito⁷.

Otro ejemplo de cómo impacta en la banca y los servicios financieros descentralizados lo encontramos en la plataforma de servicios financieros basada en *blockchain* Compound. Esta plataforma permite a los usuarios ganar intereses sobre sus criptomonedas depositándolas en la plataforma y ofreciendo préstamos a otros usuarios, lo que crea un mercado de préstamos descentralizado y eficiente⁸.

4.6. Banca central y monedas digitales del banco central

El *blockchain* también tiene el potencial de transformar la banca central y la emisión de monedas digitales de dichos bancos centrales también conocidas como *Central Bank Digital Currency* o CBDC. Las CBDC no son otra cosa que monedas digitales emitidas y respaldadas por un banco central, lo que les permite funcionar como una forma de dinero legal y digital. Las CBDC pueden mejorar la eficiencia y la seguridad de los sistemas de pago, así como facilitar la supervisión y el control de la política monetaria.

El ejemplo más significativo lo encontramos en el proyecto piloto del yuan digital en China. El Banco Popular de China ha estado probando una versión digital del yuan, utilizando la tecnología *blockchain* para garantizar la seguridad y la eficiencia de las transacciones. Y más recientemente, en concreto en el mes de octubre de 2021, el Banco Central Europeo comenzó

⁷ Para más información véase: <https://saltlending.com/>

⁸ Puede consultarse más información en: <https://compound.finance/>

la fase de investigación del euro digital con la intención de desplegar una divisa basada en el sistema *blockchain*, pero controlada por el organismo central. De hecho, el Banco de España, entre otros organismos centrales, ha sido designado para estudiar las posibles implementaciones de esta moneda (Malagón, 2023).

4.7. Sistema bancario paralelo (*shadow banking*)

El *blockchain* también puede transformar el sistema bancario paralelo o banca en la sombra al proporcionar una mayor transparencia y trazabilidad en las transacciones financieras no reguladas. Al permitir registros transparentes e inmutables de transacciones, el *blockchain* puede ayudar a reducir los riesgos asociados con el sistema bancario paralelo y facilitar una mejor supervisión por parte de los reguladores.

Esto ya lo está realizando Aave, una plataforma basada en *blockchain* de servicios financieros descentralizados que ofrece servicios de préstamo y crédito sin la necesidad de intermediarios bancarios, proporcionando una alternativa más transparente y segura al sistema bancario paralelo⁹.

4.8. Tokenización de activos y fondos de inversión

La tecnología *blockchain* puede facilitar la tokenización de activos, lo que permite a las empresas y a los inversores emitir y negociar tokens respaldados por activos como bienes raíces, obras de arte y acciones de empresas. De esta forma, la tokenización puede mejorar la liquidez del mercado, reducir los costes de transacción y facilitar el acceso a oportunidades de inversión previamente inaccesibles para algunos inversores.

Un ejemplo claro al respecto lo encontramos en la plataforma de tokenización de bienes raíces basada en *blockchain* RealT. Dicha plataforma permite a los usuarios comprar y vender tokens respaldados por propiedades inmobiliarias, lo que facilita la inversión en bienes raíces y mejora la liquidez del mercado. En definitiva, a través de la misma los inversores de todo el mundo pueden comprar en el mercado inmobiliario de Estados Unidos a través de la propiedad fraccionada y tokenizada¹⁰.

En esta misma línea, esta tecnología puede transformar la industria de fondos de inversión y gestión de activos al permitir la creación de fondos tokenizados y la negociación de activos digitales. Una vez más, ello puede mejorar la liquidez y la eficiencia del mercado, al

⁹ Para más información véase: <https://aave.com/>

¹⁰ Puede consultarse: <https://realt.co/>

tiempo que reduce los costes de transacción y facilita el acceso a oportunidades de inversión para una amplia gama de inversores.

4.9. Derivados financieros y contratos inteligentes

En nuestra opinión, el *blockchain* puede revolucionar el mercado de derivados financieros al facilitar la creación y ejecución de contratos inteligentes. Así, los *smart contracts* podrían automatizar y simplificar la negociación y liquidación de derivados, reduciendo los costes y riesgos asociados a estas transacciones.

De hecho, la plataforma dYdX ya está actuando como *exchange* en la negociación de derivados como opciones y futuros utilizando para ello contratos inteligentes¹¹.

4.10. Seguros y gestión de riesgos

El *blockchain* puede transformar la industria de seguros y la gestión de riesgos al permitir la creación de contratos inteligentes que pueden automatizar procesos como la suscripción de pólizas, la gestión de reclamaciones y el pago de indemnizaciones.

Todo ello va a impactar claramente en el sector asegurador, pues con ello no solo se puede producir una desintegración vertical, sino que se pueden favorecer los seguros P2P, se pueden fomentar los microseguros e incluso se pueden sustituir los modelos de negocios basados en la intermediación de información aportada por las partes de un seguro.

Es evidente que, ante transacciones más claras y rápidas, las empresas, en este caso las aseguradoras, van a tener un beneficio inmediato. ¿Tiene esta tecnología una repercusión directa también sobre el cliente, es decir, el asegurado?

Sin duda, a través de los *smart contracts* es posible acelerar la tramitación y gestión de los siniestros, mejorando la interacción entre la aseguradora y el cliente, reduciendo los formularios, la burocracia y generando una mejor experiencia de usuario.

En este sentido, el proceso será mucho más ágil tanto para la aseguradora como para el tomador y, por ende, el abono de las indemnizaciones se realizará con mayor rapidez. El ahorro potencial que podrían generar los *smart contracts* en relación con los costes de tramitación, solamente en los seguros de automóvil, podría ascender aproximadamente a un 13 %-15 % anual, pudiéndose trasladar parte de ese ahorro a los clientes con una reducción de las primas de seguro.

¹¹ Véase: <https://dydx.exchange/>. Véase también Rustgi (2023).

En este sentido, puede servir como ejemplo la plataforma Etherisc, que utiliza contratos inteligentes para automatizar procesos de seguros, como la suscripción de pólizas y la gestión de reclamaciones, reduciendo costes operativos.

Por otra parte, hay compañías aseguradoras que ya han puesto en funcionamiento la tecnología *blockchain* en alguno de sus productos, como, por ejemplo, el intercambio de *catastrophe bonds* (bonos de catástrofes) con la finalidad de ser más eficientes para estos casos, además de buscar una mayor transparencia con sus clientes.

Esto, sin duda, mejora la eficiencia y la transparencia en la industria de seguros, lo que puede resultar en primas más bajas y una mejor experiencia para el cliente.

4.11. Regulación y supervisión financiera

De igual modo, el *blockchain* puede facilitar la regulación y supervisión financiera al proporcionar registros inmutables y transparentes de las transacciones financieras. Esto puede ayudar a los reguladores a identificar rápidamente actividades sospechosas o ilegales y garantizar el cumplimiento de las regulaciones financieras.

El proyecto piloto del Banco Central Europeo y el Banco de Japón es un caso de uso interesante en el que la tecnología *blockchain* se aplica para mejorar la regulación y supervisión financiera. Este proyecto, denominado *Project Stella*, tiene como objetivo investigar y analizar las posibilidades de utilizar la tecnología *blockchain* en la liquidación de pagos y valores a nivel global y evaluar sus implicaciones para la estabilidad financiera y la eficiencia del mercado.

Una de las áreas clave de enfoque de *Project Stella* consiste en examinar cómo la tecnología *blockchain* puede mejorar la transparencia y la eficiencia en la supervisión y regulación financiera. Al utilizar un libro mayor distribuido e inmutable, los reguladores pueden acceder y monitorear en tiempo real las transacciones y actividades financieras, lo que facilita la detección de actividades sospechosas y la implementación de medidas correctivas.

Además, la capacidad de la tecnología *blockchain* para proporcionar un registro completo y trazable de las transacciones financieras puede facilitar la auditoría y el cumplimiento de las normativas por parte de las instituciones financieras. Esto podría llevar a una mayor confianza en el sistema financiero y una reducción en el riesgo de actividades ilícitas, como el fraude y el lavado de dinero (Jiménez, 2018).

4.12. Gestión de identidad digital y prevención del fraude

El *blockchain* puede mejorar la gestión de la identidad digital y la prevención del fraude en el sector financiero al proporcionar registros inmutables y seguros de la identidad de

los usuarios. Ello facilita la verificación de la identidad de los clientes y ayuda a prevenir el fraude y el robo de identidad.

Este es el modo de trabajar de la plataforma Ecertic, una compañía española líder en transformación digital especializada en contratación electrónica que ha desarrollado una plataforma de verificación de identidad y de firma digital vía *blockchain* reduciendo el riesgo de fraude¹².

4.13. Inclusión financiera

Finalmente, el *blockchain* también puede mejorar la inclusión financiera al facilitar el acceso a servicios financieros para personas no bancarizadas o sub-bancarizadas. Al utilizar la tecnología *blockchain*, estas personas pueden acceder a servicios financieros, como cuentas bancarias, préstamos y remesas, sin la necesidad de una institución financiera tradicional.

A modo de ejemplo baste citar el caso de OmiseGO. El proyecto OmiseGO (OMG) es un proyecto de sistema de pago que busca unir el mundo de los pagos de criptomonedas con el de los pagos tradicionales, usando una infraestructura única y de alta velocidad, que permite que bancos, negocios, *exchanges* y clientes puedan usar sus criptomonedas o dinero fiat de forma rápida, sencilla y con completa interoperabilidad. Así, la idea de OmiseGO es la de crear sistemas de pagos digitales que puedan ser aprovechados por personas no bancarizadas en toda Asia (Maldonado, 2021).

En definitiva, el *blockchain* ha tenido un impacto significativo en el mundo financiero, revolucionando áreas como los sistemas de pago, remesas internacionales, financiación comercial, mercados de valores, préstamos, servicios financieros descentralizados, tokenización de activos, gestión de identidad digital y seguros, entre otras, y, a medida que la adopción de esta tecnología continúe creciendo, es probable que veamos aún más innovaciones y cambios en el sector financiero en el futuro.

5. Retos y desafíos del *blockchain* en los mundos contable y financiero

Por supuesto, si bien la adopción de la tecnología *blockchain* presenta numerosas oportunidades y ventajas que pueden desencadenar una auténtica revolución financiera, no es menos cierto que también va a plantear retos y desafíos significativos en un futuro no muy lejano, a saber:

¹² Para más información véase: <https://ecertic.com/esp/>

- Retos en relación con el desarrollo tecnológico: en principio, se van a plantear las siguientes problemáticas:
 - Escalabilidad y eficiencia: uno de los principales desafíos a los que se enfrenta la tecnología *blockchain* es su capacidad para escalar y procesar transacciones de manera rápida y eficiente. A medida que aumenta la adopción del *blockchain* en la contabilidad y las finanzas, resultará crucial mejorar su rendimiento y reducir los costes y la latencia asociados con las transacciones y la validación de datos.
 - Interoperabilidad y estándares: la proliferación de diferentes plataformas y protocolos *blockchain* generará la necesidad de garantizar la interoperabilidad y el intercambio de información entre diferentes redes y sistemas. Así, el desarrollo de estándares y protocolos comunes será fundamental para permitir la integración y la colaboración entre las distintas soluciones basadas en *blockchain* en los ámbitos financiero y contable.
- Implicaciones económicas y sociales: desde este punto de vista, conviene subrayar las siguientes cuestiones:
 - Inclusión financiera: precisamente por su potencial transformador y su capacidad de mejorar el acceso a servicios financieros, la implementación del *blockchain* en el ámbito financiero tiene que contribuir a facilitar dichos servicios a millones de personas no bancarizadas o sub-bancarizadas en todo el mundo, reduciendo e incluso eliminando barreras de entrada al sistema financiero, promoviendo así la inclusión económica y social.
 - Cambio en el rol de los intermediarios: la adopción del *blockchain* en la contabilidad y las finanzas también plantea preguntas sobre el papel futuro de los intermediarios tradicionales, como bancos, auditores y reguladores. Es probable que estas instituciones deban adaptarse a un entorno en el que su rol se vea transformado o, en algunos casos, disminuido, lo que podría generar cambios significativos en la estructura y la dinámica del sector financiero y contable.
- Implicaciones éticas y regulatorias: a este respecto consideramos que se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:
 - Transparencia y privacidad: si bien el uso del *blockchain* en estos campos puede mejorar la transparencia y la trazabilidad de las transacciones y los registros financieros, no debe desconocerse la importancia de cohesitar y equilibrar estos beneficios con la protección de la privacidad de los usuarios y las empresas, especialmente en el contexto de la regulación de protección de datos y el cumplimiento de las normas de confidencialidad.

- Adaptación a los marcos regulatorios: sin duda alguna, la implementación del *blockchain* en la contabilidad y las finanzas va a requerir que las empresas y los profesionales se adapten a unos marcos regulatorios y legales en constante cambio y evolución, debiendo respetar las nuevas normas que se vayan aprobando o modificando, debiendo prestarse especial atención a las regulaciones sobre prevención de blanqueo de capitales, la identificación de clientes, la protección de datos, así como la adaptación a nuevas normas y directrices específicas para la tecnología *blockchain* como, por ejemplo, el futuro Reglamento MiCA de la Unión Europea.
 - Colaboración entre reguladores y la industria: para garantizar un entorno regulatorio adecuado y flexible para la adopción de esta tecnología va a resultar fundamental establecer un diálogo y una colaboración efectivos entre los reguladores y las partes interesadas de la industria. Esto puede incluir la creación de grupos de trabajo, foros de discusión y consultas públicas para abordar las preocupaciones y los desafíos regulatorios y fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico.
 - Responsabilidad social y ambiental: el uso del *blockchain* en este sector también plantea preguntas sobre la responsabilidad social y ambiental de las empresas y los profesionales en este campo. Por ejemplo, la minería de criptomonedas, que es necesaria para mantener y validar muchas redes *blockchain*, consume grandes cantidades de energía y recursos, lo que ya está generando preocupaciones sobre su impacto en el medioambiente y la sostenibilidad.
- Formación y habilidades requeridas para profesionales: finalmente, conviene tener en cuenta que la introducción del *blockchain* en estas industrias va a exigir que los profesionales adquieran nuevas habilidades y competencias relacionadas con la tecnología y sus aplicaciones en el ámbito financiero. Esto incluye conocimientos en criptografía, programación y análisis de datos, así como habilidades de adaptación y aprendizaje continuo ante un panorama tecnológico en constante evolución.

6. A modo de conclusión

A la luz de lo expuesto, podemos concluir que la tecnología *blockchain* tiene el potencial de transformar la contabilidad y las finanzas de manera significativa al mejorar la eficiencia, la transparencia y la seguridad de las transacciones y registros financieros. Así, su adopción puede conducir a cambios fundamentales en la forma en que las empresas y los profesionales gestionan y reportan la información financiera.

Así, nuestra investigación ha demostrado una amplia gama de aplicaciones prácticas y casos de estudio en los que el *blockchain* ya ha sido y está siendo utilizado con éxito en la

contabilidad y las finanzas, desde la auditoría y la gestión de registros financieros hasta los servicios financieros descentralizados y las remesas internacionales.

Ahora bien, a pesar de su potencial, su implementación también plantea una serie de desafíos y preguntas en términos de escalabilidad, interoperabilidad, regulación y responsabilidad.

En consecuencia, abordar estos desafíos y aprovechar las oportunidades que ofrece el *blockchain* requerirá un enfoque colaborativo e innovador por parte de las empresas, los profesionales y los reguladores.

Referencias bibliográficas

- Apolitical (10 de agosto de 2017). El intercambio de datos de Estonia le permite pagar sus impuestos en cinco minutos. <https://apolitical.co/solution-articles/es/plata-forma-de-intercambio-de-datos-que-convierte-a-estonia-en-lider-de-gobierno-digital>
- Buterin, V. (2013). *Ethereum White Paper: A Next-Generation Smart Contract and Decentralized Application Platform*. <https://ethereum.org/whitepaper/>
- Cai, C. (2019). Triple-Entry Accounting with Blockchain: How Far Have We Come? *Accounting and Finance*, 61(2). https://www.researchgate.net/publication/336645713_Triple-entry_accounting_with_blockchain_How_far_have_we_come
- Cai, W., Wang, Z., Ernst, J. B., Hong, Z., Feng, C. y Leung, V. C. M. (2018). Decentralized Applications: The Blockchain-Empowered Software System. *IEEE Access*, 6, 53019-53033.
- Diamandis, P. H. (21 de noviembre de 2016). The 6 D'S. *Diamandis Blog*. <https://www.diamandis.com/blog/the-6ds>
- Fillion, G. (21 de noviembre de 2019). Une blockchain pour tracker et partager les qualifications des employés. *RH Matin*. <https://www.rhmatin.com/sirh/core-rh/une-blockchain-pour-tracker-et-partager-les-qualifications-des-employees.html>
- Haber, S. y Stornetta, W. S. (1991). How to Time-Stamp a Digital Document. *Journal of Cryptology*, 3(2), 99-111.
- Jiménez, D. (1 de abril de 2018). BCE y el Banco de Japón publican hallazgos sobre la segunda fase del proyecto Stella. *CriptoTendencia*. <https://criptotendencia.com/2018/04/01/bce-y-el-banco-de-japon-publican-hallazgos-sobre-la-segunda-fase-del-proyecto-stella/>
- Livni, E. (22 de noviembre de 2022). Tres claves para entender la caída de FTX y sus posibles consecuencias. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/es/2022/11/22/espanol/caida-ftx-sam-bankman-fried.html>
- Malagón, P. (28 de enero de 2023). El Banco de España ya testa el euro digital que lo

- controlará todo. *Libre Mercado*. <https://www.libremercado.com/2023-01-28/el-banco-de-espana-ya-testa-el-euro-digital-que-lo-controlara-todo-6978814/#:~:text=El%20Banco%20Central%20Europeo%20comenz%C3%B3,controlada%20por%20el%20organismo%20central>
- Maldonado, J. (5 de abril de 2021). ¿Qué es OmiseGO (OMG)? *Bit2me Academy*. <https://academy.bit2me.com/que-es-omisego-omg/>
- Méndez, C. (12 de abril de 2016). Diamantes, blockchain y bancos: la historia de Everledger. BBVA. <https://www.bbva.com/es/diamantes-blockchain-y-bancos-la-historia-de-everledger/>
- Merkle, R. C. (1987). A Digital Signature Based on a Conventional Encryption Function. En *Advances in Cryptology. CRYPTO'87* (pp. 369-378).
- Moreno Mendieta, M. (19 de noviembre de 2022). ¿Criptoinvierno o extinción? Los efectos de la caída de FTX. *Cinco Días*. https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/11/18/mercados/1668785278_779181.html
- Mougayar, W. (2016). *The Business Blockchain: Promise, Practice, and Application of the Next Internet Technology*. Wiley.
- Nakamoto, S. (2008). *Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*. <https://bitcoin.org/bitcoin.pdf>
- Narayanan, A. y Clark, J. (2017). Bitcoin's Academic Pedigree. *Communications of the ACM*, 60(12), 36-45.
- Rustgi, N. (6 de abril de 2023). GMX y dYdX se disputan el primer puesto en derivados descentralizados. *Coin Telegraph*. <https://es.cointelegraph.com/news/gmx-and-dydx-go-head-to-head-for-the-top-decentralized-derivatives-position>
- Schwab, K. (2016). *La cuarta revolución industrial*. Debate.
- Swan, M. (2015). *Blockchain: Blueprint for a New Economy*. O'Reilly Media.
- Tapscott, D. y Tapscott, A. (2016). *Blockchain Revolution: How the Technology Behind Bitcoin Is Changing Money, Business, and the World*. Penguin.

Antonio Serrano Acitores. Experto en inteligencia artificial y transformación digital, liderazgo e innovación por el MIT. Es abogado, doctor en Derecho y empresario. Actualmente ejerce como profesor titular de Derecho Mercantil y coordinador de Digitalización, Innovación y Comunicación de la FCJP de la Universidad Rey Juan Carlos, coordinador de programas en el MIT Professional Education y consejero en Aleph Education y en Gresol International American School. Autor de 11 libros y más de 150 publicaciones, ha sido galardonado con numerosos premios por su labor empresarial y docente. <https://orcid.org/0000-0003-3364-4219>

Aportación que recibe una empresa pública

Análisis de la consulta 1 del BOICAC 135, de septiembre de 2023

Miguel Ángel Gálvez Linares

Profesor del CEF.- (España)

Extracto

Esta consulta analiza desde el punto de vista contable la aportación que recibe una empresa pública.

Publicado: 03-06-2024

Consulta 1

Sobre el tratamiento contable aplicable a una aportación que recibe una empresa pública.

Respuesta

La consulta versa sobre una sociedad anónima pública dependiente de una entidad local que ha recibido una aportación para una actividad considerada de interés público. Dicha aportación, destinada a la financiación de un proyecto de inversión que se ejecuta en varios ejercicios, se ha registrado al inicio como subvención reintegrable.

La cuestión planteada se refiere al traspaso de la subvención como no reintegrable, si debe realizarse a medida que avanza la ejecución de las inversiones que se financian, o bien, en el ejercicio en que finalicen las obras.

La norma de registro y valoración (NRV) 18.^a del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, dedica el apartado 1 a las subvenciones, donaciones y legados otorgados por terceros distintos a los socios y propietarios, y el apartado 2 a las subvenciones, donaciones y legados otorgados por socios y propietarios.

Por otra parte, la Orden EHA/733/2010, de 25 de marzo, por la que se aprueban aspectos contables de empresas públicas que operan en determinadas circunstancias, en el apartado 1 de la norma sexta regula los supuestos en que se aplica el apartado 1 de la NRV 18.^a

del PGC en la contabilización de las subvenciones que reciban las empresas públicas de la entidad pública dominante para financiar actividades de interés público general. Es preciso aclarar que es necesario que se cumplan los requisitos exigidos en dicha orden para poder aplicar el mencionado apartado 1 de la NRV 18.^a, ya que, en caso contrario, las aportaciones se deberían tratar como fondos propios.

Sobre el reconocimiento de las subvenciones, el apartado 1 de la NRV 18.^a del PGC señala lo siguiente:

Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables se contabilizarán inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio neto y se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional de forma correlacionada con los gastos derivados de la subvención, donación o legado, de acuerdo con los criterios que se detallan en el apartado 1.3 de esta norma.

Las subvenciones, donaciones y legados que tengan carácter de reintegrables se registrarán como pasivos de la empresa hasta que adquieran la condición de no reintegrables. A estos efectos, se considerará no reintegrable cuando exista un acuerdo individualizado de concesión de la subvención, donación o legado a favor de la empresa, se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión y no existan dudas razonables sobre la recepción de la subvención, donación o legado.

De acuerdo con lo indicado, en la medida en que la subvención cumpla los requisitos para ser considerada no reintegrable, deberá registrarse en el patrimonio neto de la empresa, neta del efecto impositivo. En caso contrario, tal y como establece la norma mencionada, deberá registrarse como un pasivo hasta que adquiera la condición de no reintegrable. En ambos supuestos el registro contable deberá realizarse en el momento en que se produzca el acuerdo de concesión de la subvención, con independencia de que el cobro se materialice en ejercicios posteriores, siempre y cuando el derecho de la empresa frente a la entidad concedente cumpla los criterios para reconocer un activo regulados en el Marco Conceptual de la Contabilidad.

A estos efectos, la disposición adicional única de la Orden EHA/733/2010, de 25 de marzo, ha regulado con un alcance general, es decir, aplicable a todo tipo de empresa, los criterios para calificar una subvención como no reintegrable, indicando:

1. De acuerdo con los criterios generales recogidos en el apartado 1 de la norma de registro y valoración 18. Subvenciones, donaciones y legados recibidos, del Plan General de Contabilidad, una subvención se considerará no reintegrable cuando exista un acuerdo individualizado de concesión a favor de la empresa, se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión, y no existan dudas razonables sobre la recepción de la misma.
2. A los exclusivos efectos de su registro contable, para entender cumplidas las condiciones establecidas para su concesión se aplicarán los siguientes criterios.

a) Subvenciones concedidas para adquirir un activo: si las condiciones del otorgamiento exigen mantener la inversión durante un determinado número de años, se considerará no reintegrable cuando en la fecha de formulación de las cuentas anuales se haya realizado la inversión y no existan dudas razonables de que se mantendrá en el periodo fijado en los términos de la concesión.

b) Subvenciones concedidas para la construcción, mejora, renovación o ampliación de un activo: si las condiciones del otorgamiento exigen la finalización de la obra y su puesta en condiciones de funcionamiento, se considerará no reintegrable cuando en la fecha de formulación de las cuentas anuales se haya ejecutado la actuación, total o parcialmente.

En el supuesto de ejecución parcial, la subvención se calificará como no reintegrable en proporción a la obra ejecutada, siempre que no existan dudas razonables de que concluirá la construcción del activo o la ejecución de las actuaciones de mejora, renovación o ampliación según las condiciones establecidas en el acuerdo de concesión.

c) Subvenciones concedidas para financiar gastos específicos de ejecución plurianual: si las condiciones del otorgamiento exigen la finalización del plan de actuación y la justificación de que se han realizado las actividades subvencionadas, por ejemplo, la realización de cursos de formación, se considerará no reintegrable cuando en la fecha de formulación de las cuentas anuales se haya ejecutado la actuación, total o parcialmente.

En el supuesto de ejecución parcial, la subvención se calificará como no reintegrable en proporción al gasto ejecutado, siempre que no existan dudas razonables de que se concluirá en los términos fijados en las condiciones del otorgamiento.

Por tanto, habrá que tener en cuenta si a la fecha de formulación de las cuentas anuales la sociedad ha realizado, total o parcialmente, la actuación concreta exigida para la concesión de la subvención. Si la ejecución ha sido parcial, la subvención se calificará como no reintegrable en proporción a la ejecución realizada, siempre que no existan dudas de que la empresa va a cumplir con las obligaciones establecidas en el acuerdo de otorgamiento.

Ejemplo

La entidad XX es una sociedad anónima íntegramente participada por el Ayuntamiento de Consuegra (Toledo). En el pleno celebrado el 27 de julio de 20X1, el Ayuntamiento de Consuegra concedió a la sociedad XX una subvención de 300.000 euros para financiar la construcción de un inmueble que se levantará en unos terrenos de su propiedad, y se espera que esté finalizado en el ejercicio 20X2. El inmueble se destinará a la realización actividades declaradas de interés público por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Las obras comienzan el 29 de septiembre de 20X1 y las certificaciones presentadas por la constructora hasta el 31 de diciembre han ascendido a 120.000 euros. El pago de las certificaciones se ha realizado a finales del mes de diciembre, una vez que se ha cobrado el

importe de la subvención el día 22 de ese mes. Se estima que la obra ejecutada es, aproximadamente, un 40 % del total.

Durante el primer semestre de 20X2, la sociedad encargada de la construcción presenta certificaciones de obra por un importe de 180.000 euros, quedando en condiciones de funcionamiento a principios del mes de julio de 20X2.

Se pide:

Contabilizar las operaciones derivadas de la información anterior, si la sociedad XX amortiza el inmueble en 40 años y tributa al 25 % en el impuesto sobre sociedades.

Nota: Por simplificar prescindiremos de IVA.

Solución

Para aplicar el adecuado tratamiento contable a una subvención recibida por una sociedad de sus socios o propietarios, cuando se trata de entidades del sector público, en primer lugar, es necesario aclarar dos cuestiones:

1. Normativa aplicable

En principio, de acuerdo con el apartado 2 de la NRV 18.^a del PGC, las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables recibidos de socios o propietarios, no constituyen ingresos, y deben registrarse en los fondos propios.

No obstante, el mismo apartado establece como excepción las subvenciones recibidas por empresas del sector público, de la entidad pública dominante que se destinen a financiar la realización de actividades de interés público o general. Estas subvenciones se registrarán de acuerdo con las reglas establecidas en el apartado 1 de la misma norma para las subvenciones recibidas de terceros.

En el caso objeto de la consulta, se entiende que la subvención concedida cumple las condiciones establecidas en el apartado 1 de la norma sexta la Orden EHA/733/2010, de 25 de marzo, por la que se aprueban aspectos contables de empresas públicas que operan en determinadas circunstancias.

Por consiguiente, la subvención recibida por la sociedad XX deberá ser contabilizada según los criterios establecidos en el apartado 1 de la NRV 18.^a del PGC para las subvenciones recibidas de terceros.

2. Cuando se cumplen las condiciones para su reconocimiento como ingreso

La NRV 18.^a del PGC señala que una subvención se reconocerá como ingreso cuando se cumplan tres condiciones:

- a) Que exista un acuerdo individualizado de concesión.
- b) Que se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión.
- c) Que no existan dudas razonables sobre su recepción.

Adicionalmente, para entender cumplidas las condiciones establecidas para su concesión, la disposición adicional única de la Orden EHA/733/2010, de 25 de marzo, determina que se aplicarán los siguientes criterios:

b) Subvenciones concedidas para la construcción, mejora, renovación o ampliación de un activo: si las condiciones del otorgamiento exigen la finalización de la obra y su puesta en condiciones de funcionamiento, se considerará no reintegrable cuando en la fecha de formulación de las cuentas anuales se haya ejecutado la actuación, total o parcialmente.

En el supuesto de ejecución parcial, la subvención se calificará como no reintegrable en proporción a la obra ejecutada, siempre que no existan dudas razonables de que concluirá la construcción del activo o la ejecución de las actuaciones de mejora, renovación o ampliación según las condiciones establecidas en el acuerdo de concesión.

En el caso que nos ocupa, al cierre del ejercicio 20X1 se ha ejecutado el 40 % de la construcción del activo, por lo que el 40 % de la subvención se reconocerá, neta del efecto impositivo, como ingreso en el patrimonio neto. El importe restante no se reconocerá como ingreso hasta el ejercicio siguiente, cuando finalice la construcción.

Evidentemente, el traspaso a la cuenta de pérdidas y ganancias comenzará cuando el activo esté en condiciones de funcionamiento, lo que ocurre en julio de 20X2.

Otra cuestión, que también ha sido aclarada por la consulta, es la del momento en que debe contabilizarse la subvención, ya sea como ingreso (si cumple las condiciones para ello) o como pasivo (si no las cumple). La fecha es aquella en que se produzca el acuerdo de concesión de la subvención.

De acuerdo con lo anterior, las anotaciones contables que realizará la sociedad XX serán las siguientes:

27 de julio de 20X1. Concesión de la subvención:

Código	Cuenta	Debe	Haber
4708	Hacienda Pública, deudora por subvenciones concedidas	300.000	
522	Deudas a corto plazo transformables en subvenciones, donaciones y legados		300.000

Por las certificaciones recibidas durante el año 20X1:

Código	Cuenta	Debe	Haber
231	Construcciones en curso	120.000	
523	Proveedores de inmovilizado a corto plazo		120.000

29 de septiembre de 20X1. Cobro de la subvención:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	300.000	
4708	Hacienda Pública, deudora por subvenciones concedidas		300.000

Finales de diciembre de 20X1. Pago al constructor:

Código	Cuenta	Debe	Haber
523	Proveedores de inmovilizado a corto plazo	120.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		120.000

Registro de la parte proporcional de la subvención como ingreso en el patrimonio neto:

Código	Cuenta	Debe	Haber
522	Deudas a corto plazo transformables en subvenciones, donaciones y legados (300.000 × 40 %)	120.000	
940	Ingresos de subvenciones oficiales de capital		120.000

Por el efecto impositivo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
8301	Impuesto diferido (120.000 × 25 %)	30.000	
479	Pasivos por diferencias temporarias imponibles		30.000

Regularización:

Código	Cuenta	Debe	Haber
940	Ingresos de subvenciones oficiales de capital	120.000	
8301	Impuesto diferido		30.000
130	Subvenciones oficiales de capital		90.000

Durante el primer semestre de 20X2

Por las certificaciones recibidas:

Código	Cuenta	Debe	Haber
231	Construcciones en curso	180.000	
523	Proveedores de inmovilizado a corto plazo		180.000

Pago al constructor:

Código	Cuenta	Debe	Haber
523	Proveedores de inmovilizado a corto plazo	180.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		180.000

Por la finalización de la obra:

Código	Cuenta	Debe	Haber
211	Construcciones	300.000	
231	Construcciones en curso		300.000

Registro del importe restante de la subvención como ingreso en el patrimonio neto:

Código	Cuenta	Debe	Haber
522	Deudas a corto plazo transformables en subvenciones, donaciones y legados (300.000 × 60 %)	180.000	
940	Ingresos de subvenciones oficiales de capital		180.000

Por el efecto impositivo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
8301	Impuesto diferido (180.000 × 25 %)	45.000	
479	Pasivos por diferencias temporarias imponibles		45.000

Regularización:

Código	Cuenta	Debe	Haber
940	Ingresos de subvenciones oficiales de capital	180.000	
8301	Impuesto diferido		45.000
130	Subvenciones oficiales de capital		135.000

31 de diciembre de 20X2

Por la amortización de la construcción:

Código	Cuenta	Debe	Haber
681	Amortización del inmovilizado material (300.000/40 × 6/12)	3.750	
2811	Amortización acumulada de construcciones		3.750

Por la transferencia de la subvención:

Código	Cuenta	Debe	Haber
840	Transferencia de subvenciones oficiales de capital (300.000/40 × 6/12)	3.750	
746	Subvenciones, donaciones y legados de capital transferidos al resultado del ejercicio		3.750

Por la reversión del efecto impositivo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
479	Pasivos por diferencias temporarias imponibles	937,50	
8301	Impuesto diferido (3.750 × 25 %)		937,50

Regularización:

Código	Cuenta	Debe	Haber
8301	Impuesto diferido	937,50	
130	Subvenciones oficiales de capital	2.812,50	
840	Transferencia de subvenciones oficiales de capital		3.750

Segundo ejercicio resuelto de las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Hacienda, de Administración Especial, grupo A, subgrupo A1, de la Comunidad de Madrid

Javier Romano Aparicio

José Tovar Jiménez

Profesores del CEF.- UDIMA (España)

(Segundo ejercicio de las pruebas selectivas para el ingreso en el cuerpo de inspectores de Hacienda, de Administración Especial, grupo A, subgrupo A1, de la Comunidad de Madrid, convocado por Orden 440/2021, de 13 de octubre de 2021 [BOCM de 5 de noviembre], y ampliación de plazas por Orden 875/2022, de 25 de abril [BOCM de 12 de mayo]).

Sumario

- Caso 1. Contabilidad financiera y de sociedades.** Combinaciones de negocios, determinación del fondo de comercio, adquisición de participaciones, contabilidad provisional y deterioro de unidad generadora de efectivo.
- Caso 2. Contabilidad financiera.** Arrendamiento financiero y arrendamiento operativo. Registros contables.
- Caso 3. Contabilidad financiera.** Ajustes de auditoría: subvenciones oficiales de capital, inventario de existencias, descuentos sobre compras, garantías por devoluciones de ventas, seguro para cubrir pérdidas, registro de una nómina, activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias.
- Caso 4. Contabilidad financiera.** Liquidación del impuesto sobre sociedades, determinación de la base imponible, cuota íntegra y cuota líquida. Registro contable del gasto devengado por el impuesto sobre sociedades.
- Caso 5. Operaciones financieras.** Préstamo con anualidades constantes. Amortización anticipada.

Publicado: 03-06-2024

Caso práctico núm. 1

Contabilidad financiera y de sociedades

Carlota, la presidenta de AIMenTa, SA, una sociedad dedicada a la explotación agrícola, ha mantenido varias reuniones con Jorge, el dueño de Aceitero Verde, SA, una empresa de producción de aceite de oliva. Jorge quiere cambiar de sector, pero desea encontrar un buen comprador que continúe su negocio sin despedir a la plantilla. A Carlota le pareció buena idea comprarle el negocio porque así podría producir su propio aceite de oliva con aceitunas propias. Era una idea con la que llevaba soñando algún tiempo. Tras algunas reuniones con abogados y auditores, el 1 de abril de 2022 llegaron a un acuerdo de compraventa por el que la empresa de Carlota adquiriría el 100 % de los activos y pasivos de Aceitero Verde con la siguiente contraprestación:

- 1. AIMenTa SA emitiría 1.000 acciones nuevas de 10 euros de valor nominal. Los auditores estimaron que el valor razonable de cada acción de AIMenTa era de 16 euros.
- 2. Un pago a la firma de la operación de un 10 % de los beneficios de AIMenTa estimados del primer año tras la venta. Los auditores estimaron un beneficio del primer año de 200.000 euros. Tras un año, si el beneficio fuera mayor, Jorge cobraría el 10 % del exceso sobre dicha estimación.
- 3. Seis pagos anuales en efectivo de 25.000 euros a partir del año siguiente a la operación para Jorge. Usar el 5 % como tasa de descuento.

El balance del negocio aceitero, valorado según libros y valor razonable en la fecha de la operación, es (en miles de euros):

	Valor contable	Valor razonable	Diferencia
Activo			
Inmovilizado material	104.000	90.000	- 14.000



	Valor contable	Valor razonable	Diferencia
◀			
Inmovilizado intangible	47.800	56.000	8.200
Otros activos no corrientes	2.500	2.500	
Tesorería	2.400	2.400	
Deudores	25.000	21.000	-4.000
Existencias	47.000	41.000	-6.000
Total activo	228.700	212.900	-15.800
Pasivo			
Deudas financieras	37.000	37.000	
Deudas comerciales	17.000	17.000	
Otros pasivos	9.100	15.000	5.900
Total pasivo	63.100	69.000	5.900
Activos netos	165.600	143.900	-21.700

El valor razonable de los activos netos es inferior a su valor en libros por:

- Parte del inmovilizado material estaba obsoleto y con falta de actualización.
- Algunas de las existencias estaban deterioradas o tenían mala salida al mercado.
- Algunos saldos con clientes estaban pendientes desde hacía al menos dos años.
- Las marcas de la empresa son bien conocidas y tienen buen prestigio en el mercado local.
- Se reconocieron unos compromisos con los empleados que no estaban en libros.

Los activos netos de 143.900 euros se asignaron a una única unidad generadora de efectivo independiente.

Se pide:

1. Calcular el fondo de comercio resultante de la operación justificando sus cálculos en la fecha de la combinación y prepare los asientos contables de AIMenTa. Explique su respuesta de acuerdo con la normativa contable española vigente.

2. Alternativamente, suponga que la operación se lleva a cabo mediante la compra del 100 % de las acciones de Aceitero Verde, SA. Calcule el fondo de comercio y prepare los asientos en este caso. Explique su respuesta de acuerdo con la normativa contable española vigente.
3. Poco antes de cumplirse un año desde la operación, se concluyeron los trabajos de valoración por un tasador independiente y se detectó que los compromisos con los empleados (incluido en «otros pasivos») deberían ser de 18.000 euros en lugar de 15.000 euros. Además, se revisó la estimación del beneficio del primer año a 240.000 euros. Prepare los asientos que proceda para registrar los efectos de esta situación. Muestre y explique sus cálculos con claridad aplicando la normativa contable española vigente.
4. Suponga que, tras cuatro años desde la operación, el valor en libros de la unidad generadora de efectivo del negocio de producción y venta de aceite es de 167.000 euros. El fondo de comercio (incluido en la valoración anterior) de la UGE a esa fecha tenía un valor de 6.000 euros. El valor en uso de la UGE se estima en 100.000 euros. Carlota registró un deterioro de 2.000 euros, pero el auditor no estuvo de acuerdo. Explique si está de acuerdo o no con la postura del auditor, argumentando su respuesta con cálculos basados en la normativa contable española vigente.

Solución

Apartado 1

La NRV 19.^a del PGC, «Combinaciones de negocios», apartado 2.5, indica:

El exceso, en la fecha de adquisición, del coste de la combinación de negocios sobre el valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos en los términos recogidos en el apartado anterior, se reconocerá como un fondo de comercio. [...]

Coste de la combinación negocios
Valor razonable de los activos identificables menos los pasivos asumidos
Diferencia de la combinación

El apartado 2.3 de la misma norma se refiere al coste de la combinación en los siguientes términos:

El coste de una combinación de negocios para la empresa adquirente vendrá determinado por la suma de:

- a) Los valores razonables, en la fecha de adquisición, de los activos entregados, los pasivos incurridos o asumidos y los instrumentos de patrimonio emitidos por la adquirente. No obstante, cuando el valor razonable del negocio adquirido sea más fiable, se utilizará éste para estimar el valor razonable de la contrapartida entregada.
- b) El valor razonable de cualquier contraprestación contingente que dependa de eventos futuros o del cumplimiento de ciertas condiciones, que deberá registrarse como un activo, un pasivo o como patrimonio neto de acuerdo con su naturaleza, salvo que la contraprestación diera lugar al reconocimiento de un activo contingente que motivase el registro de un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias, en cuyo caso, el tratamiento contable del citado activo deberá ajustarse a lo previsto en el apartado 2.4.c.4) de la presente norma.

En ningún caso formarán parte del coste de la combinación, los gastos relacionados con la emisión de los instrumentos de patrimonio o de los pasivos financieros entregados a cambio de los elementos patrimoniales adquiridos, que se contabilizarán de acuerdo con lo dispuesto en la norma relativa a instrumentos financieros.

Los restantes honorarios abonados a asesores legales, u otros profesionales que intervengan en la operación se contabilizarán como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias. En ningún caso se incluirán en el coste de la combinación los gastos generados internamente por estos conceptos, ni tampoco los incurridos por la entidad adquirida relacionados con la combinación. [...]

En caso de supuesto planteado, aplicando el contenido de la norma, el coste de la combinación de negocios es el siguiente:

Instrumento de patrimonio entregados (1.000 × 10 × 160%)	16.000,00
Pago estimado beneficio primer año (200.000 × 10%)	20.000,00
Valor actual pagos comprometidos (25.000 a 6,5%)	126.892,30
Total	162.892,30

El valor razonable de los activos identificables menos los pasivos asumidos se puede obtener a partir de los datos proporcionados por el supuesto:

Activo	Importe	Patrimonio neto y pasivo	Importe
Inmovilizado material	90.000	Deudas financieras	37.000
Inmovilizado intangible	56.000	Deudas comerciales	17.000



Activo	Importe	Patrimonio neto y pasivo	Importe
◀			
Otros activos no corrientes	2.500	Otros pasivos	15.000
Tesorería	2.400		
Deudores	21.000		
Existencias	41.000		
Total	212.900	Total	69.000
212.900 – 69.000 = 143.900			

Fondo de comercio:

Coste de la combinación	162.892,30
Menos el valor razonable de los activos identificables menos los pasivos asumidos	– 143.900,00
Fondo de comercio	18.992,30

Asientos contables AlMenTa

Al tratarse de la entidad adquirente, los activos identificables y pasivos asumidos se incorporan por su valor razonable:

Código	Cuenta	Debe	Haber
21	Inmovilizado material	90.000,00	
20	Inmovilizado intangible	56.000,00	
–	Otros activos no corrientes	2.500,00	
57	Tesorería	2.400,00	
44	Deudores	21.000,00	
30	Existencias	41.000,00	

Código	Cuenta	Debe	Haber
204	Fondo de comercio	18.992,30	
52, 17	Deudas financieras		37.000,00
40, 41	Deudas comerciales		17.000,00
–	Otros pasivos		15.000,00
55-	Deudas por adquisición de negocios		162.892,30

Por la emisión de las acciones:

Código	Cuenta	Debe	Haber
190	Acciones o participaciones emitidas (1.000 × 16)	16.000	
194	Capital emitido pendiente de inscripción		16.000

Por la entrega de las acciones y el pago de la deuda:

Código	Cuenta	Debe	Haber
55-	Deudas por adquisición de negocios	162.892,30	
190	Acciones o participaciones emitidas		16.000,00
572	Bancos		20.000,00
531	Deudas a corto plazo		18.655,20
171	Deudas a largo plazo (126.892,30 – 18.655,2)		108.237,10

Por la inscripción en el Registro Mercantil:

Código	Cuenta	Debe	Haber
194	Capital emitido pendiente de inscripción	16.000	
100	Capital social (1.000 × 10)		10.000
110	Prima de emisión o asunción (1.000 × 6)		6.000

Apartado 2

La adquisición del 100 % de las acciones de la sociedad implica el siguiente asiento, con base en lo establecido a NRV 9.^a del PGC, «Instrumentos financieros»:

Código	Cuenta	Debe	Haber
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo	162.892,30	
572	Bancos		162.892,30

La cuantía del fondo de comercio es similar al calculado en el caso anterior, aunque se trata de un fondo de comercio financiero que no tiene registro contable. Estas acciones, a efectos de su valoración, se incluyen en la categoría de activos financieros a coste.

Apartado 3

La NRV 19.^a del PGC, «Combinaciones de negocios», apartado 2.6, «Contabilidad provisional», indica:

Si en la fecha de cierre del ejercicio en que se ha producido la combinación de negocios no se pudiese concluir el proceso de valoración necesario para aplicar el método de adquisición, las cuentas anuales se elaborarán utilizando valores provisionales.

Los valores provisionales serán ajustados en el periodo necesario para obtener la información requerida para completar la contabilización inicial (en adelante, periodo de valoración). Dicho periodo en ningún caso será superior a un año desde la fecha de adquisición.

[...]

Los ajustes que se reconozcan para completar la contabilización inicial se realizarán de forma retroactiva, es decir, de forma tal que los valores resultantes sean los que se derivarían de haber tenido inicialmente la información que se incorpora. Por lo tanto:

- a) Los ajustes al valor inicial de los activos identificables y pasivos asumidos se considerarán realizados en la fecha de adquisición.
- b) El valor del fondo de comercio o de la diferencia negativa se corregirá, con efectos desde la fecha de adquisición, por un importe igual al ajuste que se realiza al valor inicial de los activos identificables y pasivos asumidos o al coste de la combinación. [...]

Coste de la combinación inicial	162.892,30
Incremento de los pasivos con empleados	3.000,00
Pago adicional de $[(240.000 - 200.000) \times 10\%]$	4.000,00

Código	Cuenta	Debe	Haber
204	Fondo de comercio	7.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista		4.000
521	Deudas a corto plazo		3.000

El asiento anterior va con efectivo retroactivo, por lo que afectará a las amortizaciones del fondo que tendrían un incremento $7.000/10 = 700$.

Código	Cuenta	Debe	Haber
680	Amortización del inmovilizado intangible	700	
2804	Amortización acumulada del fondo de comercio (7.000/10)		700

Apartado 4

La NRV 2.^a del PGC, «Inmovilizado material», apartado 2.2, «Deterioro de valor», señala:

Se producirá una pérdida por deterioro del valor de un elemento del inmovilizado material cuando su valor contable supere a su importe recuperable, entendido éste como el mayor importe entre su valor razonable menos los costes de venta y su valor en uso.

A estos efectos, al menos al cierre del ejercicio, la empresa evaluará si existen indicios de que algún inmovilizado material o, en su caso, alguna unidad generadora de efectivo, puedan estar deteriorados, en cuyo caso, deberá estimar sus importes recuperables efectuando las correcciones valorativas que procedan. Se entiende por unidad generadora de efectivo el grupo identificable más pequeño de activos que genera flujos de efectivo que son, en buena medida, independientes de los derivados de otros activos o grupos de activos.

Los cálculos del deterioro de los elementos del inmovilizado material se efectuarán elemento a elemento de forma individualizada. Si no fuera posible estimar el importe recuperable de cada bien individual, la empresa determinará el importe

recuperable de la unidad generadora de efectivo a la que pertenezca cada elemento del inmovilizado.

En caso de que la empresa deba reconocer una pérdida por deterioro de una unidad generadora de efectivo a la que se hubiese asignado todo o parte de un fondo de comercio, reducirá en primer lugar el valor contable del fondo de comercio correspondiente a dicha unidad. Si el deterioro superase el importe de éste, en segundo lugar, reducirá en proporción a su valor contable el del resto de activos de la unidad generadora de efectivo, hasta el límite del mayor valor entre los siguientes: su valor razonable menos los costes de venta, su valor en uso y cero.

Las correcciones valorativas por deterioro de los elementos del inmovilizado material, así como su reversión cuando las circunstancias que las motivaron hubieran dejado de existir, se reconocerán como un gasto o un ingreso, respectivamente, en la cuenta de pérdidas y ganancias. La reversión del deterioro tendrá como límite el valor contable del inmovilizado que estaría reconocido en la fecha de reversión si no se hubiese registrado el deterioro del valor.

A los cuatro años:

Valor contable la UGE	167.000
Importe recuperable	- 100.000
Deterioro	67.000

La anotación contable registrada ha sido:

Código	Cuenta	Debe	Haber
691	Pérdidas por deterioro del inmovilizado material	2.000	
291	Deterioro de valor del inmovilizado material		2.000

Sin embargo, lo correcto hubiese sido:

Código	Cuenta	Debe	Haber
690	Pérdidas por deterioro del inmovilizado intangible	6.000	
204	Fondo de comercio		6.000

Y el resto del deterioro ($67.000 - 6.000 = 61.000$) se imputa proporcionalmente a los activos no corrientes de la UGE:

Código	Cuenta	Debe	Haber
691	Pérdidas por deterioro del inmovilizado material	61.000	
291	Deterioro de valor del inmovilizado material		61.000

Caso práctico núm. 2

Contabilidad financiera

Carmen es propietaria de YoPlanto, SL, un negocio centrado en la explotación agrícola con un uso intensivo de alta tecnología. Desde hace dos años, contrata a DroneVas, SL, un servicio de vigilancia de cultivos y cosechas a través de drones. Los drones sobrevuelan sus cultivos en determinadas fechas y horas, toman fotos, vídeos, y toman datos relativos a temperatura, humedad, viento y otros datos relevantes para el cultivo. Gracias a ello, ha logrado mejorar el rendimiento de forma importante, aunque el coste del servicio no es barato (paga unos 10.000 euros al año). Con la experiencia de estos dos años, Carmen se ha sacado el título para pilotar drones y un amigo le ha diseñado una aplicación informática que le permite «ordenar» los vuelos cuando y como ella quiera. Carmen, que está muy contenta con la calidad de los drones y el trato de DroneVas, negocia con ellos un contrato de alquiler de drones en las siguientes condiciones:

- DroneVas alquila a YoPlanto dos drones y una base que se conectaría a la aplicación informática de YoPlanto para su gestión.
- El tiempo contratado de uso es de seis meses al año. Carmen puede decidir qué meses al año desea usar los drones. El resto de los meses, DroneVas se los lleva para darles usos alternativos.
- El contrato es anual renovable por periodos anuales.

Carmen dispondrá automáticamente en su sistema los vídeos y datos grabados por los drones.

- El servicio tiene un coste anual de 4.000 euros e incluye la sustitución de drones en caso de avería o malfuncionamiento. El importe se paga por adelantado en cuatro pagos iguales trimestrales.
- El tipo de descuento aplicable es el 5 %.
- Fecha de la firma del contrato: 1 de octubre de 2023.

El valor de mercado de un dron nuevo de similares características es de 2.000 euros con una vida útil estimada de cuatro años. Se estima que la base de los drones tiene un coste de otros 5.000 euros con una vida útil de cuatro años. Y finalmente estima que el desarrollo de la aplicación para conectar drones al sistema está valorada en 6.000 euros con una vida útil de cuatro años.

Se pide:

1. Explique qué tipo de contrato es y la normativa contable aplicable para su contabilización. Argumente su respuesta de acuerdo con la normativa contable española vigente. Prepare los asientos contables relativos al contrato durante el ejercicio 2023.
2. Indique al menos tres maneras diferentes en las que podría cambiar una de las condiciones del contrato para que se clasificara como un tipo diferente de arrendamiento. En ese caso, prepare los asientos para su contabilización.

Solución

Apartado 1

La NRV 8.^a del PGC, «Arrendamientos», en su apartado 1.1, «Concepto», señala:

Cuando de las condiciones económicas de un acuerdo de arrendamiento, se deduzca que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo objeto del contrato, dicho acuerdo deberá calificarse como arrendamiento financiero, y se registrará según los términos establecidos en los apartados siguientes.

En un acuerdo de arrendamiento de un activo con opción de compra, se presumirá que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad, cuando no existan dudas razonables de que se va a ejercitar dicha opción. También se presumirá, salvo prueba en contrario, dicha transferencia, aunque no exista opción de compra, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Contratos de arrendamiento en los que la propiedad del activo se transfiere, o de sus condiciones se deduzca que se va a transferir, al arrendatario al finalizar el plazo del arrendamiento.
- b) Contratos en los que el plazo del arrendamiento coincida o cubra la mayor parte de la vida económica del activo, y siempre que de las condiciones pactadas se desprenda la racionalidad económica del mantenimiento de la cesión de uso.

El plazo del arrendamiento es el periodo no revocable para el cual el arrendatario ha contratado el arrendamiento del activo, junto con cualquier periodo adicional en el que éste tenga derecho a continuar con el arrendamiento, con o sin pago adicional, siempre que al inicio del arrendamiento se tenga la certeza razonable de que el arrendatario ejercerá tal opción.

c) En aquellos casos en los que, al comienzo del arrendamiento, el valor actual de los pagos mínimos acordados por el arrendamiento suponga la práctica totalidad del valor razonable del activo arrendado.

d) Cuando las especiales características de los activos objeto del arrendamiento hacen que su utilidad quede restringida al arrendatario.

e) El arrendatario puede cancelar el contrato de arrendamiento y las pérdidas sufridas por el arrendador a causa de tal cancelación fueran asumidas por el arrendatario.

f) Los resultados derivados de las fluctuaciones en el valor razonable del importe residual recaen sobre el arrendatario.

g) El arrendatario tiene la posibilidad de prorrogar el arrendamiento durante un segundo periodo, con unos pagos por arrendamiento que sean sustancialmente inferiores a los habituales del mercado.

El contrato del caso propuesto no tiene opción de compra. Sin embargo, el valor actual de los pagos mínimos de los drones será:

$$\text{Interés trimestral} = 0,05/4 = 0,0125$$

$$\text{Duración} = 4 \text{ años} = 16 \text{ trimestres}$$

$$1.000 \text{ trimestrales } a_{16|0,0125} = 14.420,29$$

Dado que el precio al contado es:

Drones (2 drones × 2.000)	4.000
Base para los drones	5.000
Aplicación para los drones (*)	6.000
Total	15.000

(*) Se entiende que la aplicación está afecta al contrato.

Se trata de un contrato de arrendamiento financiero, ya que el valor actual de los pagos mínimos cubre la práctica totalidad del precio del bien al contado.

En cuanto a la valoración inicial del activo, será la menor de:

Precio al contado	15.000,00
Valor actual de los pagos mínimos	14.420,29

El cuadro financiero de la operación es el siguiente:

Trimestre	Intereses	Pago	Amortización financiera	Coste amortizado
0				14.420,29
1	180,25	1.000,00	819,75	13.600,54
2	170,01	1.000,00	829,99	12.770,55
3	159,63	1.000,00	840,37	11.930,18
4	149,13	1.000,00	850,87	11.079,31
5	138,49	1.000,00	861,51	10.217,80
6	127,72	1.000,00	872,28	9.345,52
7	116,82	1.000,00	883,18	8.462,34
8	105,78	1.000,00	894,22	7.568,12
9	94,60	1.000,00	905,40	6.662,72
10	83,28	1.000,00	916,72	5.746,01
11	71,83	1.000,00	928,17	4.817,83
12	60,22	1.000,00	939,78	3.878,06
13	48,48	1.000,00	951,52	2.926,53
14	36,58	1.000,00	963,42	1.963,11
15	24,54	1.000,00	975,46	987,65
16	12,35	1.000,00	987,65	0,00

01-10-2023:

Por la firma del contrato:

Código	Cuenta	Debe	Haber
219	Otro inmovilizado material	14.420,29	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista		1.000,00
524	Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo		3.340,98
174	Acreedores por arrendamiento financiero a largo plazo		10.079,31

21-12-2023:

Por los intereses devengados en el trimestre:

Código	Cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas	180,25	
524	Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo		180,25

Por la amortización:

Código	Cuenta	Debe	Haber
681	Amortización del inmovilizado material	901,27	
281	Amortización acumulada del inmovilizado material [(14.420,29/4) × (3/12)]		901,27

Apartado 2

Tres maneras diferentes en las que podría cambiar una de las condiciones del contrato para que se clasificara como un tipo diferente de arrendamiento:

- Eliminar la posibilidad de las renovaciones
- Añadir una opción de compra más alta que el valor razonable del bien en el momento de ejercerla.
- Considerar que la aplicación no está afecta al contrato.

Caso práctico núm. 3

Contabilidad financiera

Malika está auditando las cuentas de Sinaudi, SL, uno de sus clientes, del año 2022. Sinaudi es una empresa de mediano tamaño dedicada a la compraventa de productos relacionados con el deporte y el bienestar. Es la primera vez que la audita. Su trabajo casi ha terminado y está preparando un informe de incidencias que tendrá que revisar con el manager del equipo. Las cuestiones más relevantes son las siguientes:

1. El 1 de octubre de 2022 adquirió un local por 400.000 euros para vender sus productos. Pagó el importe al contado sabiendo que un mes antes le habían concedido una subvención del gobierno local por el 75 %. Se estimó que el local tiene una vida útil de 25 años con un valor residual de 60.000 euros. Al cierre del ejercicio no se había cobrado la subvención y Sinaudi no registró la subvención en su contabilidad.
2. Adquirió 100 bicicletas de *spinning* de un modelo de gama media por un importe total de 10.000 euros y vendió 130 unidades por un precio de 20.000 euros. Malika ha comprobado que tenía un inventario inicial de 50 bicicletas valorado en 6.000 euros. Sinaudi utiliza FIFO, pero no ha contabilizado las existencias finales.
3. Las esterillas de yoga son su producto estrella. El *stock* inicial del año era de 200 unidades con un valor de 3.000 euros. Durante el año compró 500 esterillas por 16.000 euros. Su proveedor le hizo un descuento por volumen a fin de año del 2 % del importe de las compras, que sería compensado en futuras compras. Malika comprobó que el descuento no estaba contabilizado.
4. Sinaudi vende esterillas con una garantía de devolución de 30 días. Entre enero y noviembre ha vendido 1.500 esterillas por 25.000 y le han devuelto 150. Malika ha comprobado que la proporción de las devoluciones es más o menos constante durante el año. Las ventas de diciembre han sido de 300 esterillas. Sinaudi no ha registrado nada por las posibles devoluciones. Asuma un coste medio por esterilla de 10 euros.
5. El 1 de septiembre de 2022, Sinaudi contrató un seguro contra las pérdidas de sus productos en almacén con una prima anual de 9.000 euros pagada por adelantado. Malika comprobó que Sinaudi registró el importe como gasto en la fecha en que se pagó.
6. El importe de las retribuciones brutas de diciembre es 50.000 euros. La aportación de la empresa a la Seguridad Social es de 11.000 euros y la de los empleados de 17.100 euros. Las retenciones por IRPF fueron de 12.000 euros. En la liquidación, se compensaron 5.000 euros por anticipos de nómina a varios empleados. La liquidación no estaba contabilizada.

7. A primeros de diciembre, un incendio en uno de sus almacenes quemó esterillas por valor de 5.000 euros. Se han reclamado al seguro las pérdidas, pero, al cierre del ejercicio, aún no hay confirmación del seguro al respecto. Sinaudi ha registrado la pérdida y el ingreso por la indemnización.
8. El 1 de junio de 2022, Sinaudi compró 200 bonos del tesoro de 1.000 euros de valor nominal al 98 % con unas comisiones del 2 % del importe de la compra. Los bonos fueron adquiridos con el fin de invertir unos excedentes de tesorería. Los bonos pagan un cupón del 4 % cada 1 de octubre. Al cierre no se habían vendido y su cotización era del 99 %.

Se pide:

- Trate cada apartado de manera independiente a menos que se indique expresamente lo contrario.
- Para cada apartado, explique si está de acuerdo o no con la contabilidad de Sinaudi y proponga en su caso los asientos que debería haber hecho.
- Prepare una tabla resumen (como la que se sugiere más abajo) en la que muestre el impacto en pérdidas y ganancias que tiene cada ajuste que propone en cada operación. Por ejemplo, si en la primera operación decide que tiene que reconocer un ingreso por 100, debería mostrar:

Operación	Descripción	Impacto en PyG
(1)	Reconocimiento de ingresos (sea específico en la descripción)	+ 100
[...]		
Total		XXX

Solución

Punto 1

Por la concesión de la subvención:

Habría dos alternativas: considerar la subvención como firme, o bien considerarla como deuda hasta que se cumplan las condiciones, es decir, la compra de local. A efectos de solución, se opta por la primera alternativa suponiendo que la subvención se considera

no reintegrable en el momento de su concesión, ya que no existen dudas sobre el cumplimiento de las condiciones exigidas para su concesión. Los asientos que hay que registrar son los siguientes:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5708	Hacienda pública, deudora por subvenciones concedidas	300.000	
940	Ingresos de subvenciones oficiales de capital		300.000

Código	Cuenta	Debe	Haber
940	Ingresos de subvenciones oficiales de capital	300.000	
130	Subvenciones oficiales de capital		300.000

Según la NRV 18.^a, «Subvenciones, donaciones y legados recibidos del PGC», apartado 1.3, «Criterios de imputación a resultados»:

[...]

c) Cuando se concedan para adquirir activos o cancelar pasivos, se pueden distinguir los siguientes casos:

–Activos del inmovilizado intangible, material e inversiones inmobiliarias: se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance. [...]

Código	Cuenta	Debe	Haber
840	Transferencia de subvenciones oficiales de capital	2.400	
746	Subvenciones, donaciones y legados de capital transferidos al resultado del ejercicio $[(300.000 - 60.000)/25 \times (3/12)]$		2.400

Código	Cuenta	Debe	Haber
130	Subvenciones oficiales de capital	2.400	
840	Transferencia de subvenciones oficiales de capital		2.400

Punto 2

El valor de las existencias finales (FIFO):

	Unidades	Precio	Total
Iniciales	50	120	6.000
Compras netas	100	100	10.000
Total	150	2 precios	16.000
Coste ventas (aprovisionamiento o consumo)	130	2 precios	14.000
Finales	20	100	2.000

Suponiendo que no se han hecho el ajuste de las existencias al final del año, por la eliminación de las existencias iniciales y el reflejo de las existencias finales:

Código	Cuenta	Debe	Haber
610	Variación de existencias de mercaderías	6.000	
300	Mercaderías		6.000

Código	Cuenta	Debe	Haber
300	Mercaderías	2.000	
610	Variación de existencias de mercaderías		2.000

Punto 3

Por el descuento no contabilizado:

Código	Cuenta	Debe	Haber
407	Anticipos a proveedores	320	
697	Rappels por compras (16.000 × 2%)		320

Punto 4

Según al artículo 24 de la Resolución de 13 de febrero de 2021 sobre ingresos:

[...]

1. Una venta con derecho a devolución es una transacción en la que la empresa otorga al cliente la facultad de devolver el producto y recibir a cambio el precio de la operación, un derecho o vale que podrá aplicar el cliente en futuras compras o el derecho a cambiarlo por otro producto.

2. Cuando la empresa venda un producto con derecho a devolución se aplicarán los siguientes criterios:

a) se reconocerá un ingreso por los productos transferidos por el importe de la contraprestación que la empresa espera recibir. Por lo tanto, no se reconocerán ingresos por los productos que se espera retornen a la empresa,

b) se reconocerá un pasivo por reembolso (una provisión), y

c) se reconocerá un activo (y el correspondiente ajuste en la variación de existencias) por el derecho a recuperar los productos de los clientes. El activo (una existencia) se valorará por referencia al valor en libros del producto vendido menos cualquier gasto esperado para recuperar dichos productos (incluyendo la disminución potencial en el valor de los productos devueltos). [...]

Código	Cuenta	Debe	Haber
708	Devoluciones de ventas y operaciones similares [30 esterillas × (25.000/1.500)]	500	
4999	Provisión para otras operaciones comerciales		500

Código	Cuenta	Debe	Haber
300	Mercaderías a recuperar (30 esterillas × 10)	300	
610	Variación de existencias de mercaderías		300

Punto 5

Los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro. Por tanto, al cierre del ejercicio falta la correspondiente periodificación.

Código	Cuenta	Debe	Haber
480	Gastos anticipados $[9.000 \times (8/12)]$	6.000	
625	Primas de seguros		6.000

Punto 6

Se entiende que la nómina no está contabilizada.

Código	Cuenta	Debe	Haber
640	Sueldos y salarios	50.000	
642	Seguridad Social a cargo de la empresa	11.000	
476	Organismos de la Seguridad Social, acreedores (11.000 + 17.100)		28.100
4751	Hacienda pública, acreedora por retenciones practicadas		12.000
460	Anticipos de remuneraciones		5.000
465	Remuneraciones pendientes de pago		15.900

Punto 7

Cuando se produjo la compra de las esterillas quemadas se hizo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
600	Compras de esterillas	5.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista		5.000

Por el derecho de seguro se registra un crédito de tipo no comercial por el valor contable de las existencias que se han perdido en el incendio:

Código	Cuenta	Debe	Haber
542	Créditos a corto plazo	5.000	
778	Ingresos excepcionales		5.000

Punto 8

Suponiendo que los bonos que se han adquirido han sido incluidos en la categoría de activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias, el 1 junio se realizó el siguiente asiento:

Código	Cuenta	Debe	Haber
541	Valores representativos de deuda a corto plazo	190.666	
669	Intereses a corto plazo de valores representativos de deudas ($200 \times 1.000 \times 4\% \times 8/12$)	5.333	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista ($200 \times 1.000 \times 98\%$)		196.000

Y por los gastos:

Código	Cuenta	Debe	Haber
669	Otros gastos financieros ($196.000 \times 2\%$)	3.920	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista		3.920

01-10-2022:

Por el cobro del cupón:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista ($200.000 \times 4\%$)	8.000	
546	Intereses a corto plazo de valores representativos de deudas ($200 \times 1.000 \times 4\% \times 8/12$)		5.333
761	Ingresos de valores representativos de deuda ($200 \times 1.000 \times 4\% \times 4/12$)		2.667

A 31 de diciembre se reconocerán los intereses devengados desde el 1 octubre y además se ajustarán a valor razonable:

Código	Cuenta	Debe	Haber
546	Intereses a corto plazo de valores representativos de deudas ($200.000 \times 4\% \times 3/12$)	2.000	



Código	Cuenta	Debe	Haber
761	Ingresos de valores representativos de deuda		2.000

Ajuste a valor razonable:

Valor contable (190.666 + 2.000)	192.666
Valor razonable (200 × 1.000 × 99%)	- 198.000
Plusvalía	5.334

Código	Cuenta	Debe	Haber
251	Valores representativos de deuda a largo plazo	5.334	
7630	Beneficios de cartera de negociación		5.334

Tabla resumen

(1)	Traspaso de resultados de la subvención	+ 2.400
(2)	Variación de existencias de mercaderías	- 4.000
(3)	Rappels por compras	+ 320
(4)	Devoluciones de ventas y operaciones similares	- 500
(4)	Variación de existencias de mercaderías	+ 300
(5)	Menor gasto por periodificación	+ 6.000
(6)	Gastos de personal	- 61.000
(7)	Gasto e ingreso por la misma cuantía	0
(8)	Beneficios por valoración de instrumentos financieros por su valor razonable	+ 5.334
(8)	Intereses devengados	+ 2.000
Total		- 49.146

Caso práctico núm. 4

Contabilidad financiera

La vuelta de vacaciones de Navidad es siempre difícil para Davinia. Es la responsable financiera de DaVon, SA y le toca preparar la liquidación del impuesto sobre beneficios de 2022. El año ha ido bien, un beneficio antes de impuestos de 20.000 euros, aunque aún recuerda la sanción de 2.000 euros que tuvieron que asumir por la liquidación de unos tributos locales que hicieron incorrectamente y que tantos disgustos le causaron.

En diciembre contabilizó el deterioro de unos clientes que le debían 5.000 euros y de los que sospechaba que era insolventes (habían solicitado el concurso de acreedores). Sin embargo, a 31 de diciembre apenas habían transcurrido cuatro meses desde la fecha de vencimiento de las facturas.

En enero de 2022 adquirió unas máquinas para su proceso productivo con un coste de 10.000 euros. No se le asignó ningún valor residual y tiene una vida útil de ocho años. Fiscalmente, se amortiza aplicando un coeficiente de amortización anual del 25 %.

Durante los días previos al verano, la empresa incurrió en varios gastos de 2.900 euros que fueron contabilizados como «Otros gastos de explotación», pero que fiscalmente son considerados como liberalidades.

Pero había varios aspectos positivos este año. Había conseguido una deducción de 1.800 euros por haber colaborado con la producción de una película cuyo rodaje tenía lugar en la localidad donde tenían sus instalaciones principales. Además, gracias a su beneficio récord, podría compensar bases negativas de años anteriores que tenía contabilizadas de 7.000 euros. Los pagos a cuenta eran de 2.000 euros y el tipo impositivo es del 25 %.

Se pide:

1. Preparar la liquidación del impuesto sobre sociedades del ejercicio 2022. Muestre y explique sus cálculos y cifras basándose en la normativa contable y fiscal española vigente. Identifique la base imponible, cuota íntegra y cuota líquida.
2. Prepare los asientos contables para recoger la contabilización del impuesto del ejercicio 2022. Muestre y explique sus cálculos y cifras basándose en la normativa contable española vigente.

Solución

Apartado 1

Beneficio antes de impuestos	20.000
+/- Ajustes	
Sanción (1)	2.000
Pérdida por deterioro (2)	5.000
Amortizaciones (3)	0
Liberalidades (4)	2.900
Base imponible previa	29.900
Bases imponibles negativas	- 7.000
Base imponible	22.900
Tipo de gravamen	25 %
Cuota íntegra	5.725
Deducciones	- 1.800
Cuota líquida	3.925
Retenciones y pagos a cuenta	- 2.000
Cuota diferencial	1.925

(1) La sanción se habrá registrado como un gasto extraordinario mediante el siguiente asiento:

Código	Cuenta	Debe	Haber
678	Gastos excepcionales	2.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista		2.000

Desde el punto de vista fiscal, dado que las sanciones no son gasto deducible en el impuesto sobre sociedades, estamos ante una diferencia permanente de 2.000 euros.

(2) Los deterioros de créditos comerciales son deducibles si han transcurrido seis meses desde el vencimiento de los mismos (salvo que exista reclamación judicial o se haya declarado en concurso de acreedores al deudor). Por tanto, no es deducible en el ejercicio actual, pero sí será deducible en el ejercicio siguiente, por lo que se trata de ajuste positivo que genera una diferencia temporaria deducible.





(3)

Gasto contable (10.000/8)	1.250
Gasto deducible (10.000 × 25 %)	2.500
Ajuste	0

Al no existir inscripción contable, solamente es deducible el importe del gasto contabilizado, por lo que no procede ajuste contable alguno.

- (4) Las liberalidades no son deducibles y, desde el punto de vista contable, son una diferencia permanente positiva.
- (5) A efectos de solución, se entiende que la base imponible negativa es de 7.000 y que el crédito impositivo está contabilizado $7.000 \times 25\% = 1.750$.

Apartado 2

Por el impuesto corriente:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6300	Impuesto corriente	3.925	
473	Hacienda pública, retenciones y pagos a cuenta		2.000
4752	Hacienda pública, acreedora por impuesto sobre sociedades		1.925

Impuestos diferidos:

Código	Cuenta	Debe	Haber
474	Activos por diferencias temporarias deducibles pérdida por deterioro de clientes (5.000 × 25 %)	1.250	
6301	Impuesto diferido		1.250

Código	Cuenta	Debe	Haber
6301	Impuesto diferido	1.750	
4745	Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio (7.000 × 25 %)		1.750

Cálculo del resultado del ejercicio:

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio	4.425	
6300	Impuesto corriente		3.925
6301	Impuesto diferido		500

$$\text{Resultado del ejercicio} = 20.000 - 4.425 = 15.575$$

Caso práctico núm. 5

Operaciones financieras

A la empresa Monte, SA, los negocios no podrían irle mejor. Llevan varios años consecutivos subiendo ventas y beneficios. Hace tres años invirtieron 4 millones de euros en abrir nuevos mercados en Asia Oriental. Para ello, solicitaron un préstamo de 3 millones de euros a devolver en 10 años con cuotas constantes anuales (sistema francés) al 5 % de interés anual. La operación tuvo unos gastos de 500.000 euros. Tras pagar la cuarta anualidad, la empresa cuenta con 1 millón de euros y debe decidir qué hacer. Por un lado, puede decidir amortizar anticipadamente parte del préstamo. Tendría que decidir si recortar plazo o reducir cuota. Por otro lado, podría pedir prestado 1 millón de euros más e invertir 2 millones en un nuevo proyecto de 10 años de duración que generaría unos beneficios anuales de 250.000 euros.

Se pide:

1. Calcular la cuota del préstamo y el importe pendiente de amortizar tras el cuarto año.
2. Si decidiera usar el dinero para amortizar anticipadamente el préstamo, calcular (1) cuál sería la nueva cuota para los 6 años restantes, y (2) cuál sería el nuevo plazo si decidiera continuar pagando la misma cuota.
3. Si decidiera usar el dinero para invertir en el nuevo proyecto, solicitando un préstamo de 1 millón de euros a 10 años, ¿a qué tipo de interés máximo podría aceptarlo para que le compense invertir en el proyecto? Asuma unos gastos del préstamo nuevo de 100.000 euros.

Solución

Apartado 1

Para el cálculo de la cuota del préstamo se iguala su importe al valor actual de la renta que constituyen los pagos futuros:

$$3.000.000 = a \times a_{10|0,05} \quad \text{de donde: } a = 388.513,72$$

El importe pendiente de amortizar tras el cuarto pago se obtiene al actualizar los seis pagos pendientes:

$$C_4 = 388.513,72 \times a_{6|0,05} = 1.971.976,03$$

Apartado 2

En el caso de amortizar anticipadamente parte de la deuda pendiente tras el cuarto pago, habrá que determinar el capital pendiente (C'_4) y, a continuación, analizar las dos posibles alternativas.

$$C'_4 = C_4 - 1.000.000 = 971.976,03$$

1. Reducir la cuota.

En este caso, se recalcula la nueva cuota igualando el importe pendiente al valor actual de los seis pagos nuevos:

$$971.976,03 = a' \times a_{6|0,05} \quad \text{de donde: } a' = 191.496,26$$

2. Recortar plazo.

Ahora el importe pendiente se iguala al valor actual de los pagos pendientes, obligando a que estos sean del importe inicialmente calculado y dejando como incógnita el número de pagos que habría que hacer (t):

$$971.976,03 = 388.513,72 \times a_{t|0,05} \quad \text{de donde: } t = 2,7389$$

Lo que supone realizar dos pagos por el importe previsto y un último pago, transcurridos tres años, por el importe residual (X), cuyo importe se calcula como sigue:

$$971.976,03 = 388.513,72 \times a_{2|0,05} + X/1,05^3 \quad \text{de donde: } X = 288.907,96$$

Apartado 3

Para que compense endeudarse para invertir en el proyecto, se tiene que cumplir que el coste efectivo de la deuda sea, como máximo, la rentabilidad que se prevé obtener en la inversión.

Para ello, se debe proceder así:

1. Calcular la rentabilidad de la inversión (i), enfrentado el desembolso previsto a los beneficios que se van a generar:

$$2.000.000 = 250.000 \times a_{10|i} \quad \text{de donde: } i = 4,278 \%$$

2. Determinar la cuota que se debe pagar para que el coste efectivo del préstamo (considerando el gasto inicial) coincida con la rentabilidad de la inversión:

$$1.000.000 = 100.000 + a \times a_{10|0,04278} \quad \text{de donde: } a = 112.500$$

3. Finalmente, el tipo de interés (i') que se soporta por el aplazamiento es el que resulta de enfrentar importe del préstamo al valor actual de las cuotas que se van a pagar:

$$1.000.000 = 112.500 \times a_{10|i'} \quad \text{de donde: } i' = 2,201 \%$$



CURSOS DE **FORMACIÓN A MEDIDA PARA EMPRESAS**

✓ **Nos adaptamos a las necesidades formativas de la empresa**

Escuchamos las necesidades formativas de pequeñas, medianas y grandes empresas para ofrecer una propuesta global a medida, trabajando en estrecha colaboración para que sus planes de formación alcancen la máxima calidad de la mano de los mejores profesionales. Adaptamos para ello los contenidos según sus necesidades específicas, atentos siempre a los horarios y ubicaciones geográficas que demanden.

✓ **Gestión de las bonificaciones ante la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo (FUND AE)**

La FUNDAE ofrece a las empresas la posibilidad de bonificar estos cursos para que su coste se reduzca considerablemente, o incluso desaparezca, aprovechando el crédito para la formación de los trabajadores que todas las empresas tienen a lo largo del año.

Nuestros datos
desde 1977



+ 3.000

Empresas han confiado la formación de sus empleados al Grupo Educativo CEF.- UDIMA

+ 14.425

Cursos impartidos relacionados con todas las áreas de la empresa

+ 68.500

Profesionales formados

+ 342.000

Horas de formación impartidas por profesionales en contacto permanente con la empresa

GRADOS OFICIALES

Escuela de Ciencias Técnicas e Ingeniería

Ingeniería de Organización Industrial - Ingeniería de Tecnologías y Servicios de Telecomunicación - Ingeniería Informática

Facultad de Ciencias de la Salud y la Educación

Magisterio de Educación Infantil - Magisterio de Educación Primaria - Psicología (rama Ciencias de la Salud)

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

Administración y Dirección de Empresas - Economía - Empresa y Tecnología - Empresas y Actividades Turísticas - Marketing

Facultad de Ciencias Jurídicas

Ciencias del Trabajo, Relaciones Laborales y Recursos Humanos - Criminología - Derecho

Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades

Historia - Periodismo - Publicidad y Relaciones Públicas

TÍTULOS PROPIOS Y DOCTORADOS

(Consultar en www.udima.es)

MÁSTERES OFICIALES

Escuela de Ciencias Técnicas e Ingeniería

Energías Renovables y Eficiencia Energética

Facultad de Ciencias de la Salud y la Educación

Dirección y Gestión de Centros Educativos - Educación Inclusiva y Personalizada - Educación y Recursos Digitales - Formación del Profesorado de Educación Secundaria - Psicología General Sanitaria - Psicopedagogía - Tecnología Educativa

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

Auditoría de Cuentas - Dirección Comercial y Marketing - Dirección Económico-Financiera - Dirección y Administración de Empresas (MBA) - Dirección y Gestión Contable - Marketing Digital y Redes Sociales

Facultad de Ciencias Jurídicas

Análisis e Investigación Criminal - Asesoría Fiscal - Asesoría Jurídica de Empresas - Asesoría Jurídico-Laboral - Dirección y Gestión de Recursos Humanos - Interuniversitario en Estudios Avanzados de Derecho Financiero y Tributario - Práctica de la Abogacía y la Procura - Prevención de Riesgos Laborales

Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades

Enseñanza Bilingüe - Enseñanza del Español como Lengua Extranjera - Interuniversitario en Unión Europea y China - Seguridad, Defensa y Geoestrategia



Si necesitas volar,
SOMOS TUS ALAS
Contigo, somos uno.